

INDICE

1. GENERALIDADES

1.1 CARÁCTER ADMINISTRATIVO	1
1.1.1 Objetivos	1
1.1.1.1 General	1
1.1.1.2 Específicos	1
1.1.2 Fundamento Legal	1
1.1.3 Dependencia proponente	2
1.1.4 Dependencias que intervienen en el proceso	2
1.1.4.1 Nivel Central	2
1.1.4.2 Nivel Local	2
1.1.5 Contenido	2
1.1.6 Aspectos de manejo administrativo	3
1.2 CARÁCTER TÉCNICO	3
1.2.1 Control	3
1.2.2 Etapas del control	3
1.2.3 Tipos de Control	4
1.2.4 Políticas de control	4
2. REVISION DEL VALOR ADUANERO EN EL PROCESO DE IMPORTACIÓN	6
2.2 OBJETIVO	6
2.3 MOMENTO DE LA REALIZACION DEL CONTROL	6
2.4 COMPETENCIA	6
2.5 NORMAS	6
2.6 PROCEDIMIENTO	7
2.6.1 Verificación de la documentación	7
2.5.1.1 Declaración Andina del Valor y documentación soporte de la misma.	7
2.5.1.2 Verificación de la Declaración Andina del Valor (DAV).	8
2.5.1.2.1 Obligatoriedad de presentar la DAV.	8
2.5.1.2.2 Control a la presentación de la DAV.	8
2.5.1.2.3 Revisión del diligenciamiento de la DAV.	9

2.5.1.2.4 Resultados de la revisión de la Declaración Andina del Valor.	27
2.5.1.3 Revisión de los documentos soporte de la DAV.	29
2.5.1.3.1 Factura comercial	29
2.5.1.3.1.1 Vigencia.	29
2.5.1.3.1.2 Requisitos Legales.	30
2.5.1.3.1.3 Resultados de la revisión de la factura	31
2.5.1.3.2 Documento de transporte	32
2.5.1.3.2.1 Vigencia.	32
2.5.1.3.2.2 Requisitos Legales	32
2.5.1.3.2.3 Resultados de la revisión del Documento de Transporte.	35
2.5.1.3.3 Póliza de Seguro	36
2.5.1.3.3.1 Vigencia	37
2.5.1.3.3.2 Requisitos Legales	37
2.5.1.3.3.3 Resultados de la Comprobación del Seguro	38
2.5.1.3.4 Contratos	40
2.5.1.3.4.1 Vigencia.	42
2.5.1.3.4.2 Revisión del Contrato	42
2.5.1.3.5 Otras pruebas documentales	43
2.5.2. Verificación del precio	43
2.5.2.1 Precios de referencia.	43
2.5.2.1.1 Diferencias entre el valor declarado y el precio de referencia.	44
2.5.2.1.2 Resultado del análisis de los precios de referencia:	44
2.5.2.2 Dudas en el valor aduanero declarado.	45
2.6 OTROS ASPECTOS	48
2.6.1 Factores de Riesgo	48
2.6.2 Constitución y Objeto de las Garantías en Valoración Aduanera.	48
2.7 REMISION CASOS DE VALORACION A LA DIVISION DE FISCALIZACIÓN ADUANERA. Casos tipo. Anexo no. 1	49
3. CONTROL POSTERIOR AL VALOR EN ADUANA DECLARADO	51
3.2 OBJETIVO	51
3.3 MOMENTO DE LA REALIZACION DEL CONTROL	51
3.4 COMPETENCIA	51
3.5 NORMAS	51
3.6 FUENTES DE CONTROL	52
3.7 PROCEDIMIENTO	52
3.7.1 Análisis de la solicitud de investigación	53
3.7.2 Recopilación de información	53

3.7.3 Fuentes de información	54
3.6.3.1 Archivos Internos	54
3.6.3.2 Archivos y bases de datos de otras entidades.	54
3.6.3.3 Archivos del importador	55
3.6.3.4 Otra información.	55
3.6.4 Análisis de la información	56
3.6.4.1 Aspectos de Forma	56
3.6.4.2 Aspectos de Fondo	57
3.6.5 Aplicación de los Métodos de Valoración para determinar el valor en aduana	57
3.6.5.1 Método del Valor de Transacción	58
3.6.5.1.1 Determinación de la existencia de venta	58
3.6.5.1.1.1 Tipo de Organización	58
3.6.5.1.1.2 Otros elementos para determinar si existe venta y si ésta se realizó con destino a Colombia	59
3.6.5.1.2 Verificación de otros requisitos	60
3.6.5.1.2.1 Restricciones, condiciones o contraprestaciones	60
3.6.5.1.2.2 Reversiones	61
3.6.5.1.2.3 Vinculación entre el proveedor y el importador	61
3.6.5.1.2.3.1 Indicios de la Vinculación	61
3.6.5.1.2.3.2 Otros elementos de juicio que dan indicio de la vinculación	62
3.6.5.1.2.3.3 Influencia de la vinculación en el precio	62
3.6.5.1.2 Comprobación de Ajustes establecidos en el artículo 8 del Acuerdo y la Nota Interpretativa al artículo 1	64
3.6.5.1.3.1 Adiciones	65
3.6.5.1.3.2 Deducciones	80
3.6.5.1.4 Otras situaciones	81
3.6.5.1.4.1 Contratos	81
3.6.5.1.4.2 Demostración del precio pagado o por pagar	82
3.6.5.2 Aplicación De Los Métodos del Valor De Transacción de Mercancías Idénticas y Similares	83
3.6.5.3 Aplicación del Método Deductivo.	84
3.6.5.4 Aplicación del Método del Valor Reconstruido.	86
3.6.5.5 Aplicación del Método del Ultimo Recurso.	87
3.6.6 Análisis de otros aspectos y/o documentos	89
3.6.6.1 Declaración de Importación y Andina del Valor	89
3.6.6.2 Documento soporte de los elementos confortantes del valor en aduana	89
3.6.6.3 Declaraciones de cambio	89
3.6.6.4 Ordenes de compra, notas de pedido, cotizaciones, confirmaciones de pedido, facturas pro forma y otros documentos	89
3.7 INSPECCIÓN ADUANERA DE FISCALIZACIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DEL IMPORTADOR	90

Orden Administrativa por medio de la cual se establece el procedimiento de control previo y posterior del valor en aduana declarado por las mercancías importadas . 4

3.7.1 Preparación de la visita	90
3.7.2 Realización de la visita	91
3.7.3 Conclusión de la visita.	91
3.8. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO	92
3.9 RECOMENDACIONES	92
3.10 DETERMINACION DE LA CUENTA ADICIONAL Y SANCIONES	92
3.11 RECURSOS	93
3.12 CONSIDERACIONES FINALES	94
3.13 OTROS ASPECTOS DE IMPORTANCIA EN LA VALORACION	94
3.13.1 DECISIONES ADUANERAS SOBRE VALORACION	94
ANEXOS	
ANEXO 1: DIVISIÓN DE SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR. REMISIÓN DE CASOS A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA	97
ANEXO 2: DECISIONES ADUANERAS SOBRE VALORACION	99
ANEXO 3: FACTORES DE RIESGO	100
ANEXO 4: INCOTERMS	102
ANEXO 5: TEMAS DE RIESGO (CONTROL MOMENTO POSTERIOR).	115
ANEXO 6: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	122
ANEXO 7: CUESTIONARIO PARA AYUDAR A DETERMINAR SI LAS "COMISIONES" SON IMPONIBLES.	125

ANEXO 8: FRAUDES EN RELACION CON LA VALORACION

**DIRECCION DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA ADUANERA
DIVISION DE VALORACION**

ORDEN ADMINISTRATIVA No. 00005 de 29 de Diciembre de 2004

Por la cual se establece y unifica el procedimiento para ejercer los controles previo y posterior al valor en aduana declarado en la importación de mercancías

1. GENERALIDADES

1.3 CARÁCTER ADMINISTRATIVO

1.3.1 Objetivos

1.3.1.1 General

Estandarizar y armonizar los procesos de control previo y posterior a la importación de las mercancías, en lo relacionado con la determinación del valor en aduana.

1.3.1.2 Específicos

- Suministrar a los funcionarios encargados del control al valor en aduana, herramientas que faciliten el cumplimiento de su función.
- Definir procedimientos uniformes, a nivel nacional, que permitan lograr mayor eficacia en el desarrollo de la labor de control al valor en aduana.

1.1.2 Fundamento Legal

- Ley 170 de 1994
- Acuerdo de Valoración de la OMC.
- Decisión Andina 571
- Decisión Andina 574
- Reglamento Comunitario de la Decisión 571 adoptado por la Resolución 846
- Decreto 2685 y todos aquellos que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

- Resolución 4240 de 2000, así como las que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
- Normas de carácter administrativo relacionadas con funciones y competencias

Igualmente, este manual se sustenta en documentos de trabajo del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, hoy Organización Mundial de Aduanas. Particularmente en el documento elaborado por la Dirección del Valor, referido al "MANUAL SOBRE LOS CONTROLES EN LA VALORACIÓN EN ADUANA".

1.1.3 Dependencia proponente

Subdirección Técnica Aduanera

1.1.4 Dependencias que intervienen en el proceso

1.1.4.1 Nivel Central

SUBDIRECCIONES

- Comercio Exterior
- Fiscalización Aduanera
- Técnica Aduanera:
 - División de Valoración:
 - Grupo Interno de Trabajo de Estudios e Investigaciones.
 - Grupo Interno de Trabajo Seguimiento y Sistemas de Información.

1.1.4.2 Nivel Local

Administraciones de Aduanas, a través de:

- División Técnica Aduanera o la que haga sus veces.
- División de Servicio al Comercio Exterior o la que haga sus veces.
- División de Fiscalización Aduanera o la que haga sus veces

1.1.5 Contenido

Este documento presenta una descripción detallada de los pasos que deben ser cumplidos durante la diligencia de inspección y en el control posterior, en materia de valoración aduanera. Además, anexos que contienen formatos que estandarizan la forma de presentar la información y normas o textos que permiten soportar las acciones realizadas por los funcionarios en las diferentes etapas de su labor.

1.1.7 Aspectos de manejo administrativo

La actualización de este manual es competencia de la División de Valoración y Origen, para cuyo propósito es de vital importancia el aporte de todos los usuarios, remitiendo las observaciones y propuestas de ajuste que estimen necesarias o convenientes.

En tal razón, las fuentes de las modificaciones que deben ser introducidas son:

- Las observaciones y propuestas presentadas por funcionarios de la División de Valoración o de otras dependencias o entidades.
- Cambios en las normas.
- Las propuestas resultado del proceso de evaluación y análisis de la misma, por parte de la División de Valoración.

Una vez evaluadas las propuestas y aceptadas las modificaciones, por parte de la Subdirección, el proyecto será sometido a consideración de las diferentes Areas, conforme a lo establecido en la Resolución 80 de 2000. Recibidas las observaciones se producen los ajustes y la versión final del proyecto, se remite al Director de Aduanas para la firma correspondiente. Posteriormente, esta nueva Orden se distribuye a las dependencias competentes de las diferentes administraciones que cumplen funciones aduaneras. La División de Valoración y Origen llevará un control de tales envíos.

1.4 CARÁCTER TECNICO

1.4.1 Control

Es la medición de los resultados actuales y pasados, frente a los esperados. Tiene como propósito comprobar, corregir y mejorar. Por ello es preciso tener claro qué se espera de cada uno de los procesos o elementos que se tienen establecidos por norma, tanto en el control previo como en el posterior.

1.2.2 Etapas del control

Para los procesos de control de la determinación de la base gravable, las etapas pueden resumirse en:

- Establecimiento de los medios de control: consiste en establecer a través de qué mecanismos se ejercerá esta labor. En el caso del control previo la norma señala que debe cumplirse documental o físicamente. En el control posterior, a través de investigaciones que pueden requerir, además de la revisión y evaluación documental, el desarrollo de visitas a las dependencias comerciales del importador.

- Recopilación y sistematización de la información: Consiste en la búsqueda y organización de la información en forma sistemática, para que el análisis pueda realizarse de manera concisa y precisa.
- Interpretación y valoración de los resultados. Los resultados del análisis de la documentación permiten concluir si el proceso de valoración se cumplió acorde con las normas de valoración, considerando las circunstancias y hechos de la negociación.
- Conclusiones y medidas de control: Dependiendo de los resultados, se otorgará el levante o se suspenderá la diligencia de inspección para que se resuelva la controversia surgida. Si ésta no se soluciona, se remitirá la documentación a control posterior, donde se hará la investigación y si procede se fijarán nuevos tributos y la sanción correspondiente.

En el control posterior de determinará la comisión de la infracción y se formulará la liquidación oficial cuando proceda.

En ésta, como producto del proceso de retroalimentación, se establecen líneas de acción frente a la valoración y el control y los correctivos necesarios.

1.2.5 Tipos de Control

En el proceso de control a la valoración en aduana de mercancías importadas, en general, se pueden citar como tipos:

- El previo o durante el proceso de inspección y,
- El posterior al proceso de importación.

1.2.6 Políticas de control

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su misión contempla el control como uno de sus componentes al presentarla así:

“En la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia somos responsables de prestar un servicio de facilitación y control a los agentes económicos, para el cumplimiento de las normas que integran el Sistema Tributario, Aduanero y Cambiario, obedeciendo los principios constitucionales de la función administrativa, con el fin de recaudar la cantidad correcta de tributos, agilizar las operaciones de comercio exterior, propiciar condiciones de competencia leal, proveer información confiable y oportuna, y contribuir al bienestar social y económico de los colombianos”

Igualmente, en la Visión refleja este aspecto cuando señala:

“En el 2006 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia ha consolidado la autoridad fiscal del Estado, la autonomía institucional, altos niveles de cumplimiento voluntario de las obligaciones que controla y facilita, la integralidad y aprovechamiento pleno de la información, de los procesos y de la normatividad, el aporte de elementos técnicos para la adecuación de la carga fiscal y la simplificación del sistema tributario, aduanero y cambiario, contando con un equipo de funcionarios públicos comprometido y formado para salvaguardar los intereses del Estado con un sentido del servicio, un soporte tecnológico integral y permanentemente actualizado, y un régimen administrativo especial propio de una entidad moderna que responde a las necesidades de la sociedad, funcionarios, contribuyentes y usuarios. “

Acogiendo lo señalado, la Subdirección Técnica Aduanera tiene como políticas de control las siguientes:

- En general todo proceso de control aduanero debe estar soportado en las normas aduaneras.
- El control no debe convertirse en un obstáculo para el libre flujo de las mercancías.
- En la medida de lo posible el cumplimiento de las labores de control no debe implicar más costos para la entidad, que los beneficios logrados.
- Es prioritario el respeto a la competencia asignada para el ejercicio de control, a los principios orientadores de las actuaciones administrativas y a los criterios de selectividad señalados por la Dirección.

El control debe permitir a la Administración contar con información estadística, la que debe ser soporte de los indicadores generados y un insumo más para la conformación de los mapas de riesgo para las acciones futuras de control.

3. REVISION DEL VALOR ADUANERO EN EL PROCESO DE IMPORTACION

2.1 OBJETIVO

Verificar durante el proceso de importación, el valor en aduana declarado por el importador, con el propósito de establecer la correcta determinación de la base gravable.

2.7 MOMENTO DE LA REALIZACION DEL CONTROL

El control previo sobre el valor en aduana se realiza durante la diligencia de inspección física o documental.

2.8 COMPETENCIA

El competente para cumplir esta labor es el funcionario a quien se han asignado las funciones de inspector de la Administración de Aduana, con jurisdicción en el lugar en el cual se encuentra la mercancía y por la que se presenta la Declaración de Importación.

2.9 NORMAS

El control previo al levante está fundamentado en las normas previstas en los artículos 128 del Decreto 2685 de 1999 y 172 de la Resolución 4240 de 2000. Las normas que regulan los procesos de valoración cuyo cumplimiento se verifica, son las establecidas para el efecto en los títulos VI del Decreto y Resolución mencionados, los Instrumentos emitidos por los Comités de Valoración y Técnico de Valoración, las Decisiones 571, 574, el Reglamento Comunitario y el Acuerdo de Valoración de la OMC.

2.10 PROCEDIMIENTO

El inspector aduanero realiza la inspección física o documental, conforme a lo previsto en los artículos 83 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000. Las labores que se cumplen en este proceso se pueden resumir así:

2.10.1 Verificación de la documentación

En cualquiera de los tipos de inspección aduanera, siempre se cumplirá la verificación de la documentación, establecida por el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, presentada por el declarante en original.

Esta busca que los documentos estén debidamente diligenciados y cumplan con los requisitos mínimos establecidos para ellos. A su vez la información registrada en la DAV esté soportada en dichos documentos

La revisión del valor durante la diligencia de inspección aduanera antes del levante, consiste en una verificación de las declaraciones presentadas para el efecto y de todos los documentos soporte o justificativos del valor declarado de que tratan los artículos 121 y 239 del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la inspección física de la mercancía, cuando así se determine. Consiste también, en un examen preliminar realizado a los elementos de hecho y circunstancias comerciales que rodean la transacción de la mercancía, consignados en estos mismos documentos.

2.10.1.1 Declaración Andina del Valor y documentación soporte de la misma.

La Declaración Andina del Valor (DAV), es el documento que contiene la información técnica, referida a los elementos de hecho y circunstancias relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas que han determinado el valor aduanero, declarado como base gravable.

Los documentos soporte de la DAV son:

- Factura comercial, con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 187 y 188 de la Resolución 4240 de 2000.
- Documento de transporte
- Póliza de seguro, factura de compraventa del servicio, certificación o constancia del pago de la prima de seguro.
- Contratos de compraventa, leasing, licencia, etc.
- Todos aquellos documentos que soporten los gastos declarados.

2.5.1.2 Verificación de la Declaración Andina del Valor (DAV).

Busca establecer que el valor aduanero es determinado por el importador de conformidad con las normas de valoración. El valor en aduana se establece en la Declaración Andina del Valor y en la Declaración de Importación se consigna como base gravable de las mercancías importadas.

2.5.1.2.1 Obligatoriedad de presentar la DAV.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 241 y 244 del Decreto 2685 de 1999 y 161 y 162 de la Resolución 4240 de 2000, el diligenciamiento de la Declaración Andina del Valor es obligatorio para todas las importaciones de mercancías, cuyo valor FOB total declarado en la Declaración de Importación, es igual o superior a US\$5.000. Igualmente para importaciones que se realicen a través de envíos fraccionados o múltiples o valores fraccionados, dirigidos por un mismo proveedor a un mismo destinatario, que sumados igualen o superen dicho valor, aun cuando el de cada importación no alcance esta cifra.

En todo caso, así no haya obligación de diligenciar la Declaración Andina del Valor, el valor en aduana debe ser siempre consignado en la Declaración de Importación, y el importador siempre debe estar en capacidad de demostrar la manera como que fue determinado.

2.5.1.2.2 Control a la presentación de la DAV.

De conformidad con lo establecido en los artículos 128 y 499 numeral 1, del Decreto 2685 de 1999 y sus correspondientes modificaciones, procederá el levante de la mercancía, sólo cuando durante la diligencia de inspección, el declarante presente la Declaración Andina del Valor (DAV) o acredite en debida forma su diligenciamiento, estando obligado a ello, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

Cuando la DAV sea soporte de una Declaración de Importación que haya sido seleccionada para inspección, se constatará, según lo señalado en el artículo 159 de la Resolución 4240 de 2000:

- El correcto diligenciamiento de la DAV.
- La correspondencia de los datos frente a la Declaración de Importación y documentos soporte.
- La debida presentación de todos los documentos soporte o justificativos del valor aduanero declarado.

Para el efecto, el inspector deberá verificar lo siguiente:

- a. Que la Declaración Andina del Valor, al igual que todos los demás documentos soporte, tengan registrado el mismo número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual pertenecen o de la Declaración de

Corrección, Declaración de Legalización o Modificación de la Declaración, cuando así proceda y, que exista correspondencia de los datos consignados en todos los documentos.

Al tratarse de una Declaración de Corrección o de Modificación de la Declaración de Importación, debe estar anexa una nueva Declaración Andina del Valor, acorde con la negociación realizada.

- b. Que la información registrada para la mercancía en la Declaración Andina del Valor corresponda a la mercancía descrita en la Declaración de Importación e inspeccionada físicamente.
- c. Que la Declaración Andina del Valor esté íntegra y correctamente diligenciada. En especial la casilla con la firma del declarante.

El formulario puede ser diligenciado directamente en el Sistema Informático Aduanero que se encuentre establecido en la Dirección de Aduanas o manualmente.

- d. Que al momento de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación, se tengan los documentos soporte o justificativos del valor declarado de que trata el artículo 239 del Decreto 2685 de 1999.
- e. Que los datos registrados en la casilla "Valor de Transacción Declarado" de la DAV, casilla 114, coincida con el consignado en las casilla "Valor Aduana Dólares USD" de la Declaración de Importación.

2.5.1.2.3 Revisión del diligenciamiento de la DAV.

Realizados los anteriores controles, se verifica que la DAV esté debidamente diligenciada, tomando como soporte los documentos justificativos de la información consignada en cada una de las casillas.

Previo a la realización de la inspección física, en las dependencias de la Administración, el funcionario podrá realizar la revisión respectiva del diligenciamiento. Para este procedimiento podrá apoyarse en la Cartilla de Instrucciones, la información disponible necesaria sobre precios, códigos y en todos los documentos que le permitan fundamentar las controversias que de ella puedan generarse.

En cualquiera de los tipos de inspección aduanera, siempre se cumplirá la verificación de la documentación, señalada por el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, presentada por el declarante en original. Esta revisión debe realizarse dentro del término establecido para la inspección aduanera, según el artículo 127 del Decreto 2685 de 1999.

La revisión del valor durante la diligencia de inspección aduanera antes del levante, consiste en una verificación de las declaraciones presentadas para el efecto y de todos los documentos soporte o justificativos del valor declarado de que tratan los artículos 121 y 239 del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la inspección física de la mercancía, cuando así se determine. Así mismo, consiste en un examen preliminar realizado a los elementos de hecho y circunstancias comerciales que rodean la transacción de la mercancía, consignados en estos mismos documentos.

La revisión se inicia considerando cada campo de la DAV así:

a) Encabezado.

El inspector deberá verificar que el encabezado de la Declaración Andina del Valor esté diligenciado correctamente, conforme a previsto para las diferentes casillas en el instructivo y Cartilla de Instrucciones, casillas 1 a 15.

b) Cuerpo de la Declaración Andina del Valor

El cuerpo es la parte de la DAV donde se registran los datos relativos a la negociación y los componentes del valor en aduana de las mercancías importadas y va de la casilla 24 a la 115.

Para su control se presentan los aspectos que deben ser considerados en cada una de las casillas, así:

1. Número de la Declaración de Importación y fecha, casillas 24 y 25:

Siempre deben estar diligenciadas y contener el número y fecha de aceptación asignado a la Declaración de Importación de la cual es soporte la DAV.

2. Nivel comercial del importador y condición del proveedor, casilla 26 y 28

Siempre debe contener alguna información, a efectos de la consideración del precio declarado. Esta puede ser una forma de justificar diferencias de precios encontradas, por ejemplo, los precios negociados cuando el proveedor es el fabricante o el comprador es un mayorista, pueden ser inferiores a cuando se trata de distribuidores o minoristas.

No es necesario que al momento de la inspección se demuestre documentalmente la condición declarada. En caso de dudas, será en el control posterior donde se requerirá mayor información.

3. Condiciones, lugar de entrega y país de procedencia, casillas 30, 31 y 32.

Los datos registrados deben ser confrontados con lo señalado en la factura comercial. Dependiendo de la condición de entrega declarada, se podrá exigir la declaración de los ajustes de que tratan las casillas relativas a los “Gastos de entrega hasta el lugar de importación”, los gastos de transporte y de seguro. La condición de entrega declarada debe reflejar el pago que por la mercancía hace de manera directa el importador al vendedor, según factura y casilla “Precio neto según factura”. Así mismo debe quedar registrado el lugar de entrega de las mercancías y el país de procedencia de las mismas.

4. Número y fecha de las Resoluciones de Aduana que inciden sobre el valor de la mercancía importada, casillas 33 y 34.

Estas casillas estarán diligenciadas cuando se refieran a la fijación de ajustes de valor permanente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 257 del Decreto 2685 de 1999 y/o a la autorización para el diligenciamiento simplificado de la Declaración Andina del Valor, según, artículo 246 del Decreto 2685 y artículo 163 de la Resolución 4240 del 2000.

El inspector aduanero debe consultar la resolución, según el número y fecha declarados en estas casillas, verificando a cual de las situaciones anotadas corresponde, comprobando que el acto administrativo esté vigente y que el número, fecha, importe porcentual de ajuste declarado o autorización de declaración simplificada, según el caso, concuerden con lo declarado.

5. Contrato u otro documento, casillas 35 a 37.

En los eventos en los cuales exista algún contrato u otro documento que de cuenta de la negociación realizada o de un aspecto de ella, deberá indicarse en la DAV la identificación del mismo, indicando la fecha y el código establecido para los tipos de contrato o documentos.

6. Moneda y tipo de cambio. casillas 38 a 43.

Casillas destinadas a identificar la moneda de negociación de la mercancía o de cualquiera de los elementos de la negociación, cuando alguno o varios de ellos se hayan negociado en moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica. El inspector deberá verificar que los tipos de cambio establecidos para cada una sea el correspondiente. Para establecer la realidad del valor registrado en el documento se podrá verificar en la página de la DIAN, Internet o Intranet, el tipo de cambio establecido por el Banco de la República para tales monedas, teniendo cuidado de corroborar las fechas.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta que cuando se haya concertado un tipo de cambio fijo, de conformidad con lo establecido en la Opinión Consultiva 20.1 del Comité

Técnico de Valoración y el segundo inciso del artículo 255 del Decreto 2685, éste se haya registrado y se presente el contrato de compraventa o el documento que haga sus veces.

En los casos de declaraciones de Corrección o de Legalización, no debe olvidarse que la tasa de cambio aplicable será la vigente en la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Importación inicial. En todo caso deberán tenerse en cuenta además los conceptos emitidos sobre el particular por la Oficina Jurídica.

Si se trata de una modificación de la Declaración, la tasa de cambio aplicable será la vigente en la fecha de la presentación y aceptación de la modificación de la declaración.

7. Factura y fecha, casillas 44 y 45.

Cuando los pagos directos realizados por la negociación se soporten a través de una factura comercial, estos campos deberán contener el número y fecha de expedición.

8. Naturaleza de la Transacción, casilla 46.

Se debe tener especial cuidado en la revisión de esta casilla, puesto que define de una vez, la procedencia o no de la aplicación del Método del Valor de Transacción. Este sólo podrá ser aplicado cuando en esta casilla hayan sido consignados los códigos 11 o 12 correspondientes a “Compraventa a precio firme para exportación a Colombia” o “Compraventa a precio revisable para exportación a Colombia”, respectivamente.

En este último evento, el importador está indicando que el precio de factura declarado puede sufrir modificaciones y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 252 del Decreto 2685 de 1999 y 164 de la Resolución 4240 del 2000, tiene carácter provisional.

En este caso, para autorizar el levante de la mercancía, el inspector, debe:

- Verificar el pago de los tributos aduaneros que correspondan al valor declarado.
- Exigir al importador o al declarante que entregue el contrato de compraventa que acredite las causas de la revisión o modificación del precio.
- Verificar la constitución de la garantía en los términos señalados en la norma, equivalente al diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado como provisional, según lo consignado en el artículo 526 de la Resolución 4240 del 2000.
- Anotar en el Acta de Inspección, “Valor en Aduana Provisional”. De esta situación, se informará a la División de Fiscalización Aduanera, a través del diligenciamiento del Anexo 1 de esta Orden Administrativa.

En los demás casos, es decir códigos diferentes al 11 o 12, en que la naturaleza de la transacción no obedece a una venta y, en consecuencia, no es aplicable el Método del

Valor de Transacción, el funcionario encargado sólo verificará que no se hayan diligenciado las casillas 73 a 115, en concordancia con lo previsto en el artículo 159 de la Resolución 4240 del 2000 y una vez se cumpla el proceso de inspección, deberá entregar los documentos para que copia de ellos sean remitidos a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda y allí se fije en forma definitiva del valor en aduana.

9. Forma de envío, casilla 47

La información de esta casilla permite establecer si el valor de la mercancía ha sido objeto de fraccionamiento. De acuerdo con lo indicado en los artículos 161 y 162 de la Resolución 4240 del 2000, cuando las mercancías objeto de una sola negociación se hayan importado en varios envíos o se pretendan nacionalizar en forma parcial o fraccionada, aunque los valores declarados sean inferiores a US\$5.000, siempre que la negociación iguale o supere dicho valor deberá presentarse DAV.

Para su control debe tenerse en cuenta que los códigos para el diligenciamiento están establecidos en la Circular 26 de 2003, considerando además:

Envío fraccionado es el que corresponde a mercancías que constituyen el objeto de una única negociación, por valor igual o superior a US\$5.000.00 y se remiten expediciones parciales, escalonadas o simultáneas.

Envío total es el que corresponde a mercancías, por valor igual o superior a US\$5.000.00, que constituyen el objeto de una única negociación y se remiten en un único embarque.

Valor fraccionado corresponde a mercancía por valor igual o superior a US\$5.000.00, llegan al país amparadas en un documento de transporte y se declaran en diferentes declaraciones de importación, en la misma o en distinta fecha.

Valor total corresponde a mercancía, por valor igual o superior a US\$5.000.00, que llega al país amparada en un documento de transporte y se declara en una sola declaración de importación.

10. Descripción de la mercancía (casillas 48 a 51)

Debe verificarse que en cada ítem se registre la información por producto, señalando las características relativas a su especie, cantidad, estado y valor unitario facturado. Siempre que hayan sido suministradas por el mismo proveedor, se podrán agrupar mercancías similares por rangos de productos y promedios de precios, que estén clasificadas bajo la misma subpartida y no exista entre uno y otro ítem una diferencia de precios superior al 25%.

Cuando haya lugar, se debe revisar físicamente la mercancía, particularmente para verificar su estado, su correspondencia con la factura comercial y demás documentos soporte y si se encuentra conforme con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo señalado en la Nota Explicativa 3.1 del Comité Técnico de Valoración.

En el caso de mercancías averiadas, no se debe olvidar que el valor en aduana declarado ya no cumple con los presupuestos para la aplicación del Método del Valor de Transacción y, en este caso, en la diligencia de inspección, se tasarán la avería, daño o deterioro sufrido, según lo previsto en el artículo 205 de la Resolución 4240 del 2000, considerando el precio pagado o por pagar señalado en la factura comercial, sin perjuicio de las controversias que puedan surgir de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

De todas maneras, previo al levante de la mercancía, el inspector dejará constancia en forma detallada del estado de la mercancía en el Acta de Inspección y adjuntará las pruebas necesarias (fotografías que identifiquen plenamente la mercancía y el peritazgo efectuado, entre otros) para que se pueda, posteriormente, determinar el valor en aduana correspondiente.

Si esta sección aparece anulada, se debe verificar si en las casillas 33 y 34 hay una resolución de autorización declarada para acogerse al procedimiento simplificado de que trata el artículo 163 de la Resolución 4240 de 2000.

11. Participación de un intermediario en la transacción:

Si la casilla 52 de la Declaración Andina del Valor ha sido contestada en forma afirmativa, cerciórese qué “tipo de intermediario” se indicó en la casilla 57, ya que si se registraron los códigos 1 ó 3, en la casilla “Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra”, debe aparecer el importe correspondiente, si el pago de la comisión o corretaje está a cargo del importador y no está incluida en el precio pagado o por pagar de las mercancías.

Si se consignó el código 2 en la casilla en cuestión, la correspondiente a “Otros gastos” podrá estar diligenciada, para cuyo fin deberán tenerse en cuenta los requisitos previstos para las deducciones, especialmente el referido a los gastos por comisiones de compra.

Igualmente es importante que las casillas 53 a 55, según el caso, estén completamente diligenciadas, para identificar plenamente al intermediario, a efectos de los estudios de control posterior.

12. Vinculación entre el importador (comprador) y el proveedor (vendedor) casillas 58, 59, 60.

La utilización o no del Método del Valor de Transacción, dependerá de la negociación realizada y por ende del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC, situación que se refleja en el diligenciamiento de la DAV.

Si entre el comprador y el vendedor existe vinculación, el declarante deberá haber registrado este hecho en la casilla 58. Si la respuesta es positiva deberá verificarse la respuesta de la casilla 59, si ésta es negativa, procede la aplicación del Método del Valor de Transacción. Si en esta última se registra una respuesta afirmativa, se debe descartar la aplicación del Método del Valor de Transacción. En consecuencia, se debe constatar que las casillas 72 a 115 estén anuladas, teniendo en cuenta que debe estar diligenciada la casilla firma del declarante.

La pregunta de la casilla 60 debe ser considerada conjuntamente con las dos anteriores. Si hay vinculación (58) pero esta no influye en el precio (59), es conveniente dar a la administración una prueba de ello, para cuyo fin, el declarante, puede apoyarse en los denominados valores criterio; por ello, si la respuesta a la pregunta: "El valor de transacción se aproxima a uno de los previstos en el Art. 1.2b) del Acuerdo", casilla 60 es positiva, verifique que en la casilla 61 se haya especificado el número de la Declaración de Importación y el nombre o código de la Administración Aduanera por la cual se nacionalizó la mercancía que va a ser tomada para efectos de comparación.

Si la Declaración de Importación señalada, corresponde a esa misma administración, se debe verificar el cumplimiento de todas las condiciones para aceptar el valor aportado como criterio, según lo establecido en los artículos 179 y 180 de la Resolución 4240 de 2000. Si no corresponde, debe remitir el informe con fotocopia de los documentos a la División de Fiscalización Aduanera, para la comprobación respectiva.

En todo caso, el inspector debe tener presente, que en ningún momento el valor criterio podrá sustituir el valor declarado por el importador.

13. Restricciones a la cesión o utilización de las mercancías. (casillas 62, 63)

Si el declarante indica en la casilla 62, que existen algunas restricciones a la cesión o utilización de las mercancías, el inspector deberá comprobar que en la casilla 63, registre el tipo de restricción. Luego debe determinar si las restricciones corresponden a una de las siguientes:

- Impuestos o exigidas por la ley o las autoridades del país (ejemplo: Permisos sanitarios, de circulación, restricción al uso de productos precursores).
- Limitan el territorio geográfico donde pueden revenderse las mercancías (ejemplo: Restricciones de venta por determinadas zonas geográficas asignadas a distribuidores o subdistribuidores).

- No afectan sensiblemente el valor de las mercancías (ejemplo: Reventa sólo por un determinado canal de distribución).

Si la restricción corresponde a una de las enunciadas en los párrafos anteriores, es aceptable la determinación de la base gravable con el método del Valor de Transacción. En caso contrario no será viable aplicar dicho método y deberá acudir a los demás, en el orden de presentación. En estos casos las casillas 72 a 115 deberán estar anuladas.

Ejemplos de restricciones que afecten sensiblemente el valor negociado por las mercancías son las importaciones de prototipos para el ensamble o de productos publicitarios, que tienen restricciones para su comercialización; su precio podría estar considerablemente rebajado por esa circunstancia y, por lo tanto, no procedería la aplicación del Método del Valor de Transacción.

14. Condiciones o Contraprestaciones (casillas 64, 65, 66).

En la casilla 64 que hace referencia a la existencia de "Condiciones o Contraprestaciones" para la venta de la mercancía importada, si el declarante da una respuesta positiva, el inspector deberá tener en cuenta la condición especificada en la casilla 65.

La existencia de una condición o contraprestación conducirá a:

a. Valorar con el Método del Valor de Transacción, si se trata de:

- Condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o comercialización de las mercancías importadas (ver la Nota Interpretativa al Artículo 1, párrafo 1b) 2).
- Un pago indirecto a un tercero en beneficio del vendedor, por las mercancías importadas, en cuyo caso se debió haber realizado un ajuste en aplicación del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. En efecto, si el importe de la contraprestación se considera como un pago, dicho importe deberá estar incluido en el precio realmente pagado o por pagar y por tanto, registrado en la casilla 74, 75 de la DAV, "Pagos Indirectos, descuentos retroactivos u otros".

b. Descartar el Método del Valor de Transacción.

Cuando el valor de la condición o contraprestación no haya podido determinarse, en cuyo caso la respuesta a la casilla 66 debió haber sido negativa, deberá verificarse que se haya descartado la aplicación del Método del Valor de Transacción.

15. Pagos indirectos o descuentos retroactivos (casilla 67)

La casilla 67 está íntimamente relacionada con la situación planteada en la casilla 64, por tanto, debe verificarse que si se declaró la existencia de un pago indirecto, debe indicarse esta situación en dicha casilla y su monto registrarse en las casillas 74 y/o 75, dependiendo del tipo de moneda de negociación y siempre que su valor no esté contenido en el precio pagado o por pagar.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que aunque no haya habido condiciones o contraprestaciones en la negociación, es probable que se hayan realizado descuentos retroactivos. Como ni las normas andinas ni nacionales aceptan este tipo de descuentos, es necesario corroborar que se haya registrado esta situación en la DAV y que además el monto correspondiente se haya declarado en las casillas 74 y/o 75, dependiendo del tipo de moneda de negociación.

16. Cánones y Derechos de Licencia (Regalías) (casillas 68, 69)

La verificación de la respuesta que se haya dado a esta casilla debe hacerse conjuntamente con la información consignada en la casilla "Cánones y Derechos de Licencia (regalías)". Si la respuesta a la casilla 68 es positiva, el valor por este concepto debe estar registrado en las casillas 89 y/o 90, dependiendo del tipo de moneda de negociación.

Adicionalmente, es preciso verificar si el valor registrado es definitivo o provisional. Si éste fue declarado como provisional, deberá verificarse que en la casilla 115 se indique esta situación y además, para autorizar el levante de la mercancía;

- Verificar el pago de los tributos aduaneros que correspondan al valor declarado.
- Exigir al importador o al declarante que entregue el contrato que acredite la negociación de los cánones y derechos de licencia.
- Verificar la constitución de la garantía en los términos señalados en la norma, equivalente al diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado como provisional, según lo consignado en el artículo 526 de la Resolución 4240 del 2000.
- Anotar en el Acta de Inspección, "Valor en Aduana Provisional". De esta situación, se informará a la División de Fiscalización Aduanera, a través del diligenciamiento del Anexo 1 de esta Orden Administrativa.

17. Producto de la reventa o cualquier cesión o utilización posterior que revierte directa o indirectamente al vendedor. (casillas 70, 71)

Si en la negociación se han pactado reversiones al vendedor, como producto de la reventa o cesión de la mercancía importada, el declarante deberá haber registrado una respuesta positiva en la casilla 70 y en la 71 haber especificado la naturaleza de tal reversión. Como consecuencia de esta situación el inspector deberá verificar el valor registrado en las casillas 91 y/o 92, dependiendo del tipo de moneda de negociación.

Adicionalmente, es preciso verificar si el valor registrado es definitivo o provisional. Si éste fue declarado como provisional, el inspector deberá verificar que en la casilla 115 se indique esta situación y además, para autorizar el levante de la mercancía, deberá:

- Verificar el pago de los tributos aduaneros que correspondan al valor declarado.
- Exigir al importador o al declarante que entregue el contrato que acredite la negociación de las reversiones.
- Verificar la constitución de la garantía en los términos señalados en la norma, equivalente al diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado como provisional, según lo consignado en el artículo 526 de la Resolución 4240 del 2000.
- Anotar en el Acta de Inspección, "Valor en Aduana Provisional". De esta situación, se informará a la División de Fiscalización Aduanera, a través del diligenciamiento del Anexo 1 de esta Orden Administrativa.

Determinación del Valor

Esta parte únicamente será diligenciada cuando se esté aplicando el Método del Valor de Transacción en la determinación del valor en aduana declarado.

18. Precio neto según factura (casillas 72 y/o 73)

El inspector deberá comprobar si el importe indicado en la casilla "Precio Neto según Factura", corresponde al importe total que consta en la factura comercial anexa y si las condiciones de entrega indicadas en la casilla 30 son las que certifica el vendedor en este documento.

A continuación deberá verificarse si el valor FOB unitario, declarado por las mercancías (casilla 51), se encuentra dentro de los parámetros de precios de importaciones anteriores (Decisiones Aduaneras sobre valoración, según el artículo 220 de la Resolución 4240 del 2000) o de cualquier otro precio de referencia tal como lo define el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999.

Por último se debe revisar si el valor de la casilla correspondiente a "Precio FOB Unitario (US\$)" de la DAV es coherente con lo consignado en esta casilla (73 de la DAV), según las condiciones de entrega negociadas (INCOTERMS) y una vez realizadas las estimaciones necesarias.

19. Pagos Indirectos, Descuentos Retroactivos u otros (casillas 74 y/o 75)

Teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 9 de la Resolución 846, por medio de la cual se adopta el Reglamento Comunitario a la Decisión 571, todos los descuentos resultan admisibles siempre y cuando:

- Estén expresamente contenidos en la factura comercial
- No se trate de descuentos de carácter retroactivo

- Estén relacionados con la mercancía que se está importando.
- El importador se esté beneficiando efectivamente de la rebaja
- El total de las mercancías negociadas hayan sido vendidas para la exportación a Colombia y compradas por la misma persona.

En ningún evento se aceptarán descuentos de carácter retroactivo, es decir, aquellos que se conceden por mercancías importadas con anterioridad a aquella a la que se está aplicando la rebaja. En el caso que la factura comercial contemple estos descuentos, su importe debe estar consignado en la casilla "Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros"; en consecuencia, deben adicionarse al precio pagado o por pagar. En este caso la casilla 67 debe estar contestada afirmativamente.

A efectos de la verificación de los descuentos o rebajas, no basta con la información que aparece en la factura comercial, se debe constatar también la información consignada en la Declaración de Importación y documentos soporte o justificativos correspondientes, para establecer si el importador se está beneficiando efectivamente de la rebaja. Por ejemplo, si dice corresponder a un descuento por pago al contado o pronto pago, se debe constatar la coherencia con la información declarada en la casilla "FORMA PAGO DE LA IMPORTACIÓN" de la Declaración de Importación.

Si el descuento es por cantidad, constatar que se trate de volúmenes realmente comprados, según lo consignado en los documentos soporte. Si se trata de descuentos por ser mercancías que se encuentran obsoletas o en mal estado, verificar físicamente la mercancía y el modelo, cuando corresponda, en cuyo caso resultan útiles las consultas, sobre los modelos o referencias, con las casas representantes en el país del producto en cuestión.

En esta casilla deberán registrarse igualmente, los pagos indirectos cuando se haya declarado la existencia de uno de este tipo en la casilla 67 de la DAV.

ADICIONES AL PRECIO PAGADO O POR PAGAR

Ajustes de Valor Permanente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Comunitario, cuando las adiciones al precio pagado o por pagar se deben efectuar en forma repetida en cada importación, realizada en igualdad de circunstancias por el mismo importador, la Aduana podrá establecer ajustes de valor permanente. Por tal razón, si en las casillas 33 y 34 relativas a "Resolución de Aduana" de la Declaración Andina del Valor, ha sido indicado número y fecha de alguna providencia y ésta se refiere a ajustes de valor permanente, verifique si el valor consignado en las casillas correspondientes a los elementos para los cuales se establece el ajuste, es el resultado de aplicar el porcentaje

establecido al valor de la factura relativo a la mercancía que se está declarando, para los ítems, indicados en la citada Resolución.

20. Comisiones y corretajes (casillas 77 y/o 78)

Compruebe si en la casilla 57, se registraron los códigos 1 ó 3. En caso afirmativo, en las casillas 77 o 78, "Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra", debe aparecer el importe por comisiones de venta o por corretajes, si el pago está a cargo del comprador y no está incluido en el precio pagado o por pagar de las mercancías.

Si en las casillas mencionadas no se ha declarado información, interrogue al declarante con el fin de conocer si para esa negociación hubo intervención de un intermediario, tal como se señala en el instructivo de la casilla 57 y si el comprador ha pagado o está obligado a pagar alguna suma al agente o representante del vendedor extranjero o a un corredor que ha intervenido en la negociación, debe pedirse el documento soporte de tal pago y si corresponde, pedir la corrección de la Declaración.

21. Envases y Embalajes (casillas 79 y/o 80)

Si la mercancía ha sido negociada en términos de entrega "Ex-Work", sin consideración de envases y embalajes, según lo expresado en la factura comercial, compruebe que hayan sido consignados en la casilla de "Envases y embalajes" los importes pagados por el comprador por dicho concepto, ya sea que los envases hayan sido adquiridos o alquilados.

Si se trata de envases reutilizables, verifique las circunstancias de la negociación para establecer si son nacionales o extranjeros. En este último caso, verifique si fueron comprados o alquilados y si son nacionales o nacionalizados; en el caso que hayan sido comprados, si tales envases fueron nacionalizados separadamente, lo que implica la no existencia de ajustes en esta casilla. En caso contrario, debe existir un ajuste en la casilla "Envases y embalajes", por la totalidad o la proporcionalidad del precio de compra.

De igual manera es preciso verificar el valor cuando se trate del alquiler. Según el sistema que haya decidido el importador, se debe tener en cuenta el número de veces que pueda ser reutilizado el envase según su vida útil determinada contablemente.

Independientemente del término de negociación acordado entre el comprador y el vendedor, si el primero decide reempacar las mercancías, también deben estar declarados en esta casilla los importes pagados por asumir los costos y gastos de reempaque (Ej.: gastos de desplazamiento y de estadía de los encargados, materiales y mano de obra).

Si durante la diligencia de inspección surgen dudas y no es posible realizar las anteriores comprobaciones, una vez autorizado el levante, debe remitirse el caso a la

División de Fiscalización que corresponda para que allí se determine la procedencia de estos ajustes.

Prestaciones:

En algunas oportunidades el importador suministra directa o indirectamente, en forma gratuita o a precios reducidos, algunos bienes o servicios destinados a producir la mercancía que será importada. Tales bienes o servicios se denominan prestaciones.

Cuando dichos valores no están incluidos en el precio pagado o por pagar deben adicionarse al costo o valor total si el suministro es gratuito, o la parte reducida que no fue cobrada al fabricante-vendedor. Se han establecido en cuatro categorías. Estas son:

22. Prestaciones en materias primas (casillas 81 y/o 82)

En los casos en los cuales se hayan entregado materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas, el inspector, deberá verificar la existencia de la Declaración de Exportación, con la cual se enviaron dichos productos al productor o vendedor o la factura con la cual estos bienes se adquirieron. Este campo debe contener el valor pagado por las mercancías.

23. Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc. (casillas 83 y/o 84):

En los casos en los cuales se hayan entregado herramientas, matrices, moldes, etc, el inspector, deberá verificar la existencia de la Declaración de Exportación, con la cual se enviaron dichos productos al productor o vendedor o la factura con la cual estos bienes se adquirieron. Este campo debe contener el valor pagado por las mercancías.

24. Prestaciones en insumos y otros (casillas 85 y/o 86):

En los casos en los cuales se hayan entregado insumos, el inspector, deberá verificar la existencia de la Declaración de Exportación, con la cual se enviaron al productor o vendedor o la factura con la cual estos bienes se adquirieron. Este campo debe contener el valor pagado por las mercancías.

25. Prestaciones en ingeniería, creación, planos y otros (casillas 87 y/o 88):

En los casos en los cuales se haya suministrado ingeniería, creación, planos, diseños, entre otros, estos **se hayan realizado fuera del país de importación** y el valor o la procedencia ofrezcan dudas, deberán comprobarse las facturas o documentos que den cuenta de la realidad de la situación. Si estas prestaciones son nacionales o no están debidamente soportadas, deberá remitirse la documentación a la División de Fiscalización Aduanera, para que allí se compruebe el valor y la procedencia de estos ajustes. Este campo debe contener el valor pagado por estos servicios.

26. Cánones y derechos de licencia (regalías) (casillas 89 y/o 90)

En razón a que los pagos por este concepto suelen configurarse después de la reventa del bien importado, se debe aceptar provisionalmente el valor en aduana declarado como base gravable, si:

- La respuesta a la casilla 68 es positiva, pero no hay un importe en la casilla “Cánones y derechos de licencia (regalías)”.
- La respuesta a la casilla 68 es positiva, hay un importe en la casilla “Cánones y derechos de licencia (regalías)” y la respuesta a la casilla 115 es afirmativa.

En cualquiera de los dos casos, el funcionario inspector debe exigir al declarante el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 165 de la Resolución 4240, solicitando el contrato de compraventa y la constitución de la garantía de que trata el artículo 526 de la misma resolución.

Si para la mercancía declarada existen ajustes de valor permanente, deberá verificarse el cumplimiento de lo previsto en la Resolución correspondiente y que los datos referidos a ella se hayan registrado en la casilla 33.

27. Reversiones. (casillas 91 y/o 92)

En razón a que los pagos por este concepto suelen configurarse después de la reventa del bien importado, se debe aceptar provisionalmente el valor en aduana declarado como base gravable, si:

- La respuesta a la casilla 70 es positiva, pero no hay un importe en las casillas 91 y/o 92.
- La respuesta a la casilla 70 es positiva y hay un importe en las casillas 91 y/o 92 y además la respuesta a la casilla 115 es afirmativa.

En cualquiera de los dos casos, el funcionario inspector debe exigir al declarante:

- Verificar el pago de los tributos aduaneros que correspondan al valor declarado.
- Exigir al importador o al declarante que entregue el contrato de compraventa que acredite las causas de la revisión o modificación del precio.
- Verificar la constitución de la garantía en los términos señalados en la norma, equivalente al diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado como provisional, según lo consignado en el artículo 526 de la Resolución 4240 del 2000.
- Anotar en el Acta de Inspección, “Valor en Aduana Provisional”. De esta situación, se informará a la División de Fiscalización Aduanera, a través del diligenciamiento del Anexo 1 de esta Orden Administrativa.

Si para la mercancía declarada existen ajustes de valor permanente, deberá verificarse el cumplimiento de lo previsto en la Resolución correspondiente y que los datos referidos a ella se hayan registrado en la casilla 33.

28. Gastos de entrega hasta el lugar de importación (casillas 93)

En el recuadro Lugar de Importación el código 20 identifica, a nivel andino a Colombia, seguidamente debe ir el código correspondiente a la Administración Aduanera por la cual se ha configurado la importación de la mercancía, es decir el lugar de importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Decisión Andina 571.

La Administración Aduanera así identificada se constituirá en el lugar de importación, a efectos de la aplicación de los ajustes de que tratan las casillas relativas a los gastos de entrega en el exterior y los gastos de entrega posteriores a la importación.

29. Gastos de transporte, carga, descarga, manipulación y seguro (casillas 94 a 101)

Dependiendo de las condiciones de entrega declaradas en la casilla 30 y verificadas en la factura comercial, el lugar de embarque señalado en el documento de transporte y el lugar de importación que haya sido indicado en la casilla precedida del Código 20, establecer los valores reales que deben estar consignados en la Declaración Andina del Valor, casillas 94 y/o 95; 96 y/o 97; 98 y/o 99; 100 y/o 101.

De acuerdo con lo anterior, compruebe si el importe declarado en cada una de estas casillas corresponde a lo indicado en los documentos soporte respectivos (comprobante de los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, documento de transporte que demuestre el flete internacional, si procede, el documento probatorio de los gastos de carga, descarga y manipulación y la póliza del seguro de que se trate).

Cuando alguno de los elementos fuere gratuito o se efectuare por medios o servicios propios del importador, deberá tomarse el valor de las tarifas o primas normalmente aplicables.

Las tarifas o primas normalmente aplicables declaradas por el importador, deberán estar soportadas en certificados expedidos por compañías especializadas en el ramo. Para el efecto y cuando no sea viable obtener las certificaciones, podrá aceptarse la información contenida en antecedentes de otras importaciones con las debidas comprobaciones de tablas elaboradas por las administraciones aduaneras, con datos o tarifas que tendrán que ser actualizadas periódicamente o de información suministrada por las empresas que prestan tales servicios.

En las certificaciones a que se hace referencia, debe constar, además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable y el concepto referido, entre otros, al valor, peso o volumen, sobre el cual se aplica la tarifa.

En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el Método del Valor de Transacción y el inspector enviará el caso a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda, para que se valore por los métodos siguientes establecidos por el Acuerdo de Valoración de la OMC.

Cuando las mercancías hayan cumplido varios trayectos anteriores al último puerto de embarque, se debe verificar que el importe total de fletes esté consignado en la casilla "Gastos de Transporte desde el primer lugar de embarque hasta el lugar de importación".

El valor de los fletes de cada trayecto debe estar soportado por los documentos de transporte respectivos. En este caso los gastos de transporte desde el primer lugar de embarque, adicionados con los gastos causados en trayectos intermedios hasta llegar al lugar de importación, corresponderá al valor del transporte que debe adicionarse.

En todo caso es preciso tener en cuenta que los gastos de transporte y seguro declarados deben corresponder con los gastos realmente efectuados. En la verificación de estos gastos es conveniente tener en cuenta lo establecido en el Concepto General 1 de abril 21 de 2004, expedido por la Subdirección Técnica Aduanera.

DEDUCCIONES

Para que las deducciones puedan ser efectuadas, se debe verificar que los importes correspondientes estén contenidos y expresados en la factura comercial. Además:

- Los conceptos deben distinguirse en la factura, del precio de las mercancías importadas.
- Los gastos que se deducen deben estar relacionados con la mercancía importada.

Respecto de los intereses, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Decisión Andina 571, concordante con la Decisión 3.1 del Comité de Valoración en Aduana.

30. Gastos de entrega posteriores a la importación (Casillas 103 y/o 104)

Los gastos de transporte posteriores al lugar de importación no son parte integrante del valor en aduana de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Reglamento Comunitario y la Nota Interpretativa al artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

31. Construcción, armado, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, Impuestos, realizados después de la importación. (Casillas 105 y/o 106).

Pueden considerarse como deducciones, los gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento Comunitario y la Nota Interpretativa al artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

32. Derechos de aduana y otros impuestos (Casillas 107 y/o 108)

En este campo es preciso tener en cuenta que el artículo 31 del Reglamento Comunitario en concordancia con el literal c) del numeral 3 de la Nota Interpretativa al artículo 1, establece que los derechos e impuestos aplicables en el país de importación no hacen parte del valor en aduana, en consecuencia cuando la negociación se realiza bajo una condición de entrega según la cual el precio incluye en su totalidad o en parte los Tributos Aduaneros, estos podrán deducirse del precio pagado o por pagar. En todo caso el inspector deberá verificar lo relativo a los términos de negociación.

33. Intereses (Casillas 109 y/o 110)

Además de los requisitos previstos para las deducciones, cuando en la negociación se incluyen unos intereses de financiación que cumplan las siguientes exigencias, no se considerarán parte del valor en aduana, permitiéndose en consecuencia se resten del precio pagado o por pagar.

- El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito.
- El comprador pueda demostrar, cuando la administración de aduana le requiera:
 - Las mercancías se venden realmente al precio declarado como precio pagado o por pagar.
 - El tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Lo anterior será aplicable, incluso en los casos en que sea el vendedor u otra persona natural o jurídica, quienes faciliten la financiación. El inspector deberá estar atento a la aplicación de tales requisitos. Artículo 31 del Reglamento Comunitario.

34. Otros gastos (Casillas 111 y/o 112)

Según las normas de valoración aduanera, algunos elementos conformantes del precio pagado o por pagar pueden ser deducidos. Como ejemplo pueden citarse los derechos e impuestos, los intereses, los pagos por sobreestadía de buques y diferencia de valores pagados por servicios de transporte que resulten entre el precio pagado o por pagar al vendedor y los realmente pagados por este concepto al prestador del servicio.

Las deducciones procederán siempre que estén contenidos en el precio pagado o por pagar y que aparezcan especificados separadamente en el documento comercial presentado como soporte del pago.

De manera especial y para efectos de las deducciones en el caso de las comisiones de compra que estén incluidas en la factura, es preciso tener en cuenta que ésta sólo se descontará el importe correspondiente al servicio de intermediación aduanera. Al respecto, estudiar el Comentario 17.1 del Comité Técnico de Valoración y lo previsto en el artículo 22 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.

35. Valor de Transacción Declarado (76+102-113).

Además de verificar que los valores de las casillas 76, 102 y 113 correspondan a la sumatoria de los valores que las integran, debe verificarse que el valor consignado en la casilla "Valor de Transacción Declarado", sea el resultado correcto de la sumatoria en dólares de las casillas 76+102 deducido el importe de la casilla 113. Adicionalmente debe constatar que el valor de la casilla "Valor de Transacción Declarado", casilla 114, sea trasladado a las casillas "Valor Aduana Dólares USD" de la Declaración de Importación.

36. Firma.

Se deberá verificar que la Declaración esté debidamente firmada por el Declarante, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Decisión 571. El declarante asumirá con esto las responsabilidades previstas en el artículo 13 de la misma Decisión.

Finalmente, las casillas que no se encuentren diligenciadas con alguna información, deberán estar anuladas. Preferiblemente con guiones (-) o con ceros (0).

3.5.1.2.4 Resultados de la revisión de la Declaración Andina del Valor.

Finalizada la revisión de la DAV, el inspector aduanero puede encontrar una de las siguientes situaciones:

1. No se presenta la Declaración Andina del Valor con la Declaración de Importación inicial, de Corrección, de Modificación o de Legalización, cuando el valor FOB total contenido en la factura o contrato, sea igual o superior a U.S.\$5000, o se trate de envíos fraccionados o múltiples o valores fraccionados, cuya sumatoria supere dicho valor.
2. No se presentan los documentos soporte a la Declaración Andina del Valor o tales documentos no están vigentes.
3. La Declaración Andina del Valor no corresponde con la Declaración de Importación a la cual se adjunta o con la mercancía descrita en la misma o los datos de la Declaración Andina del Valor no son coherentes con los indicados en la Declaración de Importación o no existe correspondencia con los datos consignados en todos los documentos.

4. La Declaración Andina del Valor, al igual que todos los demás documentos soporte, no tienen registrado el mismo número y fecha de aceptación de la Declaración de Importación a la cual pertenecen o de la Declaración de Corrección, Declaración de Legalización o Modificación de la declaración, cuando así proceda.
5. Encuentra algunas casillas del formulario sin diligenciar teniendo que hacerlo; mal diligenciadas, o sin anular.
6. El declarante se acoge al procedimiento simplificado o al sistema de Ajuste de Valor Permanente, sin que exista resolución de autorización.
7. Se declaran valores provisionales y no se entrega el contrato de compraventa ni se constituye la garantía, según lo exigido en los numerales 1 y 2 del artículo 165 de la Resolución 4240 de 2000.
8. El valor del transporte o del seguro declarado es teórico o sin soporte documental.
9. Las deducciones aparecen efectuadas sin el cumplimiento de los requisitos.
10. Se tienen dudas sobre la validez de la comisión de compra.
11. Se encuentra que el descuento expresado en la factura comercial es de carácter retroactivo, es decir, ha sido otorgado por importaciones efectuadas con anterioridad (por ejemplo, para compensar daños o entregas inconformes) y su importe no fue consignado en las casillas 74 y/o 75.
12. Las casillas 72 a 115 están sin diligenciar o diligenciadas sin que proceda, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Resolución 4240 de 2000.
13. El tipo de cambio utilizado por el declarante no es el correcto.
14. Hay errores aritméticos en los cálculos realizados
15. No hay firma del Declarante.

En cualquiera de los casos anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Resolución 4240, el Inspector:

- Dejará constancia de los hechos presentados en el Acta de Inspección.
- Suspenderá la diligencia de inspección, hasta por cinco (5) días, para que el declarante, dentro de este término y según corresponda:
 - Presente la Declaración Andina del Valor respectiva, debidamente diligenciada.

- Presente los originales de los documentos soporte en debida forma.
- Acredite las omisiones o inexactitudes contenidas en los documentos soporte, mediante certificación de quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve a la reducción de la base gravable. En ausencia de tal acreditación, se autorizará el levante, si dentro del mismo lapso se constituye una garantía por el 100% de los tributos aduaneros que correspondan, según lo previsto en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000.
- Entregue el contrato de compraventa, donde se demuestra la provisionalidad de los pagos y la garantía establecida en el artículo 526 de la Resolución 4240 de 2000. (Para los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 165 de la Resolución 4240/00).
- Liquide las sanciones cuando haya lugar a ello.

Una vez subsanada la diferencia y acreditado el pago de la sanción respectiva, se autorizará el levante de la mercancía y en los casos que proceda, se informará a la División de Fiscalización Aduanera para los trámites de su competencia. Siempre que se corrija la DAV, deberá exigirse la presentación de la Declaración de Importación corregida.

Cuando se trate de valores provisionales, una vez constituida la garantía, aprobada por la División de Servicio al Comercio Exterior y presentado el contrato de compraventa (si se trata de los eventos señalados en los literales a y b del artículo 252 del Decreto 2685 de 1999), se autorizará el levante. Acto seguido, el inspector remitirá el original de la póliza y fotocopia de la Declaración de Importación y de los documentos soporte, incluida la fotocopia del contrato, al Grupo de Pólizas o Garantías, para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 165 de la Resolución 4240 del 2000, se efectúe el control de la garantía y el plazo de los 6 meses que tiene el importador para presentar la Declaración de Corrección.

En todos los casos analizados en este apartado, antes de tomar cualquier decisión o de remitir el caso a Fiscalización Aduanera, el inspector debe comprobar si existe una Decisión Aduanera sobre el valor en aduana declarado para la misma empresa y situación de que se trate. Si la hay, debe ser también remitida para el control posterior.

2.5.1. 3 Revisión de los documentos soporte de la DAV.

Respecto a los documentos soporte o justificativos del valor declarado de que trata el artículo 239 del Decreto 2685 de 1999, se deberá realizar una revisión de fondo de éstos así:

- Que tales documentos se encuentren vigentes, correspondan a los indicados en la Declaración Andina del Valor y reúnan los requisitos legales establecidos para cada uno de ellos.

- Que la factura y los demás documentos con que se acredite cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana, no presenten borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración. En particular que se cumpla con lo señalado en el artículo 249 del Decreto 2685 de 1999 y en los artículos 187 y 188 de la Resolución 4240 del 2000.

2.5.1.3.1 Factura comercial

De conformidad con el artículo 249 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 187 y 188 de la Resolución 4240 del 2000, al momento de revisar este documento se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Presentación del original emitido por el vendedor o proveedor de la mercancía importada, que deberá reunir todos los requisitos legales.
- La descripción de las mercancías expedidas, sus precios, los gastos que origina su expedición (gastos de envase y embalajes, por ejemplo) y los términos de negociación.
- La fecha de expedición, la cual debe ser anterior a la fecha de presentación de la Declaración de Importación.

2.5.1.3.1.1 Vigencia.

La fecha de la factura comercial no necesariamente debe corresponder a una fecha cercana al momento de la importación; el precio realmente negociado para la mercancía importada y reflejado en la factura comercial, siempre será el mismo y es independiente de la fecha en que se haya realizado la transacción; en consecuencia no deben tomarse en consideración fluctuaciones de precios posteriores o vigentes al momento de la importación.

2.5.1.3.1.2 Requisitos Legales.

Respecto de este documento el inspector deberá verificar los siguientes aspectos:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del Decreto 2685 de 1.999 y 188 de la Resolución 4240 del 2000, una factura comercial debe reunir los siguientes requisitos:

- Presentarse en original
- Corresponder a la indicada en la Declaración Andina del Valor.
- Guardar relación con los elementos integrantes del valor declarado.
- Carecer de borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración.
- Reflejar en su integridad, los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada.

- Su contenido estará conformado por:
 - Fecha de expedición
 - Nombre y dirección del vendedor
 - Nombre del comprador
 - Descripción de la mercancía
 - Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación.
 - Moneda de la negociación. Indicar, por ejemplo, si se trata de Dólares de los Estados Unidos, Liras italianas o Yenes.
 - Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional.

Las facturas electrónicas deben cumplir, además, con la certificación de la firma digital, en armonía con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 sobre comercio electrónico y normas que la reglamenten, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se emitan en materia de valoración y general aduanera.

En los casos en los cuales intervenga en la negociación un comisionista de compra y éste refactura la mercancía, el importe de su comisión debe aparecer identificado separadamente del precio de la mercancía, a efectos de poder ser deducida al momento de la valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento Comunitario.

Las facturas presentadas por los viajeros, deben corresponder con los documentos expedidos por los almacenes donde se efectuó la compra en el exterior y cumplir únicamente con estos requisitos:

- Presentarse en original
- Guardar relación con los elementos integrantes del valor declarado.
- Carecer de borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración.
- Reflejar en su integridad, los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador
- No requiere la indicación del INCOTERMS

2.5.1.3.1.3 Resultados de la revisión de la factura

En los casos en los que en el proceso de inspección física o documental el inspector encuentre que la factura:

- No corresponde a la importación de que se trate, o no hay factura.
- No es el documento original expedido por el vendedor o proveedor de la mercancía y/o no corresponde a la indicada en la Declaración Andina del Valor.
- No cumple con los requisitos legales o no contiene alguno de los datos requeridos.

- Presenta borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración o
- Encuentra dos facturas del mismo vendedor o proveedor, es decir, existe doble facturación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000:

- Dejará la respectiva constancia en el Acta de Inspección.
- Suspenderá la diligencia de inspección, hasta por cinco (5) días, para que el declarante, dentro de este término, según corresponda:
 - Presente el original de la factura en debida forma
 - acredite las omisiones o inexactitudes contenidas en los documentos soporte, mediante certificación de quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve a la reducción de la base gravable. En ausencia de tal acreditación, se autorizará el levante, si dentro del mismo lapso se constituye una garantía por el 100% de los tributos aduaneros que correspondan, según lo previsto en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000, sin perjuicio del pago de la sanción que sea aplicable.
 - Constituye garantía de conformidad con lo previsto en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000, en los casos de borrones, tachones o enmendaduras o sobre la doble facturación; en consecuencia, la documentación deberá ser remitida a la División de Fiscalización Aduanera, para lo de su competencia.

2.5.1.3.3 Documento de transporte

Dependiendo de la modalidad de transporte, este documento se refiere a:

- Conocimiento de embarque (marítimo o fluvial)
- Guía aérea
- Carta de Porte (terrestre)

2.5.1.3.2.1 Vigencia.

El documento de transporte no está sometido a términos de vigencia, desde el punto de vista de la valoración aduanera. Sin embargo, su fecha de expedición posterior a la fecha de la factura comercial, puede ser un indicativo de que la venta de la mercancía importada se efectuó con miras a la exportación inmediata y no para un fin diferente.

2.5.1.3.2.2 Requisitos Legales

Conforme lo establecen el Convenio de Varsovia de 1929, Protocolo de la Haya de 1955 y el Convenio de Guadalajara de 1961, ratificados por la Ley 95 de 1965 y el Acuerdo de Montreal de 1966, para el transporte aéreo internacional, la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional, revisión de septiembre de 1.994 y el Código de Comercio, artículo 621 y 776, el documento de transporte deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Mención de ser "Factura cambiaria de Transporte"
2. Número de orden del título
3. Nombre y domicilio del remitente
4. Nombre y domicilio del destinatario
5. Denominación, cantidades y características que identifiquen las mercancías objeto de transporte.
6. El valor de los fletes y su forma de pago
7. Constancia de ejecución del transporte
8. Gastos de muelle y de puerto, entre otros
9. Puerto de embarque
10. Fecha de embarque
11. La firma de quien lo crea.

Al igual que la factura comercial, el documento de transporte no debe presentar borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración.

En la revisión de este documento es importante tener en cuenta los términos de negociación consignados en la factura comercial y declarados en la casilla 30 de la Declaración Andina del Valor y que el importe por gastos de transporte debe corresponder al realmente pagado o por pagar por los mismos.

En consecuencia, la Declaración Andina del Valor deberá diligenciarse tomando en consideración el gasto real pagado por concepto de fletes y gastos conexos. En tal razón, En la casilla 73 de este formulario, se deberá registrar el precio neto según factura, cualquiera sea el término de negociación que aparece en la casilla 30 "Condiciones de entrega". En la 75, los pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros valores y en la 76, el precio realmente pagado o por pagar, que corresponde a la sumatoria de los valores consignados en las dos casillas anteriores.

No hay lugar a desglosar el valor de la factura; en consecuencia, para que el valor en aduana contenga los gastos de transporte reales, el formulario deberá diligenciarse teniendo en cuenta:

1) El Precio neto no contiene gastos de transporte y gastos conexos. Debe verificarse que el valor de los fletes y demás gastos de transporte, realmente pagados, se registraron en las casillas 94y/o 95, Gastos de transporte y gastos conexos ocurridos por el traslado y manejo de la mercancía en el país de

exportación, anteriores a su colocación libre en la borda del buque y en la 97 los gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación.

2) El precio neto pagado o por pagar directamente al vendedor contiene gastos de transporte y gastos conexos.

Cuando se presenta esta situación debe verificarse que:

- Cuando los gastos reales (fletes y gastos conexos) son superiores al valor facturado por el vendedor del servicio, el declarante haya registrado la diferencia en las casillas 95, 96 y/o 97, según corresponda y se hayan originado antes o después del lugar de embarque.
- Si los gastos reales son inferiores a los facturados por el vendedor, verificará que la diferencia se haya registrado en la casilla 112 "Otros gastos".
- En la casilla 104 "Gastos de entrega posteriores a la importación" se hayan colocado los gastos de transporte y gastos conexos que estén incluidos en el precio pagado o por pagar al vendedor, que registran la factura y la casilla 73, ocurridos después de la importación de la mercancía.

En todo caso, en la Declaración de Importación deberá verificar:

- **Cuando el precio de factura no incluye los gastos de transporte.** En la casilla 75 "Valor FOB US\$" se haya registrado el precio de factura más los gastos de transporte ocurridos por el traslado de la mercancía hasta el lugar de embarque y en la casilla 76, el valor de los fletes realmente pagados o por pagar por el traslado de la mercancía desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación, según documento de transporte. En la casilla 78 el valor de los gastos conexos al transporte que no estén incluidos en dicho documento, más si registrados en los contratos, facturas o certificados o constancias llamados a acreditar el correspondiente servicio.
- **El precio de factura incluye los gastos de transporte hasta el lugar de embarque.** Se haya anotado en la casilla 75 el precio de factura, en términos FOB; en la casilla 94, el valor de los fletes realmente pagados o por pagar por el traslado de la mercancía desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación, según documento de transporte y en la casilla 96 el valor de los gastos conexos al transporte que no estén incluidos en dicho documento, mas si registrados en los contratos, facturas o certificados o constancias llamados a acreditar el correspondiente servicio.
- **Si el precio de factura incluye total o parcialmente los gastos de transporte y gastos conexos,** verificará que en la casilla 75, Valor FOB US\$,

se haya registrado el precio de factura más los gastos de transporte ocurridos por el traslado de la mercancía hasta el lugar de embarque.

- En las casillas 95 y 97 se deben consignar, el valor real pagado o por pagar al prestador del servicio por concepto de gastos de fletes y gastos conexos hasta el lugar de importación, independientemente que sean superiores o inferiores a los facturados por el vendedor.

De igual manera deberá verificarse si los gastos por carga, descarga o manipulación, están o no contenidos en el valor total de gastos expresados en el documento de transporte. Para el efecto, son útiles las directrices contenidas en la Circular 160 de 2003 y el concepto General sobre Gastos de Transporte del mismo año.

Igualmente deberá tenerse en cuenta la totalidad de trayectos que cumpla el transporte de la mercancía en el exterior, a partir del primer puerto de embarque, hasta su arribo al lugar de importación. Para el caso se dará aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 29 del Reglamento Comunitario.

Cuando el transporte de la mercancía, haya resultado gratuito o efectuado por medios o servicios propios del importador, no se hubiere causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables.

Estas tarifas o primas podrán ser tomadas de información contenida en antecedentes de otras importaciones con las debidas comprobaciones de tablas elaboradas por la DIAN, con datos o tarifas actualizadas periódicamente o de información suministrada por las empresas que prestan tales servicios, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 28 del Reglamento Comunitario.

En cualquier caso, las certificaciones o antecedentes, deben tener una vigencia no superior a los seis meses anteriores a la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Importación. En tales documentos debe constar, además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable, el trayecto que se cubre y el concepto referido, entre otros, al valor, peso o volumen, sobre el cual se aplica la tarifa.

Cuando los vehículos importados ingresan al país por sus propios medios y no sea posible obtener datos sobre tarifas de fletes normalmente aplicables, se podrán calcular los gastos de transporte conforme al costo de los combustibles consumidos y demás costos de operaciones ocurridos durante el trayecto recorrido, desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.

2.5.1.3.2.4 Resultados de la revisión del Documento de Transporte.

Si durante el proceso de inspección, en relación con el Documento de Transporte, el inspector encuentra una de las siguientes situaciones:

- No se presenta como soporte de las Declaraciones de Importación y Andina del Valor.
- No corresponde a la registrado en la Declaración de Importación presentada o a la mercancía importada o al valor registrado en la DAV.
- Presenta borrones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración o,
- No cumple con los requisitos legales, previstos en el punto anterior.
- No declara el valor del transporte o no acredita en debida forma la tarifa usual del mismo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 172 de la Resolución 4240, deberá:

- Dejar constancia en el Acta de Inspección.
- Suspender la diligencia de inspección, hasta por cinco (5) días, para que el declarante, dentro de este término y según corresponda:
 - Presente en debida forma la copia original del documento de transporte.
 - acredite las omisiones o inexactitudes, mediante certificación de quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve a la reducción de la base gravable.
 - Constituya una garantía en la forma prevista en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000.
 - Presenta Declaración de Corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Resolución 4240 de 2000, o,

En los eventos en los cuales se constituye la garantía, una vez autorizado el levante, a través del jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces se remitirá fotocopia de la documentación a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda para la respectiva investigación.

Si, según lo especificado en el artículo 173 de la Resolución 4240, se vencen los cinco días sin que el declarante aporte las pruebas y no constituye la garantía prevista, el inspector dejará constancia en el Acta de Inspección y, sin autorizar el levante, a través del jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces, remitirá el original de los documentos de importación a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda para la respectiva investigación.

Si no se declaró tarifa alguna para el transporte, es importante que en la remisión se advierta que ante la ausencia de tarifas del transporte se descartar el Método del Valor de Transacción y se valorará la mercancía aplicando los métodos siguientes del Acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 6 de la Decisión Andina 571.

2.5.1.3.3 Póliza de Seguro

De conformidad con lo previsto en la Opinión Consultiva 13.1 del Comité Técnico de Valoración, el costo del seguro de que trata el Artículo 8.2.c) del Acuerdo, está relacionado únicamente con los gastos en que se incurra por las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación, hasta el lugar de importación. Puede incluir también el seguro por el transporte manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque.

Prueban los importes realmente pagados o por pagar por concepto de seguro internacional, la certificación o constancia expedida por la compañía aseguradora, siempre que se emita en original y contenga los datos que el artículo 1047 del Código de Comercio exige que exprese la póliza de seguro, incluida la información sobre el trayecto asegurado, requisitos igualmente exigibles para la certificación o constancia expedida cuando se contraten pólizas globales. Lo anterior, sin perjuicio de que el original de la correspondiente póliza expedida por la compañía de seguros pueda aducirse, igualmente, como prueba.

Si la importación se realiza por vía terrestre y siempre que lo haya tomado el comprador, la copia original de la carta de porte internacional que incluya el valor del seguro se tendrá como prueba del seguro realmente pagado o por pagar, sin perjuicio de que el original de la correspondiente póliza expedida por la compañía de seguros pueda aducirse, igualmente, como prueba.

2.5.1.3.3.1 Vigencia

La póliza de seguro debe tener una cobertura vigente para el transporte de la mercancía objeto de tal importación. A menos que en el documento de seguro se establezca que la cobertura será efectiva, a más tardar, desde la fecha de embarque, despacho o aceptación de las mercancías, no se aceptarán documentos de seguro cuya fecha de expedición sea posterior a la de embarque, despacho o aceptación indicada en el documento de transporte. Es decir, dado que el seguro cubre el riesgo del transporte, la fecha de expedición de la póliza, cuando el importador decida tomarla, no debe ser posterior a la fecha de emisión del documento de transporte.

2.5.1.3.3.2 Requisitos Legales

Los siguientes son los parámetros sobre el contenido de la Póliza de Seguro, de acuerdo con la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional y el artículo 1047 del Código de Comercio colombiano:

- Razón social del asegurador.

- Nombre del tomador.
- Nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueran distintos del tomador.
- Calidad en que actúa el tomador del seguro.
- Identificación precisa de la mercancía con respecto a la cual se contrata el seguro.
- Vigencia del contrato, con indicaciones de las fechas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinarlas.
- Suma asegurada o el modo de precisarla.
- Prima o el modo de calcularla y la forma de su pago.
- Riesgos que el asegurador toma a su cargo.
- Fecha en que se extiende.
- Firma del asegurador.
- Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (inciso final del artículo 1045 del Código de Comercio).

Para el control del costo de seguro, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Cuando el importador ha tomado el seguro de la mercancía, debe acreditar su costo con la presentación del original de la póliza respectiva o la certificación o constancia expedida por la compañía aseguradora, siempre que se emita en original y contenga los datos que el artículo 1047 del Código de Comercio exige que exprese la póliza de seguro, incluida la información sobre el trayecto asegurado, requisitos igualmente exigibles para la certificación o constancia expedida cuando se contraten pólizas globales .
- b. Cuando por el término de negociación contratado, para el importador sea imposible presentar el original de la póliza, el pago del seguro podrá probarse con una certificación o constancia expedida por la compañía aseguradora, siempre que se emita en original y contenga los datos que el artículo 1047 del Código de Comercio exige que exprese la póliza de seguro, incluida la información sobre el trayecto asegurado, requisitos igualmente exigibles para la certificación o constancia expedida cuando se contraten pólizas globales.
- c. Cuando el importador no ha tomado el seguro de la mercancía, haya resultado gratuito o efectuado por medios o servicios propios del importador, no se hubiere causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables, que podrán ser tomadas de información contenida en antecedentes de otras importaciones con las debidas comprobaciones de tablas elaboradas por la DIAN, con datos o tarifas actualizadas periódicamente o de información suministrada por

las empresas que prestan tales servicios, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 28 del Reglamento Comunitario.

En cualquier caso, tales certificaciones o antecedentes, deben tener una vigencia no superior a los seis meses anteriores a la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Importación. En tales documentos debe constar, además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable y el concepto referido, entre otros, al valor, peso o volumen, sobre el cual se aplica la tarifa.

La realidad sobre la ausencia de seguro debe ser comprobada por el inspector. Para el efecto, entre otros aspectos, podrá verificar la forma de pago de la mercancía, según lo declarado en la Declaración de Importación "Forma de pago de la importación". Si el pago se efectuó mediante carta de crédito, necesariamente la mercancía debe estar asegurada.

2.5.1.3.3.3 Resultados de la Comprobación del Seguro

Si en el proceso de verificación del pago del seguro el inspector encuentra que:

- La póliza no está vigente ó su fecha de expedición es posterior a la fecha del documento de transporte, carece de alguno de los datos relacionados en el punto anterior o presenta enmendaduras o muestras de alguna adulteración.
- No se acredita el costo del seguro de la mercancía, con la presentación del original de la póliza o la fotocopia de la póliza global, certificaciones originales sobre el seguro
- El documento soporte presentado, no guarda relación con los elementos integrantes del valor declarado.
- El valor declarado por el seguro resulta ostensiblemente bajo.
- El importador no acredita en debida forma la tarifa o prima usual declarada o ha establecido un porcentaje teórico.
- Presenta errores aritméticos en la determinación del seguro.
- El importador no tomó el seguro de la mercancía y por ello no declaró ningún importe.

En cualquiera de los casos anteriores, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 172 de la Resolución 4240, el Inspector:

- Dejará la respectiva constancia en el Acta de Inspección.
- Suspenderá la diligencia de inspección, hasta por cinco (5) días, para que el declarante, dentro de este término proceda de una de las siguientes formas según corresponda:
 - Presente en debida forma el original de la póliza o certificación que corresponda.

- Acredite las omisiones o inexactitudes contenidas en la póliza o certificación, mediante certificación suscrita por quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve a la reducción de la base gravable.
- Constituya garantía en la forma prevista en los artículos 524 o 527 de la Resolución 4240 de 2000. O,
- Presente Declaración de Corrección.

Si se constituye la garantía y una vez autorizado el levante, a través del jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces, se remitirá fotocopia de la documentación a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda para la respectiva investigación.

En cualquiera de las situaciones anteriores, si, según lo especificado en el artículo 173 de la Resolución 4240, se vencen los cinco días sin que el declarante aporte las pruebas y no constituye la garantía prevista, el inspector dejará constancia en el Acta de Inspección y a través del jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces remitirá los originales de los documentos de importación a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda para la respectiva.

Es importante que en la remisión se advierta que ante la ausencia de tarifas o primas del seguro normalmente aplicables, se descartará el Método del Valor de Transacción y se valorará la mercancía aplicando los métodos siguientes del Acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión Andina 571.

2.5.1.3.4 Contratos

El artículo 864 del Código de Comercio Colombiano, define el contrato como, un “acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena 1980) regula, entre otros aspectos, los relacionados con la formación del contrato, las principales obligaciones entre el vendedor y el comprador y *normas supletivas para la determinación del precio*. Para lo que no está consagrado en la Convención, rigen las normas del Código de Comercio (artículo 911 y siguientes).

No obstante, la compraventa mercantil internacional da lugar a un contrato eminentemente consensual y como tal no requiere de contrato escrito; en la práctica, con frecuencia las partes recurren a éste para mayor precisión de lo

pactado, proteger los derechos, asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se contraen y como medio de prueba.

A continuación se citan algunos ejemplos de contratos que pueden aportarse como prueba de la negociación efectuada y/o del precio y de las condiciones pactadas para la importación de la mercancía.

- **Contrato Internacional de Compraventa.** Es un documento donde se consignan las características y condiciones de la negociación que se ha realizado entre un exportador (vendedor) y un importador (comprador).

Comprende generalmente los siguientes elementos:

- Identificación de las partes (comprador - vendedor)
 - Identificación de la mercancía indicando su calidad, cantidad y tipo.
 - Una descripción puntual de las partes en la compraventa y de las mercancías.
 - Acuerdos sobre servicios, por ejemplo, garantía de publicidad.
 - El precio por pagar, la moneda y el tipo de cambio que se utilizará.
 - La forma de pago o cancelación de la mercancía (Carta de crédito, cobranzas, giros; en particular, cualquier depósito que se exija, abonos a cuenta, pago de terminación.
 - Acuerdos sobre retención.
 - Cláusulas acordes con las modalidades de negociación.
 - Cláusulas de reajustes de precios.
 - Condiciones de entrega estipuladas en el contrato, según los "INCOTERMS".
 - Disposiciones particulares, de acuerdo con las características de la empresa, el producto y las regulaciones internas de los países que negocian.
 - Ciudad y fecha de la celebración del contrato.
 - Firma de las partes contratantes.
- **Contrato de Licencia o Royalty.** Reconoce y garantiza el derecho de dominio sobre patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas.

Se entiende que existe un contrato de licencia, cuando el dueño de un privilegio industrial otorga a otra persona el uso y/o además el goce temporal de ella por una prestación en dinero u otros bienes. Esta remuneración también se acostumbra denominarla "Royalty" o "regalía". Usualmente este contrato va unido a otros, por ejemplo a uno de asesoría técnica.

Los elementos esenciales de este contrato son, el precio que el licenciante debe pagar al licenciador y la contraprestación que el segundo debe al primero y que consiste en la obligación de proporcionarle al menos, el uso del privilegio industrial

por tiempo determinado. El precio generalmente se cancela en dinero, pero puede ser pagado en otras especies o cosas de género.

- **Contrato sobre know how.** La expresión know how significa conocimiento habilidad o destreza, comprende el llamado arte de fabricación. Están también incluidos en el know how los secretos comerciales o industriales, considerados como tales, aquellos procedimientos e inventos aún no patentados o que no se desea patentar. Una característica importante del know how es que se trata de un saber o conocimiento no protegido por la ley.
- **Contrato de propiedad industrial y comercial.** Se distingue del contrato know how en que está protegido especialmente.
- **Contrato de Representación comercial, agencia, concesión mercantil contrato sobre franquicias, contrato de distribución.**

Existe una representación comercial, cuando un principal designa una persona, con carácter permanente, en un determinado territorio, con o sin exclusividad, para que promueva sus negocios colocando órdenes de compra que transmite a su principal para su aceptación y cumplimiento. Por su labor, el representante gana una determinada comisión por negocio realizado. No es necesario que el representante tenga un establecimiento abierto al público.

El agente comercial o simplemente agente, es aquel comerciante que cuenta con un establecimiento de ventas al público o a comerciantes minoristas, a quien normalmente se le otorga la franquicia de usar la marca del principal en su negocio para indicar al público su calidad de agente.

Puede el agente comercial operar como broker o dealer o ejercer ambas actividades a la vez. Adicionalmente puede ser designado como comisionista para vender. También puede revestir la calidad de agente exclusivo.

Cuando el agente además tiene un contrato de concesión, distribución y franquicias, que le otorga mayores derechos y que le impone obligaciones adicionales, se acostumbra llamarlo también concesionario o distribuidor.

Así el contrato de distribución puede tomar una de las siguientes formas,

- Contrato de Concesión
- Contrato de Agencia
- Contrato de Franquicia

2.5.1.3.4.2 Vigencia.

En los contratos, la vigencia corresponde a la pactada por las partes.

2.5.1.3.4.2 Revisión del Contrato

Cuando el importador aporte cualquier tipo de contrato, el inspector lo revisará para buscar fundamentos de los elementos de la negociación de que se trate con el fin de justificar en principio los datos o los elementos del valor declarados en la Declaración Andina del Valor.

En este proceso deberá tener en cuenta:

- El contrato no se presenta en el momento de la inspección. En estos casos, debe ser requerido por el inspector cuando se haya declarado su existencia en la casilla 35 de la DAV, en cuyo caso puede ser útil para justificar un precio que puede resultar bajo, o cualquier otra circunstancia relativa a los elementos del valor.

También debe ser requerido cuando se trate de la declaración de un valor provisional que exige la entrega del contrato de compraventa, o cuando se hayan pactado cánones o reversiones, como condición para otorgar el levante, según se indica en los literales a y b del artículo 252 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 165 de la Resolución 4240 del 2000.

Generalmente por tratarse de casos particulares que requieren de un mayor estudio, el contrato debe ser remitido, conjuntamente con fotocopia de los documentos de importación, a la División de Fiscalización Aduanera para el estudio de valor respectivo.

2.5.1.3.5 Otras pruebas documentales

Existen otro tipo de documentos que pueden ser necesarios para justificar el precio realmente pagado o por pagar o los elementos que hayan sido añadidos o deducidos para el cálculo del valor aduanero, tales como las declaraciones de exportación cuando se hayan suministrado prestaciones nacionales o los precios de compra o alquiler de tales prestaciones adquiridas en el exterior.

De acuerdo con lo mencionado en el Parágrafo del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, los documentos que acreditan el precio efectivamente pagado o por pagar, son todos aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada ha efectuado o va a efectuar el comprador al vendedor.

Dichos documentos son entre otros,

- La Declaración de Cambio
- Comprobantes o abonos bancarios
- Cartas de Crédito
- Ordenes de compra

- Notas u órdenes de pedido
- Confirmación de pedidos
- Contrato de compraventa
- Comprobantes o abonos bancarios por pago de comisiones provenientes o no del exterior.

Tales documentos deben ser considerados como elementos probatorios de los pagos mencionados y en consecuencia puede tratarse de los documentos soporte de la Declaración Andina del Valor de que trata el artículo 239 del Decreto 2685 de 1999 y no como documentos soporte de la Declaración de Importación. En este orden de ideas, únicamente serán considerados en la diligencia de inspección, cuando sean presentados por el importador o solicitados como prueba de los pagos realizados o por realizar por el comprador al vendedor.

2.5.2. Verificación del precio

2.5.2.1 Precios de referencia.

De acuerdo a lo señalado en los artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 y 171 de la Resolución 4240 del 2000, los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. Para el efecto, servirán como fundamento de las controversias que se generen entre la administración y el importador. El mismo precio tomado como referencia, aplicará para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse.

Los precios de referencia pueden establecerse a través de circulares o de resoluciones. Dependiendo de esto, se dará tratamientos diferentes al precio durante el proceso de control.

2.5.2.1.1 Diferencias entre el valor declarado y el precio de referencia.

Se verificará la existencia de precios de referencia para mercancías idénticas o similares a la que se está valorando, a través de:

- La revisión de las Circulares o Resoluciones expedidas por la Dirección de Aduanas.
- La verificación de casos ya resueltos y aceptados por las Administraciones Aduaneras, de conformidad con lo señalado en el artículo 220 de la Resolución 4240 del 2000, o,
- Tomados de otras fuentes especializadas (libros, revistas, catálogos, folletos, periódicos, entre otros, que contengan precios internacionales o externos).

En la utilización de los precios de referencia debe tenerse en cuenta la vigencia de la fuente de información que se esté tomando en consideración, frente a la fecha de la

factura comercial. Para el efecto debe aplicarse la definición de “Momento aproximado” del artículo 237 de Decreto 2685 de 1999.

2.5.2.1.2 Resultado del análisis de los precios de referencia:

Del análisis puede resultar:

1. No se encuentra información de precios que pueda ser tomada como referencia.
2. Existe información de precios o antecedentes de casos ya resueltos, según lo indicado en el artículo 220 de la Resolución 4240 del 2000.

Si los precios declarados son consistentes con la información que se encuentra en circulares, bases de datos o revistas especializadas y con los documentos soporte presentados o existe una diferencia que **no exceda del 10%**, se le dará conformidad al valor, consignándolo en el Acta de Inspección.

La información de las circulares, bases de datos o revistas especializadas es inferior **en más de un 10%** del precio de referencia. Además los documentos entregados no justifican la diferencia, el inspector suspenderá la diligencia por cinco días y dejará constancia en el Acta de Inspección de este hecho y de los motivos de inconformidad. Si dentro de los cinco días el declarante demuestra el valor declarado o presenta garantía, en los términos previstos en los artículos 523 o 527 de la Resolución 4240 de 2000, la controversia quedará resuelta y se otorgará el levante.

Si no se resuelve la controversia, no se otorga el levante. En todo caso si se produce esta situación o se presenta garantía, el inspector dará traslado, a través del jefe de Grupo, a la División de Fiscalización Aduanera, para que allí se inicie el estudio de valor y si corresponde se emita el Requerimiento Especial Aduanero y si hay lugar a ello, se formule la Liquidación Oficial de Valor.

3. Si la información se encuentra en una Resolución de Precios Estimados, el inspector deberá tener en cuenta que:
 - Cuando los precios declarados están en el nivel superior del rango o por encima de él, normalmente no se formulará controversia de valor y se otorgará levante de la mercancía si se cumplen los demás requisitos establecidos por las normas nacionales.
 - Cuando el precio FOB declarado se encuentra dentro del rango, se formulará controversia de valor, con el ánimo de establecer si el precio corresponde con el tipo de producto negociado y con el pago que se realizó o realizará. La controversia se resolverá, en el mismo momento o dentro de los cinco días siguientes a su formulación, bien con la demostración del precio pagado o por pagar, o bien con la

presentación de la garantía constituida en los términos previstos en el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000.

- Cuando el valor declarado está por debajo del nivel inferior, se formulará controversia, la cual será resuelta a través de la presentación de garantía o corrección de la Declaración en los términos previstos en el numeral 7 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

Es preciso señalar que si el importador decide resolver la controversia a través de la presentación de una garantía, deberá constituirla y presentarla a la División de Servicio al Comercio Exterior, para que se apruebe. Una vez aprobada, se presentará al inspector, conjuntamente con los demás documentos, quien verificará el cumplimiento de todos los requisitos antes de otorgar el levante.

El inspector deberá remitir, a través del Jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces, los originales de la Declaración de Importación y de sus documentos soporte, al Grupo encargado de la liquidación, para que allí se establezca el valor de la misma, con fundamento en los estudios de valor realizados.

2.7.2.2 Dudas en el valor aduanero declarado.

De conformidad con lo establecido en los numerales 5, 6 y 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 172 de la Resolución 4240 del 2000, el inspector puede encontrarse en una de las siguientes situaciones:

1. Se presentan dudas sobre la veracidad o exactitud de los valores declarados contenidos en los documentos justificativos, de acuerdo con los datos objetivos y cuantificables de los que disponga el inspector.

Por ejemplo, se declaran condiciones de entrega que no guardan relación con los documentos soporte. Se declaran descuentos excesivamente altos y no están justificados.

2. Los valores contenidos en los documentos justificativos del valor aduanero declarado, presentan dudas por resultar ostensiblemente bajos, aunque no existan precios de referencia.
3. Se presentan inconsistencias referidas, entre otras, al valor consignado en los renglones que totalizan el precio pagado o por pagar (casillas “Precio neto según factura”, “Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros” y “Precio pagado o por pagar”), debido a que los importes consignados no corresponden con la información contenida en los documentos soporte.
4. Las adiciones, las deducciones y/o el valor declarado, no guardan relación aritmética con los elementos que han sido consignados en forma detallada en cada casilla y

en particular en las casillas "Total adiciones", "Total Deducciones" y "Valor de Transacción Declarado", o se deducen elementos no soportados documentalmente.

5. El valor en dólares ha sido obtenido con una tasa de cambio no acorde con la aplicable según lo dispuesto en el artículo 255 del Decreto 2685 de 1999 y según lo descrito para las casillas correspondientes de la DAV.
6. Los precios declarados se encuentran ostensiblemente bajos.

En todos los eventos se debe generar la controversia y exigir al declarante como condición para autorizar el levante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la suspensión de la diligencia, según corresponda:

1. Aporte los documentos o pruebas que demuestren que los valores declarados corresponden a los pagos realmente realizados, ya sea del comprador al vendedor, o a un tercero, para satisfacer una obligación del vendedor; o, por cualquier otro de los conceptos que deben ser adicionados al precio pagado o por pagar o ser deducidos del mismo, a efectos de determinar el valor en aduana de las mercancías. En caso contrario debe constituir garantía conforme a lo previsto en los artículos 523 o 527 de la Resolución 4240 de 2000.
2. Acredite las omisiones o inexactitudes que presenten los documentos soporte, mediante la certificación de quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la base gravable. En ausencia de tal acreditación, también podrá autorizarse el levante, si dentro del mismo lapso se constituye garantía conforme a lo previsto en los artículos 523 o 527 de la Resolución 4240 de 2000.
3. Presente Declaración de Corrección para subsanar los errores en la tasa de cambio u operaciones aritméticas realizadas en el diligenciamiento de la DAV o para subsanar errores u omisiones relacionados con el diligenciamiento de cualquiera de las casillas de la Declaración Andina del Valor, cuando con datos objetivos y cuantificables se observa que algunos valores no se han incorporado o se ha hecho de una forma que no corresponde, siempre que no conlleve la reducción de la Base Gravable.

En su defecto se debe constituir garantía por el cien por ciento (100%) de la diferencia de los tributos aduaneros establecida entre la liquidación declarada y la fijada por la autoridad aduanera de acuerdo con lo previsto en el artículo 524 de la Resolución 4240 del 2000, en los casos de errores en la tasa de cambio, sanciones u operación aritmética; o, de conformidad con los artículos 523 o 527 de la misma resolución, cuando los errores generen dudas y demoras en la determinación definitiva del valor.

4. Advertir a la División de Fiscalización Aduanera, para aquellos casos que califican dentro de uno de los eventos de riesgo, la importancia de efectuar procesos de control posterior, no solamente del valor sino de todos los demás asuntos relativos a esta importación, así como para todas aquellas operaciones efectuadas por el mismo importador, que se hayan realizado tres (3) meses antes y tres (3) meses después de la importación objeto de estudio.

Pasados estos cinco (5) días sin que el declarante constituya la garantía (caso en el cual no debe otorgarse el levante), u otorgada y aprobada la misma, se remitirá a la Subdirección de Fiscalización Aduanera, la Declaración de Importación con los documentos soporte, para que desarrolle el estudio de valor, con el propósito de establecer una eventual falta administrativa y si procede, formular el respectivo Requerimiento Especial Aduanero o la Liquidación Oficial de Revisión del Valor, sin perjuicio de las demás acciones administrativas o penales que resulten de estas conductas, para lo cual se deberá remitir el respectivo informe a las dependencias competentes.

En todos los casos el inspector deberá asegurarse que el importador esté plenamente identificado tanto en la DAV como en la Declaración de Importación, en especial su nombre, NIT, dirección y teléfono.

Todas las actuaciones del inspector deberán estar registradas en el Acta de Inspección, teniendo especial cuidado de dejar constancia de los motivos de inconformidad o de las razones por las cuales aceptó el valor en aduana declarado, anexando los documentos utilizados para soportar su decisión.

2.8 OTROS ASPECTOS

Con el ánimo de entregar elementos de juicio en el proceso de inspección, se presentan a continuación algunos aspectos que pueden contribuir al mejor desarrollo del proceso de control.

2.6.1 Factores de Riesgo.

El funcionario inspector, basándose en el conocimiento de todos los elementos que entran en juego en las operaciones de importación (importador, mercancía, país de exportación, etc.), deberá identificar el factor de riesgo de una Declaración de Importación o Declaración Andina del Valor, que puede resultar sospechosa, inexacta o falsa, según lo señalado en el Anexo No. 3.

La relación contenida en este anexo no es limitativa. En consecuencia, cuando se tipifique un caso adicional, el Jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces deberá, además de remitir el informe a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda (Anexo No. 1), comunicar a la División de Valoración de la Subdirección Técnica Aduanera el caso de riesgo identificado, para el rediseño de este anexo.

2.6.2 Constitución y Objeto de las Garantías en Valoración Aduanera.

Cuando así se requiera, el importador deberá constituir ante la División Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, de la Administración Aduanera por donde se realiza el trámite de la nacionalización, una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Nación - U.A.E. Dirección de Aduanas, por el término de un año, así:

1. Por el cien por ciento de los tributos aduaneros que pudieran causarse, por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio de referencia o el que el inspector establezca con base en datos objetivos y cuantificables.
2. Por el cien por ciento de los tributos aduaneros correspondientes, cuando se trate de precios ostensiblemente bajos, aun cuando no haya lugar al pago de éstos.
3. Por el diez por ciento del valor declarado como base gravable provisional, en cuyo caso el término será de nueve meses.

Las garantías de que tratan los numerales 1 y 2 tienen por objeto asegurar el pago de los tributos aduaneros que pudieran causarse, mientras que en el caso del numeral 3, se busca, además, responder por la obligación de presentar y entregar la Declaración de Corrección de que trata el artículo 252 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 164 y 165 de la Resolución 4240 de 2000.

2.7 “REMISION CASOS DE VALORACION A LA DIVISION DE FISCALIZACIÓN ADUANERA”. Casos tipo. Anexo no. 1

Los casos detallados a continuación tipifican las razones por las cuales se debe remitir el Anexo No. 1 a la División de Fiscalización Aduanera, para que esta División emprenda las comprobaciones necesarias y realice los estudios de valor que correspondan.

Cuando existan Decisiones Aduaneras sobre Valoración que permitan resolver en el momento de la inspección la controversia presentada, no será necesario que los casos sean remitidos a la División de Fiscalización. En este evento será el inspector aduanero, a través del Jefe de Grupo, quien remita oportunamente la información a la División de Técnica Aduanera o a quien haga sus veces.

Los siguientes son los casos:

- a. No se puede aplicar el Método del Valor de Transacción a las mercancías importadas objeto de valoración, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 del Reglamento Comunitario a la Decisión 571.

- b. Se sospecha que la vinculación ha influido en el precio, por información contenida en los documentos soporte.
- c. Se declara o se sospecha que la venta depende de condiciones o contraprestaciones, las cuales no están claramente definidas.
- d. Se declaran cánones y derechos de licencia y no se cumple con lo previsto en la norma.
- e. Se declara que revierte al vendedor el producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores y no se cumple lo previsto en la norma.
- f. Se trata de mercancías reimportadas por perfeccionamiento pasivo, y el comprador o importador ha suministrado al vendedor, gratuitamente o a precios reducidos, bienes y servicios (prestaciones del Artículo 8.1.b) del Acuerdo), por los que no se ha declarado un valor en las casillas correspondientes a prestaciones en la Declaración Andina del Valor.
- g. Se deben declarar comisiones, o se sospecha que las hay, por información contenida en los documentos soporte.
- h. Por el cruce de la información contenida en los documentos soporte y lo consignado en las respectivas casillas de la DAV, se sospecha que las declaraciones son fraudulentas.
- i. Se declaran deducciones del precio facturado.
- j. El precio declarado resulta anormalmente bajo.
- k. Las mercancías se encuentran averiadas o presentan mermas
- l. Se considera necesario adelantar una visita al importador
- m. El caso califica dentro de alguno de los eventos de riesgo.
- n. Otra plenamente justificada por escrito en el acta de inspección (especificar el caso).

3. CONTROL POSTERIOR AL VALOR EN ADUANA DECLARADO

3.1 OBJETIVO

Verificar, en un momento posterior al levante de la mercancía importada, el valor en aduana declarado por el importador, con el propósito de establecer la correcta determinación de la base gravable.

3.8 MOMENTO DE LA REALIZACION DEL CONTROL

El control se realiza en un momento posterior al levante de la mercancía, como consecuencia:

- De la finalización del proceso de importación, sin levante o con éste, pero mediante la solución de la controversia con garantía.
- Consecuencia de un programa de control

3.9 COMPETENCIA

El funcionario de la División de Fiscalización Aduanera, a quien se le asigne el estudio de valor respectivo, de la Administración de Aduana con jurisdicción en el lugar en el cual se encuentra la mercancía y por la cual se presenta la Declaración de Importación o por la Administración del domicilio fiscal del importador, según corresponda, será el competente para desarrollar el estudio de valor.

3.10 NORMAS

El control posterior al levante está fundamentado en las normas previstas en la Decisión 574, los Títulos XIV y XV del Decreto 2685 de 1999 y Título XIII de la Resolución 4240 de 2000 y la Resolución 2200 de 2003. Las normas que regulan los procesos de valoración cuyo cumplimiento se verifica, son las previstas para el efecto en los títulos VI del Decreto y Resolución mencionados, los Instrumentos emitidos por los Comités de Valoración y Técnico de Valoración, el Reglamento Comunitario a la Decisión 571, la Decisión 571 y el Acuerdo de Valoración de la OMC.

3.11 FUENTES DE CONTROL

Son fuentes para los procesos de control al valor declarado:

Las remisiones desde la División de Servicio al Comercio Exterior como producto de las controversias formuladas en el control previo.

Los programas propuestos por el Nivel Central, Subdirecciones de Fiscalización Aduanera o Técnica Aduanera.

Programas diseñados por la Administración.

Los estudios e investigaciones resultantes de los procesos de fiscalización.

3.12 PROCEDIMIENTO

El desarrollo del control posterior está enfocado a la correcta determinación de la base gravable y por ende de los tributos. Para este propósito es preciso tener claro el tipo de estudio o análisis que debe abordarse, ya que en algunos casos se requerirá la

elaboración de un estudio de valor y en otros casos concluir con la sanción que supone la declaración de una base que no corresponde con la que la norma obliga.

El desarrollo de la labor de control posterior supone el desarrollo de las siguientes etapas:

- Análisis de la información entregada, en el caso de remisiones de la División de Servicio al Comercio Exterior o de un programa remitido por el nivel central u otra dependencia de la Administración y avalado por las Subdirecciones de Fiscalización Aduanera, Comercio Exterior y Técnica Aduanera.
- Definición de las acciones a desarrollar
 - Estudio de Valor
 - Propuesta de Liquidación donde se refleje la infracción administrativa y la sanción definitiva, cuando sea viable proceder de esta manera, por ejemplo, no declaración de precios oficiales (Aunque actualmente no están vigentes, deberán ser considerados en el control posterior, para las declaraciones en las que se hayan declarado precios oficiales y no se encuentren en firme).
- Solicitud de información. Si se opta por el estudio de valor, se analiza el tipo de información requerida y la fuente de ésta, para tal fin puede apoyarse en los modelos de requerimiento de información indicados en los anexos.
- Análisis de la información recopilada.
- Evaluación de los resultados del análisis
- Decisión sobre necesidades de visita a las instalaciones del importador
- Elaboración del informe con los resultados y las acciones a seguir, indicando si se presume o no, la existencia de una posible infracción administrativa.

3.12.1 Análisis de la solicitud de investigación

El análisis de la petición formulada o del programa que se realizará, permitirá establecer si se requiere la elaboración de una investigación de fondo o si lo que se requiere es suministrar los elementos de juicio por los cuales se estima que los investigados han incurrido en una infracción administrativa y la eventual sanción a la que debe ser sometido el importador.

Un ejemplo de esta situación puede ser el caso de los precios oficiales (Aunque actualmente no están vigentes, deberán ser considerados en el control posterior). Como se sabe la declaración de estos precios era obligatoria, independientemente del valor en aduana establecido. Por tal razón, para estos casos sólo se requerirá indicar cuál debió ser la base gravable, cuál se determinó, qué tributos deben cancelarse, cuáles fueron cancelados y cuánto adeuda el declarante, incluyendo la sanción.

Caso contrario ocurre con la información que conduce a la realización de un estudio de valor a través del cual se establecerá la posible comisión de una falta.

3.12.2 Recopilación de información

Cuando del análisis de la documentación recibida se encuentra que es pertinente hacer un estudio de valor, el funcionario aduanero precisará qué tipo de información requiere. Por ejemplo puede necesitar la relativa a:

- Organización de la empresa importadora (constitución, estructura, socios, tipo de empresa, objeto social, entre otros datos)
- Productos importados
- Proveedores
- Tipo de negociación, contratos que se han suscrito para ello.
- Formas de pago, documentos suscritos
- Otras negociaciones relacionadas con la importación, tales como las de transporte, seguro, garantías.
- Costos y gastos administrativos y financieros.
- Importaciones de mercancías idénticas o similares
- Valores en Aduana aceptados
- Precio de venta en Colombia de mercancías idénticas o similares
- Costos de producción.

Estos son sólo algunos de los datos que podrían requerirse como resultado del análisis efectuado a la información aportada y de los objetivos que se busquen. Después de estudiados de los documentos remitidos por el importador, el funcionario podrá estimar necesario hacer nuevos requerimientos o visitas a la sede o dependencias de la empresa importadora.

3.12.3 Fuentes de información

Las fuentes de la información pueden ser internas o externas, las primeras darán cuenta de estadísticas, normas, valores en aduana aceptados, sanciones impuestas u otras situaciones que aporten elementos de juicio al estudio; las segundas suministrarán información que se refiere al importador, la negociación, estadísticas, identificación del producto, fechas, documentos soporte, entre otros.

3.6.3.1 Archivos Internos.

En general se puede encontrar información sobre:

1. Precios Oficiales (Aunque actualmente no están vigentes, deberán ser considerados en el control posterior, por lo menos por los años de vigencia de las últimas declaraciones presentadas con obligatoriedad de estos precios) ¹
2. Precios de referencia ².

¹ A partir del 20 de abril de 2003, en Colombia no se utilizará más el mecanismo de los precios oficiales, sin embargo, para efectos del control posterior deben ser considerados en los eventos que corresponda.

3. Normatividad
4. Antecedentes e información técnica.
5. Resoluciones sobre Ajustes de Valor Permanente o de autorización de Declaración Simplificada.
6. Sistemas de información y/o bases de datos internas, tales como, el RUT, SIFARO y aquellas con las cuales la DIAN haya suscrito convenios, entre otros.

3.6.5.2 Archivos y bases de datos de otras entidades.

1. Listas de precios.
2. Microfichas de los antecedentes de registros o licencias de importación que lleva la Dirección General de Comercio Exterior para las diferentes mercancías.
3. Solicitud de información de precios a través de los agregados comerciales, en los diferentes países, de PROEXPORT Colombia.
4. Solicitud de información de precios de exportación y demás elementos técnicos por países, a través de las representaciones diplomáticas y específicamente de los agregados comerciales.

3.6.5.3 Archivos del importador

Mediante un requerimiento de información, solicitar al importador, cuando sea necesario y según el caso, entre otros, los siguientes datos y documentos:

1. Estructura y Organización de la empresa.
2. Certificado de existencia y representación
3. Fotocopia de las Declaraciones de Importación y sus documentos soporte.
4. Pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro.
5. Pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o deducidos.
6. Catálogos y especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características.
7. Breve explicación de la vinculación entre el comprador y el vendedor de la mercancía importada.
8. Todo documento que acredite que el precio no se encuentra influido por la vinculación entre las partes.
9. Información de valores criterio ³.
10. Contrato Internacional de Compraventa, de Alquiler o Leasing, Representación, Distribución Exclusiva, Cesión de Derechos de Licencia, entre otros.

² Ver definición del artículo 237 del Decreto 2685 de 1999.

³ Consultar el Artículo 1.2.b) del Acuerdo y artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, artículo 15 del Reglamento Comunitario.

11. Otros documentos que puedan ser necesarios, según las circunstancias propias de la transacción, para comprobar; por ejemplo, descuentos, concepto y cuantía de los mismos, pago de prestaciones o de comisiones.
12. Datos para la aplicación del Método Deductivo
13. Datos para la aplicación del Método del Valor Reconstruido

3.6.5.4 Otra información.

Cuando el funcionario lo estime pertinente, de acuerdo con las circunstancias propias del caso, solicitará información de precios a través de:

1. Embajadas de otros países acreditadas ante el Gobierno Colombiano (Agregados Comerciales)
2. Organismos nacionales e internacionales, relacionados con la mercancía que se valora (cámaras de comercio, agremiaciones, entidades científicas, culturales, entre otros).
3. Otras firmas importadoras de la mercancía.
 - a. El exportador, proveedor o fabricante de la misma mercancía.
 - b. Intermediarios en la negociación.

3.6.6 Análisis de la información

El Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), dispone que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará considerando uno de los seis métodos de valoración, aplicados en estricto orden de presentación. En igual sentido se manifiesta la Decisión 571, su reglamento y el artículo 247 del Decreto 2685 de 1.999.

Para establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos previstos, es preciso hacer un análisis sistemático y metódico de la información suministrada, teniendo en cuenta los aspectos señalados a continuación.

3.6.4.1 Aspectos de Forma

Antes de iniciar cualquier procedimiento, es necesario revisar los documentos allegados, para establecer si tienen carácter probatorio de conformidad con lo previsto en el Título XIII del Código de Procedimiento Civil colombiano.

- Las listas de precios o cualquier otra prueba expedida en el extranjero, deben estar visadas por la Cámara de Comercio o institución equivalente, autenticada por el cónsul de Colombia en el lugar de expedición y abonada (reautenticada) por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Artículo 193 y 259 del Código de Procedimiento Civil).

Cuando los países de los que proviene la información hacen parte de la Convención de la Haya, no requerirán del cumplimiento de este requisito, con la adición de la Apostilla expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores o quien haga sus veces en el país de procedencia del documento. Su finalidad es comprobar la existencia jurídica de quien expide los documentos, así como darle validez al documento contentivo de la información.

Adicionalmente, deben estar expedidos en Español o traducidos a este idioma por traductores oficiales autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (Artículo 260 del Código de Procedimiento Civil)

- Las escrituras públicas y los contratos, deben estar refrendados por el notario público que los expide o autentica.
- Es conveniente que el certificado de existencia y representación legal, tenga una fecha de expedición no superior a un mes, al momento de la radicación de la respuesta.
- Las órdenes de compra, notas de pedido o cartas de crédito, por su naturaleza, deben ser de fecha anterior a la (s) factura (s) de compraventa expedida (s) por los proveedores.
- Ningún documento, considerado como prueba debe presentar raspaduras, enmendaduras, tachaduras, muestra de alguna adulteración o estar parcialmente destruido. Si dentro del documento, alguna parte del texto está interlineada, se desechará, a menos que se hubiere hecho salvamento bajo la firma de quien lo suscribió o autorizó (Artículo 261 del Código de Procedimiento Civil).
- Todo dato suministrado debe ser absolutamente claro, suficientemente fundamentado y demostrado documentalmente. Por lo tanto no deben aceptarse datos imaginarios o ficticios.

3.6.4.2 Aspectos de Fondo

Esta es la parte central del Estudio de Valor, por cuanto al contar con la documentación que se consideró pertinente, el funcionario puede definir si se cumplen las condiciones señaladas en los artículos 1º. y 8º. del Acuerdo de Valoración de la OMC, para valorar por el método del "Valor de Transacción" y establecer los ajustes y/o sanciones que deban ser aplicados, entre otros aspectos.

En caso que se precise utilizar los métodos secundarios, deberá quedar clara la razón por la cual se descarta el Valor de Transacción y uno o varios de los demás, demostrando el cumplimiento de los requisitos en el método seleccionado para determinar la base gravable.

Para este propósito, quien realiza el estudio deberá apoyarse en las normas citadas como Fundamento legal. Así mismo, deben considerarse las disposiciones generales relativas a la importación de mercancías, Decisiones 571, 574, el Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999 y sus modificaciones, los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio y Administrativo.

Con base en la documentación obtenida y las disposiciones citadas, podrá actuarse y definir de fondo, con fundamento en el estudio de valor de que se trate, si procede o no la apertura de la investigación de la posible falta administrativa.

3.6.5 Aplicación de los Métodos de Valoración para determinar el valor en aduana.

La determinación del método que debe aplicarse queda sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos para ello, partiendo del análisis de los establecidos para el primer método y así sucesivamente hasta llegar al primero que permita determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

3.6.5.1 Método del Valor de Transacción

Su aplicación está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC, por tanto, debe verificarse en primera instancia que se cumplan los del artículo 1 y luego los del artículo 8.

Establecida la posibilidad de aplicar el Método debe procederse a definir la consistencia del precio declarado con el determinado con la administración. En caso de no ser así deberá iniciarse la investigación con la expedición del requerimiento especial aduanero, dentro del mes siguiente a aquel en el que a través del estudio se estableció la comisión de la posible falta administrativa.

3.6.5.1.1 Determinación de la existencia de venta

Establecer la existencia de la venta presupone el análisis de la negociación para determinar si el exportador trasfiere la propiedad de la mercancía importada y como consecuencia de ella se encuentra la realización del pago del precio, en dinero o a través de cualquier título representativo del mismo. Para ello conviene examinar:

3.6.5.1.1.1 Tipo de Organización

Para analizar la organización, el mejor documento es la Escritura de Constitución y el certificado de existencia y representación legal de la firma importadora. De su análisis, se puede determinar el tipo de sociedad que se está estudiando, es decir, establecer si es una empresa nacional o extranjera y si puede catalogarse como una sucursal, filial o subordinada de la empresa proveedora o vendedora.

En caso de determinar que se trata de una **sucursal**, que no cuenta con personería jurídica independiente, puede concluirse que **no existe venta** de conformidad con la Opinión Consultiva 1.1 emitida por el Comité Técnico de Valoración y el literal e) del Reglamento Comunitario, por cuanto para que haya venta deben existir dos personas y en el caso de las sucursales no se cumple este requisito. Si se concluye que el importador es una **filial o subordinada**, se puede establecer que **existe venta**, por tratarse de una empresa con personería jurídica independiente.

Nota. Cuando se tenga duda de la veracidad de las escrituras o certificados, entregados por el importador donde se informa sobre la constitución de la empresa, podrá solicitarse copia de las mismas a la Cámara de Comercio de la ciudad donde esté registrada la empresa.

3.6.5.1.1.2 Otros elementos para determinar si existe venta y si ésta se realizó con destino a Colombia.

La existencia de un contrato de compraventa válido y el momento en el que se ha concertado, debe establecerse basándose en los elementos de hecho. Se considera concertado un contrato de compraventa cuando queda establecida, entre el vendedor y el comprador una relación según la cual el primero transfiere la propiedad de un bien a cambio de que el segundo pague en dinero o a través de un título representativo del mismo, el precio pactado.

La venta puede concertarse cuando todavía las mercancías estén en proceso de producción, almacenadas en el extranjero o en tránsito, por ejemplo, "en alta mar" rumbo al país de importación, en situación de una segunda venta.

Los anexos técnicos que lleve adjunto un contrato de venta pueden facilitar informaciones adicionales, por lo que procederá examinarlos.

En los anteriores términos debe llevar a cabo las siguientes tareas:

- i. Determinar si la importación de las mercancías objeto de valoración se realiza, por ejemplo, en una de las siguientes circunstancias, en cuyo caso no existe venta y no puede aplicarse el Método del Valor de Transacción:

1. Las mercancías se importan por intermediarios, sin comprarlas, para venderlas por cuenta del proveedor o en consignación.
 2. Las mercancías se importan en ejecución de un contrato de arrendamiento o de Leasing;
 3. Ventas que suponen acuerdos de compensación, de "counter-trade" (transacciones de compensación) o de "tie-in" (ventas relacionadas).⁴
 4. Suministros gratuitos
 5. Mercancías entregadas en préstamo
- ii. Determinar si se han realizado otras ventas, después de su exportación pero antes de su importación, por ejemplo, ventas en tránsito, ventas sucesivas.
- iii. Identificar a las partes en la venta, vendedor y comprador:

Cuando en la venta hay un intermediario, por ejemplo, un comisionista de venta o de compra, se examinará su actuación. Cuando éste en vez de establecer una relación jurídica entre las partes con miras a la venta de las mercancías, las compra al vendedor y las revende al comprador, éste será considerado como el vendedor.

Puede que el importador no sea el propietario de las mercancías objeto de valoración. Si el declarante no es el comprador, puede que el contrato de venta que se indique no corresponda a la venta que sea pertinente a efectos de la valoración. Determínese la venta pertinente.

4. Establecer si existen otros contratos o acuerdos formales, además del contrato principal de venta. Tales acuerdos pueden ser motivados por el suministro de servicios relacionados con las mercancías importadas y su valor puede incluirse en el valor en aduana.
5. Para comprobar si la negociación que dio origen a la importación de la mercancía cumple el requisito de ser considerada una transferencia internacional efectiva, es decir, **venta para la exportación con destino a Colombia**, pueden ser verificados los siguientes documentos:
 - **Declaración Andina del Valor**, casilla " **Naturaleza de la Transacción**" Se revisará si se consignaron los códigos 11 o 12 que figuran en el instructivo de diligenciamiento de la Declaración Andina del Valor, en cuyo caso hay un buen indicio de que existe venta para exportación a Colombia. En caso de haberse registrado el código 12, debe verificarse el cumplimiento de lo previsto en el artículo 252 del Decreto 2685 de 1999, reglamentado por los artículos 164 y 165 de la Resolución 4240 de 2000. Los demás códigos registrados en el instructivo de esa casilla reflejan que no existió venta.

- **Documentos comerciales soporte de la Declaración de Importación**, pueden también ser un medio de demostración de la clase de negociación y de si ésta puede considerarse venta, de conformidad con lo señalado en la Opinión Consultiva 1.1 del Comité Técnico de Valoración y del artículo 237 del Decreto 2685 de 1.999. Entre ellos el documento de transporte, seguro o certificados de fletes y seguro, factura, órdenes de compra, etc.
- Las consideraciones previstas en el artículo 7 del Reglamento Comunitario a la Decisión 571.

3.6.5.1.2 Verificación de otros requisitos

3.6.5.1.2.1 Restricciones, condiciones o contraprestaciones.

Estos requisitos pueden establecerse por información del mismo importador en la Declaración Andina del Valor o por el análisis de los contratos de compraventa, fabricación o ensamble, distribución o representación. Es conveniente recordar que no todas las restricciones, condiciones o contraprestaciones conducen a descartar el "Valor de Transacción". Si la restricción corresponde a una de las salvedades previstas en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración, procede la aplicación del Método. Cuando pueda determinarse el valor de la condición o contraprestación y ésta corresponda a pagos indirectos, debe verificarse que se haya adicionado al precio de factura este valor para conformar el precio realmente pagado o por pagar.

Así mismo, si las condiciones o contraprestaciones están relacionadas con la producción o la comercialización de la mercancía importada, podrá valorarse con el método del Valor de Transacción, pues ellas no conducen a descartarlo de conformidad con el apartado 2 de la Nota Interpretativa al párrafo 1 b) del artículo 1.

3.6.5.1.2.2 Reversiones

Debe recordarse que la existencia de reversiones puede impedir la determinación por el Método del Valor de Transacción, por ello es preciso establecer su existencia y posible determinación. Si el valor puede establecerse, deberá verificarse que se haya añadido la reversión al precio pagado o por pagar, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo, teniendo en cuenta que esta puede generar una declaración de valor provisional, en cuyo caso debe procederse conforme a lo previsto en el artículo 252 del Decreto 2685 de 1999, reglamentado por los artículos 164 y 165 de la Resolución 4240 de 2000.

3.6.5.1.2.3 Vinculación entre el proveedor y el importador

⁴ Ver Opinión Consultiva 6.1. y Comentario 11.1.

3.6.5.1.2.3.1 Indicios de la Vinculación

Además de la Declaración Andina del Valor, en donde el importador pudo haber consignado la existencia de vinculación, ésta puede detectarse a través de:

- La Escritura de Constitución de la sociedad o de alguna de sus modificaciones, en donde pueden encontrarse elementos probatorios de uno o más de los criterios señalados en el artículo 15.4 del Acuerdo de Valoración de la OMC como concepto de vinculación. Puede establecerse por ejemplo, que:
 - El cinco (5)% o más de las acciones de la empresa importadora y de la del proveedor extranjero pertenecen y son controladas por una persona que tiene derecho a voto en ambas empresas.
 - El vendedor imparte directrices e impone limitaciones al comprador, es decir lo controla.
 - La empresa vendedora y la compradora son filiales o subordinadas de una misma sociedad, es decir están controladas por una tercera empresa.
 - Las dos empresas tienen intereses comunes o controlan a una tercera.
 - Algún cargo en la junta directiva, ejecutivos, tesorero, contador, auditor fiscal, jefe de compras, jefe de ventas, asesores u otro cargo de responsabilidad o dirección, está desempeñado por la empresa vendedora.
 - Si el comprador y el vendedor son :
 - Marido y mujer
 - Hijos, padres, hermanos, nietos, abuelos
 - Tío o tía y sobrino o sobrina
 - Suegros y yerno o nuera
 - Cuñados y cuñadas

3.6.5.1.2.3.2 Otros elementos que dan indicio de la vinculación

- Las condiciones de venta que figuran en la factura comercial (por ejemplo descuentos o tratamientos especiales).
- La identidad o similitud de nombres entre el vendedor y del comprador
- La nacionalidad u otros detalles referentes a los directores o gerentes de la firma importadora.
- La existencia de intereses comunes entre el suministrador y el importador, en cuanto al aspecto financiero o de dirección de la firma importadora.

- La existencia de aportes o financiación para el establecimiento del negocio del importador, o bien que el primero debe al segundo una cantidad importante de dinero.
- La posibilidad de que el importador disfrute de condiciones de pago que no se concederían usualmente para compras en firme a personas no vinculadas. Por ejemplo, créditos a largo plazo.

Si cualquiera de estas circunstancias se da con carácter afirmativo en la transacción que se investiga, puede presumirse, a reserva de la necesaria comprobación, que el importador es vinculado con el vendedor.

Los agentes, distribuidores o concesionarios exclusivos, se considerarán como vinculados, sólo si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo.

3.6.5.1.2.3.3 Influencia de la vinculación en el precio

La vinculación por si misma no es un obstáculo para la determinación del valor en aduana por el Método del Valor de Transacción, para descartar su aplicación es preciso verificar si ella ha influido en el precio. Por tanto, una vez se ha determinado que existe vinculación, se deben examinar las circunstancias de la negociación, con el fin de establecer si el precio pactado está afectado por las relaciones especiales entre el comprador y el vendedor. A continuación se indican algunos elementos de juicio y los documentos que deben analizarse para detectar tal situación.

a) El exportador extranjero vende a otras firmas, diferentes al vinculado.

Con fundamento en la información estadística, se deberá elegir un número de cuatro o cinco importadores que tengan el mismo proveedor u otro proveedor que el importador vinculado, con el fin de solicitar las declaraciones de importación para el período y detectar el precio al cual declaran.

Si se encuentra que el proveedor es el mismo y el precio de exportación es similar al que establece a su vinculado, para mercancías idénticas o similares, se puede concluir no está influenciado. Si el que da el proveedor a su vinculado es inferior, se concluye que la vinculación ha influido en el precio.

En todo caso es preciso tener en cuenta las circunstancias de la negociación que puedan incidir en el precio, entre otros, descuentos, calidad de la mercancía, obsolescencia. Por ello deben hacerse los ajustes correspondientes para colocar a las empresas en situaciones similares de comparación.

b) El exportador extranjero no vende a firmas diferentes

Se pueden verificar los valores declarados por otros importadores para mercancías adquiridas de otros exportadores del mismo país, con el fin de determinar si para el mismo momento de la exportación, otros importadores de la rama comercial declaran precios similares o superiores. Por ello, al igual que en el caso anterior, se deben solicitar las declaraciones de importación de las firmas seleccionadas, que le permitan efectuar la verificación. Si se encuentra que los precios están al mismo nivel o inferiores a los declarados por el importador vinculado con su proveedor se puede concluir que la vinculación no ha influido en el precio; en caso contrario, se concluirá que existe influencia en los precios.

Como en el caso anterior, es preciso tener en cuenta las circunstancias de la negociación que puedan incidir en el precio, entre otros, descuentos, calidad de la mercancía, obsolescencia. Por ello deben hacerse los ajustes correspondientes para colocar a las empresas en situaciones similares de comparación.

c) Precio de venta en Colombia.

Si el precio al que vende internamente en Colombia el importador vinculado, durante el período estudiado, no le permite recuperar costos y obtener un beneficio usual en la rama comercial o de la producción, se concluye que el precio está influenciado por la vinculación.

Esta situación puede verse reflejada en el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad, correspondiente al período de estudio y en la declaración de renta presentada por la sociedad para el año inmediatamente anterior.

d) Valores criterio

Estos son valores que de conformidad con lo previsto en el artículo 1. 2 b) del Acuerdo, permiten establecer si el precio está afectado por la vinculación o no.

Es el importador quien por iniciativa propia debe suministrar a la administración aduanera un valor criterio a efectos de comparación con el fin de aceptar su valor declarado. Sin embargo, si la administración aduanera dispone de información relativa a valores criterio, el funcionario no tendrá que recabar más datos para determinar si la vinculación influyó o no en el precio. Para el efecto deberá consultar antecedentes de importaciones anteriores cuyo valor en aduana haya sido ya verificado y aceptado por la administración aduanera, con el fin de determinar la aceptabilidad de los mismos.

Con los valores criterio disponibles, comprobar si el valor declarado por el importador se aproxima mucho a uno de ellos. Si se aproxima mucho se confirma automáticamente la aceptabilidad del precio pagado o por pagar; en caso contrario, si es menor al dado por el vendedor a su vinculado, no podrá valorarse por el Método del Valor de Transacción y deberán aplicarse en su orden los otros métodos de valoración

Estos valores criterios son valores en aduana, aceptados por la autoridad aduanera para mercancías idénticas o similares nacionalizadas por otros importadores no vinculados con el vendedor, siempre que estén vigentes en el mismo momento o en un momento aproximado a la exportación de la mercancía objeto de valoración y se hayan determinado con base en:

- Valor de Transacción de mercancías idénticas o similares a las importadas.
- El método Deductivo.
- El método del Valor Reconstruido.

Para el efecto momento aproximado es el definido en el Reglamento Comunitario como el período tan próximo al momento o fecha de la importación, exportación o venta, como sea posible, durante el cual las prácticas comerciales y las donaciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas.

3.6.5.1.3 Comprobación de Ajustes establecidos en el artículo 8 del Acuerdo y la Nota Interpretativa al artículo 1.

Este análisis parte de la verificación de la disposición de información suficiente para efectuar las adiciones al precio realmente pagado o por pagar, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC y el artículo 18 del Reglamento Comunitario.

Es preciso tener en cuenta que estos ajustes debieron efectuarse siempre y cuando los importes no estuvieran incluidos en el precio realmente pagado o por pagar y se pudieran establecer con base en datos objetivos y cuantificables. Si no hubiera sido así, el Método del Valor de Transacción, no hubiera podido aplicarse.

3.6.5.1.3.1 Adiciones

Se refieren a:

a) Comisiones y Corretajes

Las comisiones y gastos de corretaje que el comprador pague en relación con la compra de las mercancías forman parte del valor en aduana de la misma. La única excepción son las comisiones de compra, aunque se distinga del precio pagado; es decir, la retribución pagada o por pagar por un comprador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero, en la compra de las mercancías objeto de valoración, no se incluirá en el Valor de Transacción.

Cuando el comprador viaja al extranjero para negociar una compra o si manda a uno de sus asalariados y los gastos de viaje y salarios corren a cargo suyo, no se añadirán al

precio de las mercancías. Tampoco los costos de contratación de un agente exterior para el desempeño del mismo papel en la transacción.

En algunas transacciones, un comisionista de compra concluye el contrato y después extiende una nueva factura al importador haciendo constar en ella por separado el precio de las mercancías y su remuneración. El simple hecho de facturar de nuevo las mercancías no lo convierte en el vendedor de éstas y su retribución no puede considerarse como parte del precio de las mercancías.

En el caso de las comisiones de venta, el funcionario debe tener claro que pueden presentarse diferentes formas de registrarlas, así:

- i) Importaciones efectuadas por el comprador, facturando el vendedor la mercancía a precio bruto, es decir, incluyendo en el mismo el importe de la comisión. Con posterioridad, el vendedor abona a su agente dicho aporte. En este caso, no hay lugar a ajustes por este concepto, por cuanto la comisión se encuentra incluida en el precio pagado o por pagar.
- ii) Importación efectuada por el comprador, facturando el vendedor las mercancías a precio neto, o sea deducida la comisión, si bien con la obligación para el comprador de abonar al agente el importe de la misma. En este evento, el importe de la comisión debe ajustarse o adicionarse al precio pagado o por pagar.
- iii) Importación efectuada por el agente del vendedor, a quien éste factura la mercancía a precio bruto. Una vez que el vendedor recibe el pago por el precio facturado, abona la comisión a su agente. Por su parte, el agente después de nacionalizar la mercancía, la factura al comprador a un precio que comprende el que facturó el vendedor al agente más los derechos y gravámenes de importación y los gastos de despacho y entrega posteriores a la importación. En este caso, por no existir la figura del intermediario en la importación, no hay lugar a ajuste.
- iv) Importación efectuada por el agente del vendedor, a quien éste factura la mercancía a precio neto. Nacionalizada la mercancía, el agente la factura al comprador a un precio que comprende el que facturó el vendedor al agente, más la comisión de éste, más derechos y gravámenes de importación, más gastos de despacho y entrega posteriores a la importación. El tratamiento para el ajuste, es igual que en el caso anterior.

Para comprobar si el intermediario actúa como comisionista de compra o de venta, es preciso establecer si la comisión consta o no en la factura, la forma como se procedió y si ésta se ajustó a lo establecido en la norma.

La comprobación de la intermediación se realiza además, analizando los documentos soporte de su intervención y de sus funciones, por ejemplo copias del contrato, la carta, certificado o autorización de representación y otras pruebas

documentales tales como, pedidos, télex, cartas de crédito, correspondencia, entre otros, relacionados con las actividades del comisionista y con la comisión.

No obstante es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El trato aplicable a las comisiones y gastos de corretaje, a efectos de la valoración en aduana, depende de la naturaleza exacta de los servicios que presta el agente representante. Si éste actúa por cuenta propia y/o si tiene derecho de propiedad sobre las mercancías, no se le puede considerar como un comisionista.
- A veces, los contratos o documentos no representan o no reflejan la naturaleza verdadera de las actividades del comisionista. En tales casos se averiguarán los elementos de hecho reales que les sean propios.
- Si el comisionista está vinculado al vendedor o a una persona vinculada a éste, pese a la existencia de un contrato de representación, las administraciones tienen el derecho de examinar todas las circunstancias para averiguar si el comisionista actúa realmente por cuenta del comprador y no por la del vendedor o incluso por la suya propia.
- A las empresas comercializadoras o a los agentes independientes que desempeñan actividades semejantes, pero quienes, a diferencia de los comisionistas de compra, tienen derecho de propiedad sobre las mercancías y ejercen el control sobre la transacción o el precio que pague el importador, no se les puede considerar como comisionistas de compra.

b) Costos y Gastos de Embalajes y de Envases

Para realizar el análisis de la adición por concepto de envases y embalajes debe tenerse en cuenta que, en general, los continentes interiores (frascos, botellas, tarros, entre otros) y exteriores (icopor, cajas de cartón o de madera, entre otros) que sirven como recipientes y/o protectores de las mercancías, así como los soportes necesarios para el enrollamiento, plegado y fijación de aquellas y los gastos necesarios para efectuar dichas operaciones.

Así mismo que, habitualmente el costo de los envases y embalajes está incluido en el precio facturado por el vendedor al comprador. Según los INCOTERMS, en todas las modalidades de entrega (salvo algunas excepciones en el EX WORK), es obligación del vendedor costear el embalaje de las mercancías, por lo que su importe está comprendido en el precio pagado o por pagar por el comprador.

El valor en aduana comprende todos los gastos que impliquen el suministro de cajas, recipientes y demás envases y materiales para el embalaje, tanto interior

como exterior. Igualmente, deben sumarse los gastos que ocasione la colocación de las mercancías en las cajas, recipientes, entre otros.

Para evitar una doble tributación, no se incluirán los embalajes en el valor de las mercancías, cuando aquellos tengan un tratamiento arancelario distinto.

De otra parte, debe verificarse si los envases son objeto de repetidas importaciones, por cuanto su costo, a petición del declarante, se repartirá de manera adecuada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Sólo se añadirá al valor de la mercancía la parte de los gastos de utilización de los envases que se refiera a cada importación considerada por separado.

Los contenedores son considerados como medios de transporte y, por lo tanto, su tratamiento corresponde al efectuado en ajustes del artículo 8.2 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

c) Prestaciones

El valor de los bienes y servicios que el comprador, de manera directa o indirecta, haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos al proveedor extranjero, se incluirá en el valor en aduana. Tales bienes y servicios se conocen con el nombre de "Prestaciones". Estas se dividen en cuatro categorías de bienes y servicios, así:

- i) Materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
- ii) Herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
- iii) Materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas; e
- iv) Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas.

Si el importador no declara el valor de una prestación, deliberadamente o por inadvertencia (en una gran empresa, es posible que sean oficinas distintas las que se encarguen de la tramitación de las prestaciones y de las importaciones), les resulta difícil a las administraciones, especialmente en el momento de la importación, descubrir las prestaciones. Sin embargo, es posible que el precio de las mercancías importadas para las que hay prestaciones sea inferior al precio de mercancías idénticas o similares.

Cuando las administraciones tengan dudas, deberán preguntar al importador si ha exportado algún bien o servicio al vendedor. Así, al investigar las circunstancias de la venta, podrían encontrar en los archivos del importador un plan o un proyecto para la importación de las mercancías de que se trate, que ponga de manifiesto todos los elementos de hecho relativos a la importación, incluidas las prestaciones.

Igualmente pueden examinarse los documentos de exportación para averiguar si el destinatario de las prestaciones exportadas es la misma persona que el vendedor de las mercancías importadas de que se trate. Habrá que verificar, con esmero, todo pago efectuado al extranjero que no corresponda a una transacción de mercancías para el país de importación.

Si se hace un pago a otra firma en el extranjero, por servicios de ingeniería, planos, diseños, entre otros, se investigará la razón de tal pago. Hay que tener presente que el importador puede suministrar prestaciones indirectamente, pagando a una tercera persona, que se encarga del suministro al vendedor.

A veces, estos pagos pueden considerarse como parte del precio realmente pagado o por pagar y no como prestaciones. Aún cuando no haya un acuerdo de prestaciones concertado entre el comprador y el proveedor tercero, puede haber uno de suministro.

A continuación se enumeran algunos bienes y servicios que los compradores suministran con frecuencia:

- Etiquetas;
- Folletos de instrucciones de uso;
- Embalajes (por ejemplo, bolsas polivalentes, cajas, jaulas, cinta adhesiva, latas);
- Cuero y tela, sobre todo cuando el vendedor es un confeccionista (corte, hechura, adornos, entre otros.);
- Ferretería (por ejemplo, bisagras, mangos, tornillos);
- Neumáticos y piezas de vehículos de motor;
- Matrices y moldes;
- Catalizadores Metales preciosos para catalizadores y productos electrónicos;
- Recortes de silicio;
- y reactivos;
- Abrasivos y lubricantes;
- Trabajos de impresión y de diseño para embalajes;
- Planos, diseños.
- Contratos de Ingeniería.

Estos pueden comprender: Estudios técnicos e ingeniería de proyectos, estimación de costos, especificaciones técnicas para solicitudes de oferta, gestión de compra, ingeniería de fabricación, ingeniería funcional, supervisión técnica, trabajos de diseño, trabajos artísticos, suministro de planos y croquis, administración y contabilidad, nomenclatura de materiales, vigilancia de la ejecución de los pedidos, estructuración y coordinación de suministros, recepción y centralización de materiales en un punto designado, suministro de información en forma de planos, especificaciones técnicas y listas de materiales, coordinación de los diversos subcontratistas, instrucciones especiales para el

diseño y construcción de la obra civil, inspección del lugar de emplazamiento, mano de obra calificada para los trabajos preparatorios, capacitación de personal, instrucciones de funcionamiento y reparación, montaje y puesta en marcha, asesoramiento sobre condiciones de explotación y rentabilidad, comprobación de planos y diseños, control de trabajo, entre otros.

Debe tenerse en cuenta que el valor de las prestaciones es la suma de los siguientes componentes:

- Costo de adquisición, alquiler o de producción;
- Gastos de transporte (incluidos los derechos, impuestos o gravámenes y gastos de descarga en los que se incurra en el extranjero), cuando el comprador los paga después de haber comprado o producido los bienes, hasta el lugar donde éstos se utilicen en la producción de las mercancías importadas;
- Valor añadido a los bienes mediante reparaciones o modificaciones realizadas después de que el comprador los haya comprado o producido;
- Ajustes por utilización previa (ver Nota Interpretativa al Artículo 8, párrafo 1.b. del Acuerdo de Valoración de la OMC).

El costo de adquisición o de producción de los bienes puede determinarse basándose en:

- El valor de la compra o del alquiler que pague el comprador, si los bienes se compran o se alquilan de una persona no vinculada al comprador en el momento de la compra o del alquiler;
- El valor de la compra o del alquiler que pague la persona de la que el comprador adquiere o alquila los bienes, si esta persona no los produce y si está vinculada al comprador en el momento de la compra o del alquiler por el comprador; o
- El costo de producción de los bienes, si están producidos por el comprador o una persona vinculada a éste en el momento en que el comprador los adquiere.

Una vez determinado el valor de la prestación, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas.⁵ Existen varias posibilidades, por ejemplo:

- El valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total;
- El importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío;
- El importador podrá solicitar que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existe un contrato en firme respecto de esa producción.

El proceso de comprobación de la existencia y pago de prestaciones se hace determinando:

⁵ Ver Nota Interpretativa al Artículo 8, Párrafo 1b) inciso ii).

- Si el comprador ha suministrado bienes o servicios. Si lo ha hecho, averiguar cuáles y cuándo.
- Si la prestación se ha suministrado una sola vez o con continuidad.
- Si el comprador ha incurrido en gastos de transporte, derechos, impuestos u otros gravámenes aplicables en el extranjero.

Será necesario además:

- Obtener copias de todas las pruebas documentales relativas al valor de las prestaciones (por ejemplo, un acuerdo, facturas si los materiales han sido comprados, datos sobre lo que se ha suministrado, pagos efectuados por el comprador, costo de producción, entre otros).
- Obtener datos sobre las mercancías importadas en relación con las cuales se han suministrado las prestaciones.
- Indagar si todas las mercancías estipuladas en el contrato han sido importadas. Si no fuera así, se deberán datos sobre lo que se ha importado y lo que queda por importar y repartir el valor de las prestaciones entre las importaciones.
- Comprobar si se ha declarado un valor por los bienes o servicios. Si así fuera, averiguar cómo se ha calculado el valor declarado y determinar las acciones a seguir.

d) Cánones y Derechos de Licencia.

El Acuerdo de Valoración de la OMC menciona "Los pagos relativos a patentes, dibujos, modelos, know how (tecnología de fabricación), marcas de fábrica o de comercio y derechos de autor" como ejemplo de cánones y derechos de licencia.

Cuando el vendedor pague un canon o un derecho de licencia, a efectos de la determinación del valor en aduana, el importe del pago debe añadirse al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, en la medida en que no esté incluido en él, siempre que:

- Esté relacionado con las mercancías objeto de valoración y
- Se realice en forma directa o indirecta, como una condición de venta de las mercancías objeto de valoración.

Los derechos de reproducción de las mercancías importadas en el país de importación, no hacen parte del valor en aduana, en consecuencia no deberá añadirse al precio realmente pagado o por pagar tales derechos.

Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas, sólo se añadirá al precio realmente pagado o por pagar por éstas, si constituyen una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país de importación.

Este valor puede ser declarado en forma definitiva o provisional. Cuando la declaración es provisional de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Resolución 4240 de 2000, se deberá verificar si el importador cumplió con el plazo establecido para declarar su valor definitivo, presentando la Declaración de Corrección correspondiente.

Con la Declaración Andina del Valor y demás documentación soporte, adelantar visitas al importador. Tomar de los asientos contables la información base para la utilización de la fórmula y calcular el valor en aduana conforme se detalla más adelante.

Solicitar al importador el contrato o documento que soporte la existencia del acuerdo de un pago de los cánones o derechos de licencia.

- Comprobar si los cánones o derechos de licencia están relacionados con las mercancías objeto de valoración.
- Indagar si el comprador debe pagar los cánones o derechos de licencia, directa o indirectamente, como una condición de venta de las mercancías objeto de valoración.
- Comprobar si el pago que el comprador efectúa corresponde a los derechos de reproducción de las mercancías importadas en el país de importación. Si así fuera, dichos derechos no deben añadirse al precio realmente pagado o por pagar.
- Comprobar si el pago que el comprador efectúa, por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas, constituye una condición de venta para la exportación al país de importación de aquéllas. Si no, el importe del pago no debe añadirse al precio realmente pagado o por pagar.

Forma de determinar el canon en función del costo de producción:

Información Base

- K = Costo Total de Producción
- C = Importe total del Canon
- P = Precio Efectivamente pagado o por pagar (CIF)
- x = Fracción de canon que debe incrementarse a P

Fórmula de Cálculo:

$$\boxed{X = PC / K}$$

Si se desea obtener un porcentaje de ajuste sobre el precio facturado que sea aplicable a las sucesivas importaciones, bastará referirlo a dicho precio y a 100.

Siendo "a" el porcentaje de ajuste, resulta:

$a = 100 PC / PK$ o, lo que es igual,

$a = 100C / K$, donde

$a =$ Porcentaje de ajuste sobre precio de factura del bien importado.

Esta fórmula podría aplicarse a otros acuerdos para la determinación del canon. Por ejemplo a las ventas.

e) Productos Posteriores que reviertan al Vendedor.

Comprenden los pagos adicionales que, de manera directa o indirecta, el comprador hace al vendedor como consecuencia de la reventa, cesión o utilización de las mercancías importadas. Debe considerarse que fundamentalmente hay dos clases de situaciones en las que se revierta una parte del producto de la reventa al vendedor:

Transacciones con reparto de beneficios y reversiones entre firmas asociadas:

i) Transacciones con reparto de beneficios.

Estas operaciones implican la existencia de un acuerdo, entre comprador y vendedor, para repartir los beneficios que se obtengan de la venta de las mercancías en el país, por encima de su precio de coste, que incluye los derechos y gravámenes de importación y los gastos posteriores a ésta (nacionalización, transporte, comercialización, manipulaciones, entre otros). En este caso el proveedor factura al importador un determinado precio; pero como esta suma sólo representa una parte de lo que percibirá el primero, no puede aceptarse como valor en aduana de las mercancías, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste.

Establecer si alguna parte del producto que se obtenga en la reventa, en el mercado nacional de las mercancías importadas, revierte directa o indirectamente al proveedor o vendedor de las mercancías. En este caso se requiere comprobar si se ha realizado el ajuste del precio efectivamente pagado o por pagar, con la suma del importe de la cantidad que revierte, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Lo registrado en la Declaración Andina del Valor en relación con estos ajustes.
- Lo registrado en la contabilidad de la empresa.
- Lo establecido en el contrato o documento soporte de la existencia del acuerdo de reversión.

Con esta información, comprobará si se declaró un importe y si éste corresponde a los términos del acuerdo de pago adicional. En caso que el valor declarado haya sido provisional, se verificará el cumplimiento de lo establecido en la norma.

Una forma de obtener el valor de la reversión puede ser a través de la siguiente fórmula:

Información base:

VT =	Valor de Transacción
Pf =	Precio de Factura (C.I.F.)
d =	Porcentaje (%) de los tributos aduaneros
Gi =	Gastos posteriores a la importación (de despacho, transporte, comercialización, manipulación, entre otros)
Pr =	Precio de reventa en el mercado nacional
B =	Beneficio neto, en cifra absoluta
z =	Porcentaje (%) del beneficio obtenido que debe remitir al proveedor

Fórmula de Cálculo:

$$VT = Pf (1 - z) + z (Pr - Gi) / 1 + dz$$

Si el valor en aduana obtenido no corresponde al valor declarado por el importador, se procederá a dejar este registro en los resultados del estudio y al respecto se harán las recomendaciones correspondientes.

Si no se dispone de datos objetivos y cuantificables, no procede el ajuste según el artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC y por consiguiente no será posible la aplicación del Método del Valor de Transacción.

ii) Reversiones entre firmas asociadas

La actividad de estas empresas es muy variada por ejemplo:

- Puede tratarse de importación de productos terminados, fabricados y suministrados por firmas asociadas, para revender en el mercado interior del país, o
- Importación de materias primas y/o productos semimanufacturados, fabricados y suministrados por firmas asociadas, para incorporar a una fabricación nacional y venta posterior en el mercado interno y/o en mercados extranjeros, o
- Importación de productos terminados, materias primas y/o semimanufacturados, fabricados por empresas extranjeras no vinculadas y suministrados por los propios fabricantes o por firmas asociadas, para reventa inmediata o para la incorporación a una fabricación nacional y venta posterior.

Habrà que incluir en los ajustes por reversión:

- Los beneficios que obtengan las firmas asociadas, al revender las mercancías terminadas, fabricadas y suministradas por la casa matriz o por filiales.
- La parte proporcional de los beneficios obtenidos al vender los productos terminados, que se fabriquen con materias primas producidas y suministradas por firmas asociadas, teniendo en cuenta lo que deba atribuirse de tales beneficios al valor añadido por la actividad nacional.

No deberán incluirse en el Valor en aduana:

- Los beneficios obtenidos por la firma importadora, cuando revende mercancías no fabricadas por firmas asociadas, aunque sean éstas quienes las suministren.
- Los beneficios obtenidos por la firma importadora, en sus ventas para exportación de cualquier clase de productos.

A efectos del valor en aduana, se debe aclarar que, entre firmas asociadas, hay que considerar "como parte que revierte al vendedor", tanto los dividendos que se paguen a la casa matriz o a cualquier asociada, como las demás formas de reversión directa o indirecta que puedan existir: beneficios que se pasan a reservas, beneficios para nuevas inversiones, entre otros. (destacando que la Nota Interpretativa al Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC dispone que, las transferencias de dividendos y los demás pagos del comprador al vendedor, que no guarden relación con las mercancías importadas, no forman parte del valor en aduana).

Debe observarse lo indicado en el punto anterior en lo relativo al procedimiento de comprobación y ajuste, excepto en lo que se refiere a la fórmula de cálculo, ya que para el efecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Mercancías revendidas

- **sin transformación**

Requerimientos: Datos contables de los últimos 4 años.

Información Base:

- Valor CIF mercancías importadas
- Beneficio neto obtenido por la reventa después de impuestos.

Fórmula de Cálculo:

$$a = b \cdot Pr / V \cdot \%$$

Donde:

- V = Valor CIF de las mercancías importadas
- Pr = Precio de reventa de las mercancías importadas
- b = % de beneficio neto sobre Pr después de impuestos
- a = % de ajuste sobre valor CIF

Cuando no sea posible conocer el dato individualizado de los beneficios obtenidos por la reventa de las mercancías importadas, se podrá obtener dicho dato aproximado, aplicando el porcentaje global de beneficio neto sobre ventas de la empresa, después de impuestos al importe de las ventas de las mercancías importadas.

Mercancías revendidas después de su transformación

Requerimientos: Datos contables 4 últimos años

Información Base:

- Y = Cantidad, en valor absoluto, que debe incrementarse al valor CIF
- a = % de ajuste sobre valor CIF.
- K = Coste de producción de las mercancías obtenidas con las importadas; Valor CIF + gastos + valor mercancías nacionales + mano de obra + amortizaciones + beneficio industrial + entre otros.
- Pr= Precio de venta en el mercado nacional del producto terminado.
- V = Valor CIF de las materias primas y semimanufacturas importadas.
- b = % Beneficio neto por las ventas de estos productos, después de impuestos.

Fórmula de Cálculo:

$$Y = V \cdot b \cdot Pr / 100 k$$

$$a = b \cdot Pr / k \cdot \%$$

Las modalidades de reversión expresamente exceptuadas por el Acuerdo, son:

- Los derechos de reproducción de las mercancías importadas.
- Los derechos de redistribución o reventa cuando no constituyan condición de la venta de las mercancías (Nota Interpretativa al Artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC, párrafo 1.c.2).
- Los pagos por dividendos que no guarden relación con las mercancías importadas.
- Los pagos efectuados por el comprador en el mercado interior, por publicidad de la marca con la que se venden las mercancías y demás gastos de comercialización, (reversión indirecta), aunque se estime que beneficien al vendedor (Nota Interpretativa del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC).

f) Gastos de entrega hasta el lugar de Importación.

Verificar que los datos contenidos en la Declaración de Importación y del Valor sean los mismos consignados en los documentos que los acrediten.

- i. "Gastos de Transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque" y los gastos de transporte desde este lugar hasta el de importación.

Verifique que estén incluidos en el valor en aduana los gastos de transporte interior en el país de exportación, es decir, los gastos de manejo y entrega que deben ir en la casilla 68 de la Declaración Andina del Valor.

Así mismo debe verificarse el registro de los gastos reales de transporte incurridos en uno o varios trayectos y todos los conexos a él.

- ii. Gastos de almacenamiento.

En razón a que los gastos de almacenamiento están estrechamente vinculados con los gastos relacionados con el transporte, son los que deben considerarse para efectos de la determinación del valor en aduana, a continuación se examinan las diferentes situaciones en las que puede plantearse un problema de valoración⁶.

- Las mercancías están almacenadas en el extranjero en el momento de la venta para la exportación a Colombia.

La Nota Interpretativa al artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC establece que el precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste.

⁶ Según lo tratado en el Comentario 7.1. del Comité Técnico de Valoración en Aduana.

Puede suponerse que los gastos de almacenamiento revierten al vendedor como parte del precio realmente pagado o por pagar por el comprador. Si no fuera así, estos gastos deberán incluirse en el precio con tal que constituyan un pago hecho de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

En este caso los gastos de almacenamiento formarán parte del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías y serán tomados en cuenta para el cálculo del valor en aduana respectivo.

- Las mercancías se almacenan en el extranjero posteriormente a su compra pero antes de su exportación a Colombia.

Los gastos en los que el comprador incurra después de la compra no pueden considerarse como pagos hechos directa o indirectamente al vendedor o en beneficio de éste; por consiguiente, no forman parte del precio realmente pagado o por pagar. Por otra parte, estos gastos representan actividades emprendidas por el comprador por su propia cuenta. Además, los costos se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas solamente si el artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC prevé un ajuste respecto de ellas. En este tipo de almacenamiento no está incluido en el artículo 8 como uno de los elementos que se deben ajustar; por tanto, los gastos por este concepto no formarán parte del valor en aduana.

- Las mercancías se almacenan en Colombia antes de su nacionalización.

Los gastos de almacenamiento en los que incurra el comprador cuando las mercancías se almacenan después de su importación no pueden considerarse como un pago hecho directa o indirectamente al vendedor o en beneficio de éste; por consiguiente no forman parte del precio pagado o por pagar. En consecuencia estos gastos de almacenamiento no forman parte del valor en aduana.

- Las mercancías se almacenan temporalmente por razones inherentes a su transporte.

Los gastos de esta índole, debidos al almacenamiento incidental de las mercancías durante el transporte, deberán considerarse como gastos relacionados con el transporte de las mercancías. Por ello deben tratarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2.b.) del Acuerdo de Valoración de la OMC, o, si se incurre en los gastos después de la importación, éstos deben tratarse conforme a la Nota al Artículo 1 de dicho Acuerdo que dispone que los costos del transporte posteriores a la importación no se incluirán en el valor en aduana, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas.

iii. Estadías del medio de transporte

Las estadías normales del medio de transporte en Colombia **no son** valor en aduana.

Las sobreestadías que no son consecuencia del transporte, sino de condiciones de puertos, no son valor en aduana; sin embargo, cuando la congestión es preconocida y existe un acuerdo para el cobro de la sobreestadía dentro del costo de transporte, **si son valor en aduana.**

Las estadías o sobreestadías del medio de transporte en el país de exportación, deben considerarse dentro del valor en aduana de las mercancías importadas.

Descuentos en fletes

Los descuentos por este concepto deben admitirse, sin embargo, si el importador contrata por un mayor valor y el descuento lo disfruta un intermediario (agente de carga), no será aceptable; en consecuencia, el valor que por concepto de transporte se debe declarar es el efectivamente pagado por el importador.

iv. Gastos de descarga en puerto colombiano

Verificar que los gastos de descarga en puerto colombiano no hayan sido incluidos en el valor en aduana de las mercancías importadas, ya que según lo dispuesto en la Decisión Andina 571, no forman parte de éste. En el evento que se haya incurrido en estos gastos y se hayan incluido en el precio de factura, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos para proceder a su deducción.

v. Costo del seguro

Verificar si el importe declarado como prima de seguro, corresponde con el documento soporte (póliza de seguro, certificación, entre otros) y se ha tenido en cuenta en el cálculo del valor en la Declaración.

Según la Decisión Andina 571, la valoración de las mercancías se efectuará sobre una base CIF. Cuando alguno de los elementos referidos a los gastos de transporte, carga, manipulación y seguro fuere gratuito, se efectúe por medios o servicios propios del importador, no se haya causado o no se encuentre declarado, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables, aportando las pruebas que señala el Reglamento Comunitario a la mencionada Decisión.

Cuando el comprador contrate un seguro global por las importaciones de un determinado período, el importe del seguro relacionado con el transporte de las mercancías que se están valorando debe calcularse en forma proporcional.

El seguro es contratado en función del valor de la mercancía, por lo tanto, no hay deducción por trayecto interno, a menos que el contrato lo exprese así y pueda distinguirse del importe efectivamente pagado por este concepto.

3.6.5.1.3.2 Deducciones

Los conceptos deducibles están señalados en las Nota Interpretativa al Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC y el artículo 31 del Reglamento Comunitario.

Para establecer si proceden las deducciones declaradas el funcionario deberá establecer que:

- Los importes correspondientes estén contenidos y expresados en la factura comercial
- Los conceptos a deducir deben distinguirse en la factura, del precio de las mercancías importadas.
- Los gastos que se deducen deben estar relacionados con la mercancía importada.
- Para deducir los intereses, debe tenerse en cuenta además las circunstancias que deben concurrir conforme a lo previsto en la Decisión 3.1 del Comité de Valoración, es decir:
 - El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito.
 - El comprador pueda demostrar, cuando la administración de aduana le requiera:
 - Las mercancías se venden realmente al precio declarado como precio pagado o por pagar.
 - El tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Aplicable incluso en los casos en que sea el vendedor u otra persona natural o jurídica, quienes faciliten la financiación.

Los valores que pueden deducirse según la NI1 son:

- Los Gastos de entrega posteriores a la importación.
- Los Construcción, armado, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, Impuestos, realizados después de la importación.
- Los Derechos y otros impuestos causados por la importación.
- Los Intereses de financiación de la importación.

- Otros gastos, entre los que pueden citarse: los pagos por sobreestadía de buques y diferencia de valores pagados por servicios de transporte.

3.6.5.1. 4 Otras situaciones

En general, deben revisarse todos los hechos y circunstancias de la(s) negociación (es) efectuada(s) para la importación de las mercancías amparadas en las declaraciones que se hayan solicitado, con el fin de recomendar a la Administración respectiva, correctivos y/o otras revisiones. Para este fin se señalan algunos documentos que al consultarse pueden reflejar las circunstancias propias de la negociación, como los siguientes:

3.6.5.1.4.1 Contratos.

Los contratos permiten encontrar situaciones propias de la negociación que determinan:

- Si es viable establecer el valor en aduana por el Método 1.
- Realizar ajustes conforme al artículo 1º. (Pagos indirectos)
- Realizar ajustes conforme al artículo 8º.
- Efectuar o aceptar deducciones al precio pagado o por pagar

Ejemplos de estos son:

- De representación o distribución. Podrían demostrar condiciones, contraprestaciones, restricciones, naturaleza del agente, comisiones de compra, de venta, corretajes, formas de cálculo y de pago, entre otros.
- De alquiler o leasing. De acuerdo con la naturaleza del contrato se comprueba que no hay venta en la negociación que dio origen a la importación, y aporta elementos para la valoración de la mercancía.
- De fabricación o ensamble. Permite comprobar el pago de cánones o derechos de licencia, derechos de autor o derechos de reproducción y las condiciones para efectuar o no el ajuste respectivo.
- De compraventa. Además del precio realmente pactado por la mercancía, eventualmente pueden servir para detectar precios sujetos a revisión, es decir, facturación de precios no definitivos. Igualmente pueden reflejar pago de reversiones, compensaciones, contraprestaciones, restricciones, acuerdos de financiación, ventas relacionadas, suministros que hace el comprador de forma gratuita o a precios reducidos, costos de envases o embalajes, otros pagos efectuados por la mercancía importada (pagos indirectos) o gastos de los indicados en el artículo 8º del Acuerdo de Valoración de la OMC, que haya efectuado el importador.

También pueden demostrar elementos que no integran el valor aduanero y que el importador tiene derecho a deducir o no considerar para la valoración de la mercancía, de conformidad con lo señalado en la Nota Interpretativa al artículo 1 y otras disposiciones del Acuerdo.

Si después de hacer el análisis de la información se encuentra que la valoración por el Método del Valor de Transacción es viable porque se cumplen todos los requisitos establecidos por el artículo 1 para su aplicación, deberá procederse a establecer la realidad del precio pagado o por pagar.

3.6.5.2.4.2 Demostración del precio pagado o por pagar

Una vez determinada la viabilidad de la aplicación del Método del Valor de Transacción debe procederse a establecer la veracidad y exactitud del precio pagado o por pagar por las mercancías importadas y declarado ante la Administración de Aduanas, para tal propósito, deberán confrontarse los giros efectuados por el comprador al vendedor, teniendo en cuenta tanto los pagos directos como los indirectos.

Los documentos que servirán de apoyo al análisis y como prueba de los pagos pueden ser:

- Las cartas de crédito
- Las Declaraciones de Cambio
- Los registros contables
- Los contratos
- Las órdenes de pedido
- Las Notas Contables
- Los estados financieros y contables.

Estos mismos documentos y los específicos para soportar cada gasto o costo serán tenidos en cuenta para demostrar el pago de los elementos que deben ser adicionados o deducidos.

Si después de analizar estos pagos y determinar que corresponden con la realidad se procederá a dejar constancia en el estudio respectivo y a solicitar no se haga apertura de investigación se acepta el valor, se incorpora el valor a la base de datos y si procede se solicita la cancelación de la garantía suscrita.

Si por el contrario se encuentra que los valores no coinciden con los declarados, se dejará constancia del hecho y se procederá a solicitar la apertura de la investigación, iniciando con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero dentro del mes

siguiente a la determinación de la eventual falta administrativa y si procede se formule la Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

Si del ejercicio realizado se concluye que no es viable aplicar el Método del Valor de Transacción deberá acudirse a los demás métodos.

3.6.5.3 Aplicación De Los Métodos del Valor De Transacción de Mercancías Idénticas y Similares.

Si no fue posible aplicar el Método del Valor de Transacción deberá acudirse a los Métodos previsto en los artículos 2 y 3 del Acuerdo, es decir los Métodos del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas o Similares (Artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas):

En primera instancia deberá establecerse cuáles son las mercancías Idénticas, para el primer caso o Similares para el segundo,⁷ a las que se están importando y con fundamento en ello verificar en las bases de datos de las administraciones la existencia de mercancías idénticas valoradas por el Método del Valor de Transacción y cuyo valor determinado ha sido aceptado por la Administración, conforme a lo previsto en el artículo 59 del Reglamento Comunitario

Establecida la existencia de tales valores, se procederá a determinar si estas se exportaron en el mismo momento o en un momento aproximado. Así mismo definir la necesidad de realizar ajustes por diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad y que existan datos objetivos y cuantificables para realizarlos.

Varios de los documentos solicitados para verificar la aplicación del Método del Valor de Transacción servirán para establecer la aplicación del Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas o de Mercancías Similares.

Además podrán solicitarse los siguientes documentos así:

- Las Declaraciones de Importación y Andina del Valor, de mercancías idénticas o similares valoradas según el Método del Valor de Transacción.
- Pruebas documentales para efectuar los ajustes por diferencias de nivel comercial y cantidad (listas de precios vigentes emitidas por el proveedor en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades).

Si se cuenta con las pruebas documentales, se procede a realizar los ajustes correspondientes y a establecer si los valores declarados se encuentran conformes con los de mercancías idénticas o similares exportadas en el mismo momento que las

⁷ Ver Acuerdo de Valoración de la OMC, artículo 15.2 y Comentario 1.1. del Comité Técnico de Valoración.

mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, conforme a la definición establecida para este momento en el artículo 2 del Reglamento Comunitario.

Realizados los ajustes, el valor determinado se compara con el declarado y si no corresponde, se procede a concluir el estudio señalando la posible comisión de una falta administrativa, para que dentro del mes siguiente se profiera el requerimiento especial aduanero y si procede se formule la Liquidación Oficial de Revisión de Valor. En caso contrario, no se inicia la investigación, se acepta el valor y si procede se solicita la cancelación de la garantía suscrita.

Si por no cumplir con alguno de los requisitos no es viable aplicar el Método de Valoración de Mercancías Idénticas y tampoco el de Valoración de Mercancías Similares, deberá acudir al siguiente método así:

3.6.5.3 Aplicación del Método Deductivo.

La determinación del valor en aduana según este Método (Artículo 5 del Acuerdo de Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa), puede hacerse de una de las siguientes maneras:

1. A partir del precio de venta o reventa de las mercancías importadas en el mercado colombiano.
2. A partir del precio de venta o reventa de mercancías idénticas o similares importadas en el mercado colombiano.
3. A partir del precio de venta o reventa de las mercancías importadas en el mercado colombiano, después de su transformación.

En el primero y tercer evento, será necesario esperar hasta que se conozca el resultado final de la operación de venta o reventa y su precio unitario, tal como se define en el artículo 5 del Acuerdo de Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa.

No podrán aplicarse estos dos métodos en el momento de la importación, sino en un momento aproximado, contado a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Importación que le corresponda. Para el efecto, deben adelantarse visitas al importador, para tomar la información contable necesaria a fin de calcular el valor en aduana.

En el segundo evento, se podrá valorar la mercancía importada en el momento de su importación sin postergar el acto de la valoración.

Para este propósito será preciso determinar las mercancías idénticas o similares que serán consideradas y requerir la siguiente información, adicional a la ya solicitada para la aplicación de los métodos anteriores:

- Facturas de venta u otras pruebas que demuestren que las mercancías importadas o mercancías idénticas o similares importadas han sido vendidas en Colombia y sirvan como soporte de ese precio de venta.
- Otra prueba que pormenore los elementos que se solicita deducir del precio unitario, tales como los gastos administrativos, financieros, de nacionalización y de todos aquellos que han sido considerados para determinar el precio de venta, incluidos los beneficios cargados al producto. Cuando la venta se realice con fundamento en una comisión, se deducirán los valores correspondientes a ellas y no se tendrán en cuenta deducciones por concepto de gastos y beneficios.
- Si se cumplen los requisitos necesarios para valorar las mercancías por este método, es decir:
 - Se han importado mercancías Idénticas o Similares, en el mismo momento o en un momento aproximado, del mismo país o de uno diferente.
 - Existen mercancías idénticas o similares vendidas a personas no vinculadas con el importador.
 - No se utilicen ventas efectuadas a personas que suministren directa o indirectamente, gratuitamente o a precios reducidos, alguno de los bienes o servicios especificados en el Artículo 8 párrafo 1.b) del Acuerdo de Valoración de la OMC, para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas.
 - Las ventas a considerar son las realizadas al primer nivel comercial, es decir la primera venta independiente de que se haga a un mayorista, minorista o al detal.
 - Las cantidades por comisiones o beneficios y gastos generales concuerdan con las relativas a las ventas en Colombia, de mercancías importadas de la misma especie o clase

Se procederá a determinar el valor en aduana para cuyo fin se partirá del precio unitario al que se vende al primer nivel comercial, el mayor número de unidades⁸, en el mismo momento o uno aproximado, en el mismo estado en que son importadas esas mercancías o al que se venden mercancías importadas idénticas o similares.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el beneficio y gastos generales serán considerados como un todo y que los gastos generales deben incluir los gastos de comercialización, tanto los directos como los indirectos.

Cuando se parte del precio de venta de mercancías transformadas, la venta deberá realizarse dentro de cierto período (por ejemplo 90 días) y las deducciones deberán hacerse considerando el valor añadido y que tales datos estén soportados en datos objetivos y cuantificables. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos

⁸ Ver Nota Interpretativa al Artículo 5 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate. En todo caso deberá tenerse en cuenta lo previsto para el efecto en el párrafo 12 de la Nota Interpretativa al artículo 5 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Establecida la viabilidad de aplicación del método se procede a determinar el precio unitario al que se importan las mercancías. El precio unitario resultante, se comparará con el precio unitario declarado y si no corresponden, se procede a concluir el estudio señalando la posible comisión de una falta administrativa, para que dentro del mes siguiente se profiera el requerimiento especial aduanero y si procede se formule la Liquidación Oficial de Revisión de Valor. En caso contrario, no se inicia la investigación, se acepte el valor y si procede se solicite la cancelación de la garantía suscrita.

Igual tratamiento se dará si el valor en aduana determinado no es consistente con el declarado.

Si no es viable aplicar este método se acudirá al siguiente.

3.6.5.5 Aplicación del Método del Valor Reconstruido.

La aplicación de este método se limita, en general, a los casos de vinculación entre el comprador y el vendedor y que el productor esté dispuesto a suministrar la información requerida para su aplicación y a otorgar facilidades para las comprobaciones que se requieran.

Mediante el Método del Valor Reconstruido (Artículo 6 del Acuerdo de Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa), el valor en aduana se calcula tomando en consideración los elementos constitutivos del precio de exportación, es decir, habrá que hacer un estudio del costo de producción, según datos y documentos que facilite el propio fabricante de la mercancía.

Para el caso, se debe solicitar información al importador sobre los elementos constitutivos del precio de importación referidos a:

- El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas.
- Un importe por concepto de beneficios y gastos generales del productor, siempre que sean los usuales, en el país de exportación, en la rama de la producción de que se trate. En su defecto se añadirán los usuales en la rama de la producción de mercancías de la misma especie o clase.
- Gastos de transporte y de seguro necesarios para colocar la mercancía en el lugar de importación en Colombia, dado que en el país la base de valoración se hace con cláusula CIF.

Con esta información, debidamente verificada, se procederá a realizar las adiciones de los diferentes elementos hasta encontrar el precio de venta de la mercancía, al que se adicionarán los gastos de transporte y seguro.

Una vez determinado el valor en aduana, éste se comparará con el declarado. Si estos valores están iguales o muy próximos el valor en aduana podrá aceptarse, se incorporará a la base de datos y si se ha constituido una garantía, se informará a la dependencia competente para que se realicen los trámites de cancelación correspondientes. En caso contrario, deberá dejarse constancia en el informe correspondiente al estudio, para que dentro del término de un mes a la determinación de la posible falta administrativa, se profiera el respectivo Requerimiento Especial Aduanero y si corresponde la Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

Si no es viable aplicar este método se acudirá al siguiente.

3.7.5.5 Aplicación del Método del Ultimo Recurso.

El Método del Ultimo Recurso (Artículo 7 del Acuerdo de Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa), permite que los requisitos de los métodos anteriores se apliquen con flexibilidad, desde luego sin descartarlos completamente, teniendo en cuenta el orden prescrito para la aplicación de los mismos. Para el efecto hay que considerar lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento Comunitario.

Al aplicar los métodos con flexibilidad, se respetarán los principios de valoración⁹ y se actuará con particular esmero para que el valor obtenido, aplicando el método de valoración, no sea desvirtuado ni al alza ni a la baja. Deberá tenerse cuidado que al aplicar la flexibilidad no se tomen preceptos que dan fundamento al Método del Valor de Transacción, como son, la existencia de venta, la influencia de la vinculación en el precio, la existencia de un precio realmente pagado o por pagar y el soporte en datos objetivos y cuantificables.

Tampoco podrá considerarse de manera flexible la identidad y similitud de las mercancías o las ventas entre partes vinculadas para el Método Deductivo. En general no podrá tenerse en cuenta este aspecto en las restricciones previstas en el Artículo 7.2 del Acuerdo

Los siguientes ejemplos ilustran cómo pueden aplicarse con flexibilidad los cinco primeros métodos, con el fin de utilizar el Método del Ultimo Recurso:

- Si no se venden mercancías similares producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, pero si se realizan ventas de mercancías similares producidas en otro país, es posible utilizar éstas como base para determinar el valor

⁹ Ver Introducción General del Acuerdo de Valoración de la OMC y Artículo VII del GATT.

en aduana según el Método del Último Recurso, con tal que, por lo demás, se cumplan los requisitos del Método de Mercancías Similares y se tengan en cuenta las diferencias por nivel de desarrollo y costos de producción de los países considerados

- Si no hay ventas que cumplan el requisito de 90 días establecido en el Método Deductivo, pero si se han realizado ventas, por ejemplo 100 días después de la importación de las mercancías objeto de valoración, pueden utilizarse éstas como base para determinar el valor en aduana según el Método del Último Recurso, con tal que, por lo demás, se cumplan los requisitos del Método Deductivo.

El párrafo 2 de literal a) del artículo 44 del Reglamento Comunitario hace referencia, a casos en los cuales el momento aproximado, considerado con flexibilidad puede ser superior a 180 días pero inferior a 365.

Si evaluadas las dos consideraciones anteriores relativas a la flexibilidad y a las prohibiciones y aún no ha sido posible la valoración de las mercancías, podrán aplicarse los casos especiales de que trata el artículo 194 de la Resolución 4240 de 2000¹⁰ y desarrollados en los artículos 195 a 217 de la misma Resolución, teniendo en cuenta en cada caso que de nuevo tendrán que agotarse todas las posibilidades para aplicar los métodos en su orden desde el primero de ellos.

Este método permite, así mismo, considerar cualquier otro elemento que busque valorar con criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del mismo Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1.994.

La definición del valor en aduana precisa tener, además de la información aportada para la aplicación de los demás métodos, toda aquella que demuestre los valores cancelados por los distintos conceptos registrados por la importación y que son necesarios para la determinación del valor en aduana y las circunstancias y elementos de la negociación.

La determinación de la base gravable precisa aplicar nuevamente los métodos de valoración establecidos por el Acuerdo, aplicando con flexibilidad los requisitos, teniendo en cuenta las salvedades anteriormente anotadas.

Si ni aún así es posible determinar el valor en aduana se acudirá a los casos especiales establecidos, hasta encontrar el primero que permita determinar el valor en aduana. Si ni aún con ellos es viable encontrar la base gravable, se podrán utilizar los precios de referencia como base de partida para la valoración, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 53 del Reglamento Comunitario

¹⁰ Es conveniente que se tengan en cuenta los ejemplos señalados en la Nota Explicativa 3.1 "mercancías no conformes con las estipulaciones del contrato".

Al encontrar la base gravable, ésta se confrontará con el valor en aduana declarado, si estos valores coinciden o se encuentran muy próximos, se dejará constancia de este hecho en el informe, se aceptará el valor en aduana, se registrará en la base de datos y si se ha constituido garantía se informará a la dependencia correspondiente para que proceda a su cancelación. Si por el contrario, dentro del mes siguiente a la fecha de determinación de la eventual falta administrativa se formulará el respectivo Requerimiento Especial Aduanero y si procede se expedirá la Liquidación Oficial.

NOTA: Los valores en aduana aceptados sólo se incorporarán a la base de datos una vez hayan recibido el aval de la División de Valoración y Origen, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000.

3.6.6 Análisis de otros aspectos y/o documentos

3.6.6.1 Declaración de Importación y Andina del Valor.

Se verificará el correcto diligenciamiento de las Declaraciones de Importación y Andina del Valor y se dejará constancia en el informe de las eventuales faltas encontradas en ellas.

3.6.6.2 Documento soporte de los elementos confortantes del valor en aduana.

Los documentos que soportan los pagos realizados por los diferentes elementos que conforman el valor en aduana o que reflejan las circunstancias de una negociación deben ser presentados sin tachones, borrones o enmendaduras, en caso que en ellos se detecte una situación de estas o que los valores registrados no coinciden con los declarados, igualmente se registrarán estos hechos en el informe del estudio de valor.

3.6.6.3 Declaraciones de cambio.

Este documento registra el giro al exterior del valor correspondiente a las mercancías importadas. Al igual que las notas contables, bancarias y extractos de cuentas de compensación que acrediten pagos, permiten comprobar los giros o pagos realizados al vendedor, que demuestren el precio efectivamente pagado o por pagar por la mercancía o cualquier concepto de ajuste a éste. No deben contener borrones, tachones o enmendaduras y ser presentados en originales o fotocopias con el cumplimiento de los requisitos establecidos. En caso que se presenten estas situaciones o no se cumpla con los requisitos, se dejará constancia en el informe.

3.6.6.4 Ordenes de compra, notas de pedido, cotizaciones, confirmaciones de pedido, facturas pro forma y otros documentos.

Son útiles porque se puede cotejar la clase, cantidad de mercancía y el precio efectivamente acordado. No deben contener borrones, tachones o enmendaduras y

ser presentados en originales o fotocopias con el cumplimiento de los requisitos establecidos. En caso que se presenten estas tales situaciones o no se cumpla con los requisitos, se dejará constancia en el informe.

3.8 INSPECCIÓN ADUANERA DE FISCALIZACIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DEL IMPORTADOR.

Cuando las circunstancias de la investigación lo requieran, las Administraciones Aduaneras a través de la División de Fiscalización Aduanera, podrán practicar en cualquier momento inspección aduanera de fiscalización. Esta será autorizada mediante Auto, el cual debe ser notificado personalmente o por correo. El procedimiento deberá cumplirse de conformidad con lo señalado en el Título XIV del Decreto 2685 de 1.999.

Para el caso, se podrán inspeccionar documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que puedan servir para la determinación del valor en aduana. Utilizar todos los medios de prueba consagrados en los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio y el Estatuto Tributario, así como los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

Es preciso tener en cuenta que el investigado tiene la obligación de presentar y conservar los documentos que acrediten la importación de conformidad con el Decreto 2685 de 1.999, artículo 121 y 239.

El desarrollo de la visita se debe cumplir a través de los siguientes parámetros:

3.7.1 Preparación de la visita

El funcionario aduanero, debe tener definidos los aspectos que va a trabajar en la visita, con el propósito de tener clara la información y los documentos que va a solicitar y las verificaciones que va realizar. A manera de ejemplo podrá seguir este derrotero:

- a. Escriba los puntos concretos que necesiten investigación;
- b. Analice los temas que suponen un riesgo, según los documentos analizados y los aspectos considerados como factores con estas características en la valoración. Anexo 3.
- c. Estudie esmeradamente las declaraciones y los documentos justificativos. Apunte las características particulares que sea preciso investigar.
- d. Tenga en cuenta todos aquellos aspectos en los que a través de los documentos generen duda o no puedan aclararse.

En todo caso, la realización de la misma debe estar precedida de la autorización necesaria para ello.

3.7.2 Realización de la visita

Esta debe cumplirse dentro del término asignado, teniendo en cuenta que la primera acción debe ser la presentación ante la gerencia de la empresa o su representante, informando de la actividad que va a realizar y los requerimientos para hacer efectiva la visita.

En esta se evaluará la información necesaria y se dejará un acta donde se indiquen las acciones adelantadas y los documentos utilizados.

3.7.3 Conclusión de la visita.

Concluida la visita se elaborará un Acta de Hechos, en la que se plasmarán los resultados de la visita. Este resultado será parte importante de las conclusiones del estudio.

El Acta de Hechos, debe contener, por lo menos los siguientes datos:

- Fecha en que se realizó la inspección
- Nombre y funciones en la empresa, de la(s) persona(s) entrevistada(s)
- Situación de la empresa
- Situación jurídica (por ejemplo, constituida en sociedad, consorcio, propiedad individual, entre otros)
- Objeto
- Capital. ¿Quién lo tiene? y en qué porcentaje?
- Socios o dueños de la empresa
- Principales tipos de mercancías importadas. ¿Son artículos de marca, materias primas o productos acabados?
- Principales países de donde se importan las mercancías
- ¿Con qué fines se importan las mercancías?; por ejemplo, utilización propia, existencias, elaboración complementaria, reventa en el mismo estado en el que se importan
- Funciones del importador, por ejemplo, fabricante, distribuidor, comisionista de compra o de venta, agente de distribución, corredor
- Naturaleza de la transacción, por ejemplo, compra, Leasing, alquiler o envío gratuito, entre otros
- Pormenores de los trámites realizados al revisar los expedientes o documentos informatizados o no
- Detalles sobre el procedimiento de pago que sigue el importador para pagar las mercancías

- Pormenores de cualquier irregularidad
- Cálculo aproximado que hace el importador, del volumen de importaciones futuras en circunstancias similares
- Acciones encomendadas al importador.

3.9 CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

Concluido el estudio los resultados de su realización se dejarán plasmados en el informe que como soporte del mismo se realizará. Este deberá indicar la empresa a la cual se le practicó el estudio, los fundamentos para su realización, de manera general el procedimiento realizado, la documentación empleada, la fecha y forma de la visita si se realizó y los resultados de la misma. Finalmente, deberá contener las conclusiones del estudio en las que se señalarán entre otros aspectos los siguientes:

- a. Inconsistencias en los datos declarados frente a los soportes, diferencias con relación a los antecedentes de casos ya verificados o con las disposiciones de Resoluciones de Precios Oficiales o de las que establecen Ajuste de Valor Permanente, o declaraciones simplificadas
- b. Indicar si se ha establecido un valor en aduana definitivo, el método empleado y las razones por las cuales fueron descartados los demás en caso de la aplicación de un método secundario. Esta información debe quedar sustentada legal y técnicamente.
- c. Situación del valor en aduana declarado frente al nuevo valor determinado.
- d. Indicación de las eventuales faltas administrativas en que se incurrió.

3.9 RECOMENDACIONES

Según los resultados del estudio de valor, se podrá recomendar:

- La aceptación del precio declarado y registro en la base de datos.
- La cancelación de la garantía constituida.
- Adopción de mecanismos de control para las nuevas importaciones.
- Formulación de Requerimiento Especial Aduanero. Remisión a otras autoridades de los aspectos que se consideran
- Remisión a otras autoridades de los aspectos o informaciones que se consideren violatorias de las normas.

3.10 DETERMINACION DE LA CUENTA ADICIONAL Y SANCIONES

La División de Fiscalización Aduanera de la administración que corresponda, de acuerdo con los resultados que arroje la comprobación del valor en la inspección durante el proceso de importación o en el control posterior, enviará al importador el requerimiento especial aduanero, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2685 de 1.999, cuando dicha comprobación arroje errores referidos a:

- La aplicación de una tasa de cambio diferente;
- Operaciones aritméticas;
- Errores en el diligenciamiento de la Declaración de Importación y/o del Valor;
- Diferencia con el valor aduanero.

El Requerimiento Especial Aduanero deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente el nuevo valor determinado.

El funcionario encargado de la División de Liquidación, evaluará la actuación del funcionario de la División de Fiscalización Aduanera, así como los descargos presentados por el importador al Requerimiento Especial Aduanero frente a las normas que rijan la materia; de ser necesario decretará pruebas, todo con el fin de establecer si es procedente o no la formulación de la Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

Una vez haya quedado en firme la Liquidación Oficial que dio origen a la cuenta adicional, deberá proceder a remitir una copia a la División de Fiscalización Aduanera, con el fin de actualizar el respectivo Banco de Datos en lo concerniente a "Decisiones sobre Valoración" y, cuando proceda, el de infractores (datos del importador, mercancía, tipo de infracción y valores declarados y fijados).

Para la determinación de las sanciones, debe ceñirse a lo estipulado en el Decreto 2685 de 1.999.

3.13 RECURSOS

Conforme lo dispone el Decreto 2685 de 1.999, artículo 515, contra la liquidación oficial que da lugar a la formulación de la cuenta adicional de tributos aduaneros, procede únicamente el Recurso de Reconsideración, interpuesto dentro de los quince días (15) siguientes a la fecha de notificación del respectivo Acto.

Al proferir la Liquidación Oficial, deberá anotarse en la respectiva Resolución los recursos que proceden e instancias ante quienes se interponen, teniendo en cuenta las funciones asignadas.

En firme los actos administrativos proferidos para cobro de mayores tributos, se debe actualizar el Banco de Datos.

En consecuencia, la persona encargada bajo responsabilidad de éste, introducirá al sistema los resultados del fallo, en lo concerniente al valor definitivo y las demás modificaciones a que haya lugar.

3.14 CONSIDERACIONES FINALES

En aquellos casos en que se encuentre conformidad respecto al valor y a todos los elementos e información suministrada por el importador o el declarante, se procederá a incorporar toda la información a la Base de Datos, especialmente la relativa al valor de las mercancías, a fin de mantener actualizado dicho banco.

Si se presume falsedad en la declaración efectuada por el importador, igualmente deberá advertirse a la División de Fiscalización Aduanera, dejando consignadas las razones que conducen a ello en el respectivo informe, a fin de que se emprenda la investigación pertinente sobre la posible comisión de delito.

3.13 OTROS ASPECTOS DE IMPORTANCIA EN LA VALORACION

3.13.1 DECISIONES ADUANERAS SOBRE VALORACION

Son el resultado de los estudios de valor efectuados por la División de Fiscalización Aduanera de las Administraciones Aduaneras que correspondan al domicilio fiscal del importador, mediante los cuales es aceptado o fijado un valor en aduana, en armonía con lo señalado en el artículo 220 de la Resolución 4240 del 2000.

Los funcionarios que tengan a su cargo un estudio de valor en las Divisiones de Fiscalización Aduanera, serán responsables del diligenciamiento del Anexo 2, "Decisiones Aduaneras sobre Valoración", con la información sobre los casos resueltos. Igualmente serán responsables del suministro permanente y oportuno a las Divisiones de Técnica Aduanera o a las que hagan sus veces, de estos formatos debidamente diligenciados.

A su vez las Divisiones Técnicas Aduaneras, deben recoger las "Decisiones Aduaneras sobre Valoración" y mantener organizado y actualizado un sistema de información en un archivo sistematizado según el módulo que para el efecto sea diseñado para el Sistema Informático Aduanero o en su defecto, manualmente, por medio de una ficha, manteniendo el mismo formato del Anexo 2 "Decisiones Aduaneras sobre Valoración".

Es conveniente resaltar la importancia de las Decisiones Aduaneras sobre Valoración, para consulta de todos los funcionarios que tengan competencia en esta materia, ya que éstas facilitan la verificación de la Declaración Andina del Valor, el establecimiento de Valores Criterio y la valoración por los Métodos del Valor de Transacción de mercancías idénticas y de mercancías similares, del Acuerdo.

La División de Valoración de la Subdirección Técnica Aduanera, impartirá las directrices necesarias con el fin de que todas las Administraciones Aduaneras tengan

Orden Administrativa por medio de la cual se establece el procedimiento de control previo y posterior del valor en aduana declarado por las mercancías importadas .

98

conocimiento de las Decisiones Aduaneras sobre Valoración que mantengan organizadas las Divisiones de Técnica Aduanera, hasta tanto entre en funcionamiento el módulo respectivo del Sistema Informático Aduanero.

Los Anexos 1 a 8 son parte integral del presente documento.

Esta Orden Administrativa rige a partir de la fecha de su firma.

(Original firmado por)
OSCAR FRANCO CHARRY
Director de Aduanas

ANEXOS

PROCEDIMIENTO PARA DILIGENCIAR EL ANEXO 1

Este Anexo debe mantenerse en medio magnético y ser diligenciado allí mismo.

Dentro del Grupo de Inspectores se debe elegir una persona responsable de su diligenciamiento diario, para lo cual se debe tomar como base la actuación de cada día de todos los inspectores aduaneros que hayan generado alguna de las controversias de las que trata el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

Para el efecto debe transcribir la información contenida en las respectivas Actas de Inspección, en lo relativo a la valoración aduanera.

En el diligenciamiento se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Consignar el nombre de la Administración Aduanera donde se surte la diligencia de inspección
- Señalar el nombre completo del importador y del proveedor, tal como esté declarado en los formularios de importación.
- Indicar el número y fecha de aceptación de la Declaración de Importación.
- Colocar la descripción de la mercancía por ítem o producto.
- Las columnas CASOS TIPO y CASOS DE RIESGO, justifican las razones por las cuales se envía el estudio para el control posterior. Para el efecto también será diligenciado el Anexo 3.
- Al diligenciar la columna DECISION VALORACION, implica que existe un antecedente de precios que debe ser dado a conocer a la División de Fiscalización, en consecuencia, se debe consignar el número y fecha de la Declaración de Importación que se está tomando en referencia.
- Indicar claramente el nombre completo y la firma del funcionario del Grupo de Inspectores, encargado de diligenciar este formato.
- Dejar constancia de la fecha en la cual se diligencia este anexo, la cual debe corresponder con la remisión efectiva del caso a fiscalización. La fecha debe ser exacta, debido a que será tomada para cruces y controles futuros.

Una vez diligenciado este anexo, deben tomarse fotocopias de las Declaraciones de Importación y del Valor y de todos los documentos soporte acompañados de la información adicional que haya aportado el declarante o el importador y remitirse a la Subdirección de Fiscalización cuando proceda.

ANEXO 2

DECISIONES ADUANERAS SOBRE VALORACION

Nit o c.c. del importador

Declaración de Importación
No. _____ Fecha _____

Nombre o razón social importador

Factura comercial
No. _____ Fecha _____

Dirección del Importador _____

Nombre o razón social del Proveedor _____
Fax No. _____ E-mail _____ País _____

Descripción Mercancía	Unidad Comercial	Cantidad	Subpartida

Concepto No. y fecha _____

Dependencia Nivel Central _____

Administración Aduanera _____

	Declarado	Fijado	Observaciones	Método Valoración
Precio unitario				
Fletes				
Seguro				
Ajustes				
Valor en aduana				

Observaciones generales

**ANEXO 3
FACTORES DE RIESGO**

No. De Item	TEMAS DE RIESGO	MARQUE "X"
1	Presunta subfacturación	
2	Factura con borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración.	
3	Facturación doble (se encuentran dos facturas)	
4	Factura que no cumple requisitos legales	
5	Precios exageradamente altos o bajos	
6	Facturación en moneda diferente a la del país de exportación	
7	Facturas para efectos aduaneros únicamente.	
8	Ofertas globales	
9	Envíos fraccionados	
10	Envíos múltiples	
11	Valores fraccionados	
12	Descuentos no justificados en la factura comercial	
13	Descuentos retroactivos	
14	Acuerdos financieros	
15	Pagos indirectos	
16	Promedios de precios	
17	Depósitos – pagos parciales	
18	Tipo de cambio	
19	Importes en moneda nacional	
20	Comisiones de compra	
21	Comisiones de venta	
22	Gastos de corretaje	
23	Gastos de publicidad y garantía	
24	Gastos de prueba y de inspección	
25	Gastos de embalaje	
26	Prestaciones (Art. 8.1.b) del Acuerdo)	
27	Cánones, regalías o reversiones	
28	El valor del transporte resulta exageradamente bajo o alto respecto al valor de la mercancía.	
29	Varios trayectos de transporte exterior	
30	No se declara el valor del seguro	
31	Pago con carta de crédito y no hay seguro	
32	El valor asegurado es muy superior al precio de venta de la mercancía según factura comercial.	

No. De	TEMAS DE RIESGO	MARQUE
--------	-----------------	--------

Item		"X"
33	El valor del seguro declarado no tiene documento soporte	
34	Se declara un valor del seguro teórico como el 5 por mil	
35	Situación de no venta	
36	Mercancía procedente de países asiáticos o del caribe	
37	No está diligenciada la hoja 2 de la DAV	
38	Otros documentos soporte con borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración.	
39	La dirección en la factura o en las declaraciones es vaga.	
40	Vinculación entre el comprador y el vendedor	
41	Importaciones de sucursales	
42	Ventas sucesivas	
43	Mercancías nuevas declaradas como usadas	
44	Precios de transferencia o "intercompany"	
45	Valores provisionales	
46	Envases y embalajes por cuenta de importador	
47	Documentos soporte sin requisitos legales y sin acreditación.	
48	Nacionalizaciones parciales	
49	Otro. (Especificar)	

La relación contenida en este anexo no es limitativa, en consecuencia, las divisiones de Servicio al Comercio Exterior, cuando tipifiquen un caso adicional, deberán además de remitir a la División de Fiscalización Aduanera el Anexo 1, comunicar a la División de Valoración de la Subdirección Técnica Aduanera el caso de riesgo encontrado para el rediseño de este Anexo 3.

ANEXO 4

INCOTERMS

INTRODUCCIÓN

Un aspecto muy importante que interviene en el proceso de negociación de una mercancía, es el término de compraventa pactado, el cual está directamente relacionado con la definición del punto apropiado para realizar la entrega de la carga por parte del vendedor a su comprador y para transferir los riesgos y responsabilidades inherentes al traslado del producto.

Para ello se dispone de los "International Commercial Terms" INCOTERMS, los cuales consisten en 13 términos preredactados por la Cámara de Comercio Internacional, que permiten establecer, en el marco de un contrato de compraventa, las obligaciones recíprocas del vendedor y comprador respecto a los gastos, los riesgos y los documentos, que implica la movilización del producto.

La finalidad primera de este conjunto de reglas internacionales, es la de interpretar los términos utilizados en el comercio internacional; de esta manera, el término bien utilizado, permite definir la responsabilidad del que vende e indica donde empieza la responsabilidad del que compra.

Desde el punto de vista de la valoración aduanera, los términos de entrega más que definir la responsabilidad, establecen el punto físico de entrega de las mercancías según lo pactado entre el vendedor y el comprador y, en consecuencia, determinan los gastos que corren por cuenta de cada uno de ellos, con miras a la realización de los ajustes de que trata el Artículo 8.2 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Dado que es la factura comercial el documento que respalda la negociación y el que refleja los gastos en los que ha incurrido el vendedor, es importante que ésta muestre el término en el que se ha concertado la negociación, para lo cual, se debe consignar en ella el INCOTERM de que e trate¹¹.

1. Clasificación de los términos internacionales de comercio.

De acuerdo con la versión 2000 de los INCOTERMS, cuya vigencia es de enero 1 del año 2000, los términos se agrupan en cuatro categorías, así:

¹¹ Ver el artículo 188 de la Resolución 4240 del año 2000.

CATEGORIA	DESCRIPCIÓN
	E - EXW , único término por el que el vendedor pone las mercancías a disposición del comprador en el local del vendedor.
F	FCA, FAS y FOB , el vendedor se encarga de entregar la mercancía a un medio de transporte escogido por el comprador.
C	CFR, CIF, CPT y CIP , el vendedor contrata el transporte sin asumir riesgos de pérdida o daño de la mercancía o costos adicionales después de la carga y despacho.
D	DAF, DES, DEQ, DDU y DDP , el vendedor soporta todos los gastos y riesgos necesarios para llevar la mercancía al país de destino.

Dentro de estas categorías se pueden desagregar cada uno de los términos, así:

CATEGORIA	TERMINO	DESCRIPCIÓN	LUGAR
E Salida	EXW	Ex Works	En Fábrica
F Sin pago del Transporte Principal.	FCA	Free Carrier	Libre Transportista
	FAS	Free Along side Ship	Libre al costado del Buque
	FOB	Free on Board	Libre a bordo
C Con pago del Transporte Principal.	CFR	Cost and freight	Costo y flete
	CIF	Cost Insurance and freight	Costo seguro y flete
	CPT	Carriage Paid To	Porte pagado hasta
	CIP	Carriage and insurance paid To	Porte y seguro pagado Hasta.
D Llegada	DAF	Delivered at Frontier	Entregado en frontera o "a mitad de puente".
	DES	Delivered Ex Ship	Entregado sobre buque En puerto de destino.
	DEQ	Delivered Ex Quay	Entrega en muelle de Destino con derechos Pagados.
	DDU	Delivered Duty Unpaid	Entrega en destino Derechos no pagados
	DDP	Delivered Duty Paid	Entrega en destino Con derechos pagados

Según el modo de transporte, los INCOTERMS han sido clasificados según se muestra a continuación:

MODO DE TRANSPORTE	TÉRMINO	DESCRIPCIÓN
Cualquier modo de transporte, Includo el multimodal.	EXW	En fábrica (...lugar convenido)
	FCA(excepto marítimo)	Libre transportista (...lugar Convenido).
	CPT	Transporte pagado hasta (... Lugar de destino convenido)
	CIP	Transporte y seguro pagados Hasta (...lugar de destino Convenidos)
	DAF (sólo Terrestre)	Entregada antes o después del Cruce de la frontera (...lugar Convenido)
	DDU DDP	Entregada derechos no pagados (...lugar de destino convenido) Entregada derechos pagados (...lugar de destino convenido)
Aéreo Terrestre Férreo	FCA	Libre Transportista (...lugar Convenido.
Marítimo / fluvial	FAS	Libre al costado del buque (...puerto de carga convenido)
Marítimo / fluvial	FOB	Libre a bordo (...puerto de Carga convenido).
	CFR	Costo y flete (...puerto de Destino convenido).
	CIF	Costo, seguro y flete (...puerto De destino convenido).
	DES	Entregada sobre buque (puerto De destino convenido).
	DEQ	Entregada en muelle (...puerto De destino convenido).

2. Uso de variantes de los INCOTERMS

Es conveniente para el buen manejo de estos términos de comercio tener en cuenta las variantes de la tabla que se muestra a continuación:

	LOADED - "Cargado"
UNLOADED	"Descargado" del Transporte
STOWED AND TRIMMED	Colocado y Estibado
LANDED	Desembarcado
CLEARED FOR IMPORT/EXPORT	Despachado de Importación/Exportación
NOT CLEARED FOR IMPORT/EXPORT	Sin efectuar el despacho de Importación/Exportación.
VAT UNPAID	IVA no pagado
DUTY PAID	Impuestos pagados
DUTY UNPAID	Impuestos no pagados

En cuanto a la verificación e inspección de la mercancía (PRE-SHIPMENT INSPECTION PSI), es importante precisar que el vendedor es el responsable de cubrir los gastos de verificación e inspección de la mercancía para los 13 INCOTERMS.

Así mismo el vendedor es el responsable de notificar por escrito al comprador de haber cumplido con la obligación de entrega y/o embarque de la mercancía para todos los INCOTERMS, excepto en EXW. Teniendo en cuenta además que dicha confirmación se puede enviar ahora por medios electrónicos (EDI-messages).

3. Opciones del comprador

En determinadas situaciones, puede no ser posible en el momento de concluir el contrato de venta, precisar el punto o lugar exactos donde deben entregarse las mercancías para su transporte a su destino final. Por ejemplo: puede que una de las partes se haya referido únicamente a un lugar bastante amplio, como un puerto de mar. Entonces se suele concretar que el comprador puede tener el derecho o la obligación de especificar más tarde el lugar exacto dentro del puerto.

Si, según se ha dicho, el comprador tiene la obligación de designar un punto preciso, no hacerlo le supondría tener que sufragar los costos adicionales derivados de su incumplimiento. Por otra parte, el hecho de que el comprador no haga uso de su derecho de indicar el punto exacto de entrega, puede dar al vendedor el derecho de escoger el que más le convenga.

4. INCOTERMS y el contrato de transporte

Ha de insistirse en que los INCOTERMS sólo se refieren a términos comerciales usados en los contratos de compraventa y, por consiguiente, no tratan de términos - a

veces de denominación igual o parecida- que pueden usarse en contratos de transporte, especialmente como condiciones de diversas pólizas de fletamento.

Las condiciones de las pólizas de fletamento acostumbran a ser más específicas en cuanto a gastos de carga y descarga y al tiempo disponible para estas operaciones (las llamadas "Cláusulas de mora"). Se aconseja por tanto a las partes de los contratos de venta, que tomen en consideración este problema mediante estipulaciones específicas en dichos contratos, de modo que quede expresado lo más claramente posible de cuanto tiempo dispondrá el vendedor para cargar la mercancía a bordo de un buque o en otro medio de transporte, deparados por el comprador y cuánto dispondrá el comprador para recibir la mercancía del portador en destino y, además, que especifiquen en que medida el vendedor habría de soportar el riesgo y el costo de la operación de carga según los términos "F" y de descarga según los términos "C".

El solo hecho de que el vendedor puede haber conseguido un contrato de transporte, por ejemplo: en condiciones de póliza de fletamento "Free out", por la que el porteador en el contrato de transporte quedaría relevado de las operaciones de descarga, no significa necesariamente que el riesgo y el costo de esas operaciones recaigan sobre el comprador en el contrato de venta, por que de las estipulaciones de este contrato o de la costumbre del puerto, podría seguirse que el contrato de transporte conseguido por el vendedor debiera haber incluido las operaciones de descarga:

5. Obligaciones de las partes

Las condiciones impuestas al vendedor o al comprador en la negociación de la mercancía, dependen en gran medida del INCOTERM utilizado.

Para una mayor comprensión, a continuación se expresa el alcance que tiene cada uno de los términos según el grupo al cual pertenece.

GRUPO E

- Mínima obligación para el vendedor.

~ **EXW** -EX WORKS- EN FABRICA (lugar convenido)

Ex works, significa que el vendedor ha cumplido su obligación de poner la mercancía a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor (por ejemplo: fábrica, taller, almacén, etc.). El comprador elige el medio de transporte, soporta el costo del riesgo inherente al transporte, incluyendo seguimiento en tránsito, reclamaciones, etc. y efectúa el despacho de exportación e importación de la mercancía. Así, el comprador es el que recoge la mercancía en el local del vendedor y el que contrata el transporte y el seguro de la mercancía hasta el destino. Este

término no debería usarse cuando el comprador no pueda llevar a cabo directa o indirectamente las formalidades de exportación. En tal circunstancia, debería utilizarse el término FCA.

A efectos de la valoración aduanera, el precio de la mercancía no incluye fletes, seguros, maniobras ni despacho, ni los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque.

GRUPO F

- La entrega se hace en el punto de embarque.
- El comprador designa y paga el transporte.
- El comprador asume el riesgo del transporte principal.

~ **FCA** - FREE CARRIER- FRANCO TRANSPORTISTA (...Lugar convenido)

Free Carrier, significa que el vendedor ha cumplido su obligación de entregar la mercancía cuando la ha puesto, despachada de aduana para la exportación, a cargo del transportista, nombrado por el comprador, en el lugar o punto fijado. Si el comprador no ha indicado ningún punto específico, el vendedor puede escoger dentro del lugar o zona estipulada, el punto donde el transportista se hará cargo de la mercancía.

El comprador elige el modo de transporte y el transportista y soporta los gastos y riesgos de la mercancía desde que el transportista se hace cargo de ella en el lugar convenido. Igualmente el comprador se hace cargo del despacho de importación.

El precio de la mercancía puede o no incluir los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, pero incluye maniobras y despacho de exportación.

Cuando, según la práctica comercial se requiera la ayuda del vendedor para concluir el contrato con el transportista (como en el transporte por ferrocarril o por aire), el vendedor puede actuar por cuenta y riesgo del comprador.

Este término puede emplearse con cualquier modo de transporte, incluido el multimodal "transportista", significa cualquier persona que actúa en un contrato de transporte por ferrocarril, carretera, mar, aire, vías navegables interiores o una combinación de dichas modalidades.

En los INCOTERMS versión 2000 se establece que, si la entrega tiene lugar en los locales del vendedor, este asume la carga; si la entrega ocurre en cualquier otro lugar, el vendedor no es responsable de la descarga.

~ **FAS** -FREE A LONG SIDE SHIP- FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE (...puerto de embarque convenido)

Franco al costado del buque, significa que el vendedor cumple con su obligación de entrega cuando la mercancía ha sido puesta al costado del buque en el puerto de embarque convenido. Según los INCOTERMS 2000, el vendedor debe efectuar el despacho de exportación de la mercancía.

El comprador elige la empresa naviera y le suministra el nombre del buque al vendedor; paga el flete y soporta el riesgo de la mercancía desde que el vendedor la entrega al costado del buque, debiendo en consecuencia subir la mercancía al buque y contratar el transporte y el seguro hasta el destino; obtiene las licencias para importación y efectúa el despacho de importación de la mercancía.

Este término sólo puede emplearse en el transporte por mar o por vías navegables interiores. El precio de la mercancía incluye los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque y los gastos de despacho para la exportación en cuanto a trámites y derechos pagados.

~ **FOB** - FREE ON BOARD – LIBRE A BORDO (...Puerto de embarque convenido)

Free on board, significa que el vendedor cumple con su obligación de entrega cuando la mercancía ha sobrepasado la borda de buque en el puerto de embarque convenido. Esto significa que el comprador ha de soportar todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de aquel punto.

Este término sólo puede emplearse en el transporte por mar o por vías navegables interiores. Si las partes no desean entregar las mercancías a través de la borda del buque, debe usarse el término FCA.

El término FOB exige que el vendedor efectúe el despacho de exportación de la mercancía. El comprador designa y reserva el buque y efectúa el despacho de importación.

El precio de la mercancía incluye los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque y, específicamente, hasta cruzar la borda del buque. También incluye los gastos de despacho de exportación.

- **GRUPO C**

- La entrega se hace en el punto de destino.
- El vendedor designa y paga el transporte.
- El comprador asume el riesgo del transporte principal.

~ **CFR** -COST AND FREIGHT- COSTE Y FLETE (...puerto de destino convenido)

Cost and freight, significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino, aunque la entrega de la misma se produce en la “borda” del buque.

El término CFR también exige que el vendedor efectúe el despacho de exportación de la mercancía.

El comprador soporta cualquier gasto adicional y riesgo de pérdida o deterioro y su reclamación y seguimiento desde que la mercancía traspasa la borda del buque en el puerto de embarque, es decir, los riesgos se transfieren al comprador cuando la mercancía traspasa la borda del buque. En este caso, es el comprador quien contrata el seguro hasta el puerto de destino. De igual manera le corresponde al importador efectuar el despacho de importación.

El precio de la mercancía incluye los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales). También incluye las maniobras hasta cruzar la borda del buque y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

Este término sólo puede emplearse en el transporte por mar o por vías de navegación interior. Cuando las partes no deseen entregar las mercancías a través de la borda del buque, es preferible utilizar el término CPT. La prueba de la entrega la constituye el documento de transporte mensaje electrónico equivalente.

~ **CIF** -COST, INSURANCE AND FREIGHT- COSTE, SEGURO Y FLETE (...puerto de destino convenido)

Cost, Insurance and Freight, significa que el vendedor tiene las mismas obligaciones que bajo **CFR**, si bien, además, ha de conseguir seguro marítimo de cobertura de los riesgos del transporte. El vendedor contrata el seguro y paga la prima correspondiente.

En estos términos, el vendedor contrata el buque y paga el flete y la carga hasta el puerto de destino. Efectúa el despacho de exportación de la mercancía, suscribe la póliza de seguro de protección de la mercancía en el transporte por un importe mínimo del 110% de su valor.

Aunque el vendedor contrata y paga el seguro, la mercancía viaja a riesgo del comprador, quien es el beneficiario de la póliza por designación directa o por el carácter transferible de la misma.

Este término sólo puede emplearse en el transporte por mar y por vías de navegación interior. Cuando las partes no deseen entregar las mercancías a través de la borda del buque, es preferible utilizar el término CIP. La prueba de la entrega la constituye el documento de transporte mensaje electrónico equivalente.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales). También incluye las maniobras hasta cruzar la borda del buque y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

~ **CPT - CARRIAGE PAID TO - TRANSPORTE PAGADO HASTA** (...lugar de destino convenido).

Carriage paid to, significa que el vendedor contrata y paga el flete del transporte de la mercancía hasta el punto de destino y entrega la mercancía en el lugar convenido, además que efectúa el despacho de exportación de la misma.

El comprador soporta los riesgos inherentes a la mercancía desde que el vendedor la entrega al primer transportista, así como cualquier gasto adicional en tránsito (carga, descarga, daños en tránsito, etc.). Es decir, el riesgo se transfiere del vendedor al comprador cuando la mercancía ha sido entregada a la custodia del transportista, en consecuencia, es el comprador quien contrata el seguro hasta el punto de destino. El comprador también lleva a cabo el despacho de importación.

"Transportista" designa a cualquier persona que en el contrato de transporte, se comprometa a efectuar o hacer efectuar el transporte por ferrocarril, carretera, mar, aire, vías de navegación interior o por una combinación de dichos modos.

Si se utilizan transportistas sucesivos para el transporte convenido, el riesgo se transfiere cuando la mercancía ha sido entregada al primer transportista. Este término puede usarse con cualquier modo de transporte, incluido el multimodal.

El precio de la mercancía incluye los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales). También incluye las maniobras de carga en el lugar convenido y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

~ **CIP -CARRIAGE AND INSURANCE PAID TO- TRANSPORTE Y SEGURO PAGADOS HASTA** (...lugar de destino convenido).

Carriage and insurance paid to, significa que el vendedor contrata y paga el transporte de la mercancía hasta el punto de destino y entrega la mercancía en el lugar convenido, efectúa el despacho de exportación de la mercancía y contrata una póliza

de seguro de protección de la mercancía en el transporte por un importe mínimo del 110% de su valor.

Si el comprador desea una cobertura mayor del seguro, necesita acordarlo con el vendedor o contratar su propio seguro.

El comprador soporta los riesgos inherentes a la mercancía desde que el vendedor la entrega al primer transportista, así como cualquier gasto adicional en tránsito (carga, descarga, daños en tránsito, etc.) debe observar que, con el término **CIP**, el vendedor sólo está obligado a conseguir un seguro con cobertura mínima.

Este término puede utilizarse con cualquier modo de transporte, incluido el transporte multimodal. Si se utilizan diferentes modos de transporte, el riesgo se transmite cuando la mercancía ha sido entregada al primer transportista.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales). También incluye las maniobras de carga en el lugar convenido y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

- **GRUPO D**

- La entrega se hace en el punto de destino.
- El vendedor designa y paga el transporte.
- El vendedor asume el riesgo de transporte principal.

~ **DAF** - DELIVERED AT FRONTIER -ENTREGADO EN FRONTERA o "A MITAD DEL PUENTE (...lugar convenido en frontera).

Delivered at frontier, significa que el vendedor entrega la mercancía en el punto convenido antes o después del cruce de la frontera, pagando el transporte y soportando riesgos hasta dicho punto, por lo tanto contrata el transporte y el seguro hasta el punto de destino. El vendedor también efectúa el despacho de exportación de la mercancía.

El comprador soporta todo tipo de riesgo inherente y gasto de transporte desde que la mercancía se pone a su disposición en el lugar convenido en la frontera. También efectúa el despacho de importación de la mercancía.

El uso del término DAF corresponde únicamente cuando la frontera sea terrestre, debiéndose utilizar los términos DES o DEQ en caso de que la entrega se produzca en el puerto de destino, a bordo de un buque o en un muelle (desembarcadero). El DAF se deja, en consecuencia, únicamente para el transporte terrestre.

La mercancía debe entregarse no descargada antes del despacho de importación. Si se desea asumir la responsabilidad de la descarga, incluyendo riesgos y costos, debe señalarse en el contrato de compraventa.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar convenido en la frontera (fletes internacionales). También incluye las maniobras de carga en el lugar convenido y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

~ **DES** -DELIVERED EX SHIP- ENTREGA SOBRE BUQUE (...puerto de destino convenido)

Delivered ex ship, significa que el vendedor elige y contrata el buque, paga el flete y soporta todos los riesgos del viaje marítimo hasta el puerto de destino; ha cumplido su obligación de entrega, cuando ha puesto la mercancía a disposición del comprador a bordo del buque, en el puerto de destino convenido, sin despacharla en aduana para la importación, pero efectuando el despacho de exportación de la misma.

De esta manera, el vendedor también contrata el seguro hasta el puerto de destino. El comprador asume los gastos y riesgos a bordo del buque, en el momento y en el punto de descarga en el puerto de destino y efectúa el despacho de importación. Cuando las partes decidan que el vendedor sea el que asuma los costos y riesgos de descargar las mercancías se debe usar el término DEQ.

El término DES sólo puede usarse para el transporte por mar o por vías navegables interiores.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el puerto de destino (fletes internacionales). También incluye las maniobras y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

~ **DEQ** -DELIVERED EX QUAY (DUTY PAID)- ENTREGA SOBRE MUELLE (Derechos pagados) (...puerto de destino convenido).

Delivered ex quay (duty paid), significa que el vendedor entrega la mercancía a disposición del comprador sobre el muelle (desembarcadero), al costado del buque en el puerto de destino convenido, soportando hasta ese momento los gastos y riesgos inherentes a la misma; así, el vendedor contrata el transporte y el seguro hasta el puerto de destino. También debe efectuar el despacho de exportación de la mercancía.

El comprador soporta todo riesgo de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que el vendedor la ha puesto a disposición en el muelle del puerto de destino convenido. También efectúa el despacho de importación de la mercancía. De acuerdo con este último punto, el comprador debe obtener, a su propio riesgo y costo, la licencia de importación y realizar los trámites correspondientes. Si se desea que esta responsabilidad sea del vendedor, se señalará en el contrato de compraventa.

Los nuevos INCOTERMS (versión 2000), establecen que quien se hará cargo de los gastos relativos a la realización del despacho de importación será el comprador. El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el puerto de destino (fletes internacionales). También incluye las maniobras de descarga y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

Si las partes desean que el comprador pague los derechos por la importación, deberían utilizarse las palabras *duty un paid* (derechos no pagados) en vez de *duty paid* (derechos pagados).

Si las partes desean excluir de las obligaciones del vendedor algunos de los costos pagaderos por la importación de la mercancía, (tales como el impuesto sobre el valor agregado, IVA), deberían mencionarse claramente añadiendo las pertinentes palabras "Delivered ex quay, **VAT** unpaid (entregada sobre muelle, **IVA** no pagado)...(puerto de destino convenido).

Este término sólo puede usarse para el transporte por mar o por vías navegables interiores.

~ **DDU** - DELIVERED DUTY UNPAID - ENTREGADA DERECHOS NO PAGADOS (...lugar de destino convenido)

Delivered duty unpaid, significa que el vendedor ha cumplido su obligación de entregar la mercancía cuando ha sido puesta a disposición del comprador, en el lugar convenido, del país de importación.

El vendedor ha de asumir todos los gastos y riesgos relacionados con llevar la mercancía hasta aquel lugar, incluidas las operaciones de carga y descarga, en consecuencia, contrata el transporte y el seguro hasta el punto destino. La entrega de la mercancía se realiza después de cruzar la frontera sin Despacho de Importación, pero si lleva a cabo el Despacho de Exportación.

El comprador asume por su cuenta los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde que el vendedor la pone a disposición en el lugar convenido. También efectúa el despacho de importación de las mercancías.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el puerto de destino (fletes internacionales). También incluye las maniobras de descarga y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

Este término puede emplearse con independencia del modo de transporte, pero cuando la entrega tiene lugar en el puerto de destino a bordo del buque o en el muelle (desembarcadero) deben usarse los términos DES O DEQ.

Si se desea que el vendedor realice trámites de importación asumiendo costos y riesgos, deben señalarse en el contrato de compraventa, no atendiendo palabras al término DDU. Si se desea que el vendedor asuma gastos adicionales como IVA, debe incluirse en el contrato de compraventa y no añadirse en el término "IVA pagado".

~ **DDP** - DELIVERED DUTY PAID - ENTREGADA DERECHOS PAGADOS (...lugar de destino convenido)

Delivered duty paid, significa que el vendedor entrega la mercancía, por su cuenta, a disposición del comprador, en el lugar de destino convenido en el país del importador, incluidas las maniobras de descarga. Contrata el transporte y el seguro hasta el punto de destino.

El vendedor ha de asumir todos los riesgos y gastos, incluidos los derechos impuestos y otras cargas por llevar la mercancía hasta aquel lugar. En consecuencia, efectúa el despacho de exportación e importación de la mercancía.

Este término representa la máxima obligación para el vendedor. El comprador soporta los riesgos y gastos que ocurran después de recibida la mercancía en el lugar convenido.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el puerto de destino (fletes internacionales). También incluye las maniobras de descarga y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados) y todos los gastos del despacho de importación.

El término se aplica a todo medio de transporte, pero si la entrega tiene lugar en un punto de destino a bordo del buque o en el muelle, debe usarse DES O DEQ.

Si las partes desean que el comprador despache la mercancía en aduana para la importación y pague los derechos arancelarios, debe usarse el término **DDU**.

ANEXO 5

TEMAS DE RIESGO (CONTROL MOMENTO POSTERIOR)

1. CALIDAD DEL COMPRADOR Y DEL VENDEDOR

Sucursal que importa de la casa principal

Para aplicar el Método del Valor de Transacción, debe existir una venta para la exportación. Cuando las mercancías no cambian de propietario, por ejemplo, si el exportador envía mercancías a una sucursal o a un empleado suyo que no esté facultado para concertar contratos en su nombre, no puede considerarse que se haya realizado una venta.

Comisionista de venta o de compra

Cuando participa en la venta una tercera parte, se ha de examinar su actuación en la transacción. Pueden darse dos situaciones:

- El intermediario, retribuido por el vendedor o el comprador, participa en la concertación del contrato de venta entre ambos. Este comisionista actúa en la concertación del contrato de venta y representa al vendedor o al comprador en la misma. La comisión de un comisionista de venta se incluirá en el valor en aduana.
- El intermediario compra las mercancías al vendedor y las revende al comprador. Así pues se realizan dos transacciones. El margen de beneficios del comprador/revendedor queda reflejado en el valor de reventa de las mercancías y en consecuencia estará incluido en el precio pagado o por pagar. En este caso no se trata de comisiones.

2. COMISIONES DE VENTA

A veces las comisiones de venta o los gastos de corretaje no se facturan. Ahora bien, el nombre de un intermediario que conste en la factura podría ser indicio de la intervención de un comisionista de venta. Al visitar al importador, para efectuar la comprobación del valor declarado, se tendrá presente que podrían hallarse anotados en los libros de cuentas o en la contabilidad financiera del importador, comisiones de venta, concretamente en la partida "comisiones sobre ventas", en las cuentas "compras" "comercialización" (o "venta y distribución").

3. COMISIONES DE COMPRA

El trato aplicable a las comisiones a efectos de la valoración en aduana depende de la naturaleza exacta de los servicios que presten los intermediarios. Por consiguiente, el mero hecho de constar en la factura del comisionista " comisión de compra" no justifica que ésta se excluya del valor en aduana. Las Administraciones deberán indagar si el comisionista ha prestado otros servicios además de representar al comprador en la compra de las mercancías, o si el importe de la comisión corresponde a los servicios prestados.

4. DEPOSITOS / PAGOS PARCIALES

Puede que, en las facturas presentadas, no consten los depósitos o pagos anteriores a plazos, en efectivo, por cheque, etc. Las anotaciones en las facturas, como las que se señalan a continuación, pueden indicar que se trata de tales situaciones:

- Primer pago, o pago parcial solamente;
- Sólo depósito;
- Términos del contrato;
- Pago final.

Tales prácticas son corrientes para equipos y bienes de capital y/o para importaciones de grandes proyectos, etc.

Una forma de efectuar tales pagos sería la siguiente:

- 1/3 se paga al iniciarse la producción de las mercancías que se importarán;
- 1/3 se paga al acabarse la producción en el extranjero;
- 1/3 se paga al llegar las mercancías importadas al país de importación.

Los tipos de cambio de la moneda en que se realiza pago pueden también contratarse en situaciones de pagos escalonados, parciales o fraccionados. En el contrato de venta pueden constar tales pormenores. Verifíquense los documentos financieros del importador, si procede.

5. PAGOS DIFERIDOS

Tales pagos, a veces, no están facturados, pero es posible identificarlos examinando los documentos financieros del importador. Pueden implicar pagos diferidos las partidas

del elevado costo, por ejemplo, bienes de equipo para grandes proyectos que, con frecuencia, son objeto de un contrato escrito.

6. GASTOS DE REAJUSTE DE PRECIOS

Los gastos de reajuste de precios se calculan por los reajustes que sufren los precios a lo largo de la duración de un contrato o de un acuerdo. Una cláusula de reajuste de precios forma parte normal de un contrato relativo a importaciones de bienes de equipo o de mercancías para grandes proyectos de larga duración en su ejecución y cuyo costo de producción puede sufrir cambios.

Si se tiene una importación que comprende bienes de equipo para grandes proyectos (por ejemplo, fábricas, instalaciones de montaje, centrales eléctricas, etc;) se solicitará una copia del contrato correspondiente, para averiguar cómo han de pagarse los gastos de reajuste de precios.

7. DESCUENTOS

Los descuentos por pago al contado o por cantidad son aceptables con arreglo al Acuerdo. Las Opiniones Consultivas 5.1. a 5.3 y 15.1 del Comité Técnico de Valoración, se refieren al trato aplicable a tales descuentos.

Sin embargo, es posible que se concedan descuentos por las siguientes razones, en cuyo caso puede que no sean deducibles:

- Pueden aceptarse los descuentos progresivos y acumulativos relativos a importaciones posteriores de mercancías que el vendedor concede conforme a sus condiciones generales de venta. Sin embargo, los descuentos adicionales concedidos retroactivamente por importaciones anteriores de mercancías no se aceptarán al determinar el valor en aduana de las mercancías importadas posteriormente:
 - El comprador emprende ciertas actividades para el vendedor o por cuenta de éste, como parte del pago, conforme al contrato de venta;
 - El comprador proporciona otros bienes o presta otros servicios a una tercera parte por cuenta del vendedor como condición de venta de las mercancías importadas;
 - La vinculación entre las partes influye en el precio;
 - Se conceden para las mercancías importadas descuentos relacionados con transacciones anteriores.

8. FACTURAS "ÚNICAMENTE A EFECTOS ADUANEROS"

Las facturas que lleven la mención "únicamente a efectos aduaneros" o una anotación semejante pueden indicar:

- Que las mercancías que han de valorarse no son objeto de una venta;
- Que la verdadera factura comercial de las mercancías de que se trata no está disponible.

9. OFERTAS GLOBALES (PACKAGE DEALS)

El precio global de las mercancías puede repartirse entre dos o más facturas, de forma que se asignen a mercancías de elevada tributación precios bajos y a mercancías con derechos bajos altos valores unitarios.

Es de anotar que, aunque un caso de manipulación de precios como el antes citado constituya un problema de lucha contra el fraude, a efectos de la valoración ese arreglo compensatorio puede considerarse como una condición o contraprestación cuyo valor no puede determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración. Por lo tanto, es aplicable lo dispuesto en el Artículo 1.1. b) del Acuerdo de Valoración de la OMC y la valoración no puede basarse en el Valor de Transacción de las mercancías importadas.

10. PROMEDIO DE PRECIOS

En tales situaciones, el precio total facturado por las mercancías importadas se ha repartido sacando un promedio entre una gama de mercancías distintas que componen el mismo envío. Deberá efectuarse un desglose adecuado de los precios.

11. EL PRECIO DEPENDE DEL PRECIO DE REVENTA

El precio se ha fijado sólo provisionalmente y se ajustará, aumentándolo o disminuyéndolo, según el margen de beneficio obtenido por la reventa de las mercancías. En este caso, según el Comentario 4.1, el Valor de Transacción de las mercancías importadas se basará en el precio definitivo total realmente pagado o por pagar.

12. PRECIOS DE TRANSFERENCIA ESTABLECIDOS POR EMPRESAS MULTINACIONALES

Los precios de transferencia corresponden a una práctica que han adoptado las empresas multinacionales para fijar los precios de bienes y servicios, intercambiados entre la empresa y sus filiales ubicadas en diferentes países.

Dichas empresas pueden ajustar el precio de las mercancías para aumentar la rentabilidad de la empresa en su totalidad o para lograr otros objetivos. Puede que el precio definitivo dependa del importe total que se obtenga por la reventa en el país, por lo que el precio de transferencia se ajustará al alza o a la baja.

En tales circunstancias, se averiguarán, en particular, los siguientes puntos:

- Si la transacción de que se trate puede considerarse como una venta;
- Si la vinculación entre comprador y vendedor ha influido en el precio;
- Si la venta depende de alguna condición o contraprestación.

13. HONORARIOS DE ADMINISTRACION O CONTRIBUCION POR INVESTIGACION Y CREACION Y PERFECCIONAMIENTO.

En los intercambios entre una empresa multinacional y sus filiales, puede que el comprador pague al vendedor un determinado porcentaje de la cifra de negocios u otra cuantía como los llamados honorarios de administración o contribución por investigación, creación y perfeccionamiento. En tales casos, se indagará si tales pagos constituyen una condición de la venta y si están relacionados con las mercancías importadas.

14. COSTOS DEL TRANSPORTE, DEL SEGURO Y GASTOS CONEXOS

- **Transporte interior en el país de exportación**

Cuando las condiciones de entrega no cubren el costo del transporte interior en el país de exportación, se incluirá aquel en el valor en aduana.

- **Costos de embalaje**

El costo de embalaje de las mercancías suele incluirse en el precio de venta. Sin embargo, no se incluye, a veces, el costo de embalaje especial para la exportación. Ese se utiliza, concretamente, para proteger las mercancías durante un largo trayecto y el Artículo 8 del Acuerdo determina explícitamente que su costo se añadirá al valor en aduana.

- **Costo de limpieza de los contenedores**

En algunos casos han de pagarse a la compañía transportadora costos de limpieza de los contenedores. Por ejemplo, cuando las mercancías importadas son productos químicos, hay que limpiar el depósito de los productos químicos líquidos después de su transporte. Tales costos formarían parte de los gastos ocasionados por el transporte y se incluirán en el valor en aduana.

- **Costo del seguro**

Puede que el comprador contrate un seguro global, el importe del seguro debe ser proporcional con las mercancías importadas.

En todo caso sea para un seguro individual o global, siempre debe presentarse copia o fotocopia de la póliza del seguro aún más tratándose de una comprobación posterior al levante.

15. CANONES Y DERECHOS DE LICENCIA

En muchos casos, el contrato de venta de las mercancías no estipula explícitamente que ha de efectuarse un pago por cánones y derechos de licencia respecto de las mercancías. Para ello, se conciertan por separado contratos de patente, de licencia o de suministro de tecnología, etc.

Las mercancías que, con frecuencia, ocasionan un pago de cánones o derechos de licencia son: Grabaciones musicales, mercancías de marca, maquinaria o procedimientos patentados.

16. GASTOS DE HERRAMIENTAS (PRESTACIONES)

El comprador suministra, con frecuencia, servicios relacionados con las herramientas en transacciones relativas a equipos eléctricos y otros, cuando los productos del proveedor deben modificarse, especialmente, para ajustarse a las normas o a las especificaciones de diseño del país de importación.

17. PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS

Si el comprador tiene que compartir con el vendedor los beneficios obtenidos por la reventa de las mercancías importadas, la parte que corresponde al vendedor se añadirá al precio realmente pagado o por pagar.

18. SOFTWARE PARA ORDENADORES

Conforme a la Decisión 4.1 adoptada por el Comité de Valoración en Aduana, los software registrados en soportes informáticos para equipos de procesos de datos, pueden ser valorados a elección de cada país, por su Valor de Transacción y, en tal razón, deben aplicarse las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, tomando en consideración el precio global realmente pagado o por pagar por los datos o instrucciones y el soporte; o tomando en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho, por consiguiente en este último caso el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del costo o valor del soporte.

En Colombia, de conformidad con el artículo 214 de la Resolución 4240 de 2000, se toma únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho, siempre y cuando éste se distinga del costo o valor de los datos o instrucciones, en la factura comercial.

En el término "soporte informático" se incluyen bandas magnéticas, discos (incluidos los discos de lectura por rayo láser) y diskets; en cambio no se incluyen los circuitos integrados, los semiconductores o dispositivos similares o artículos que incluyan tales circuitos o dispositivos. Se entenderá que la expresión "datos o instrucciones" no incluye las grabaciones sonoras, cinematográficas o de video.

19. GASTOS POR CONTINGENTES

Con arreglo a un acuerdo de contingentes entre los países de exportación y de importación, las autoridades del país de exportación atribuyen los contingentes a los fabricantes nacionales. Sin contingente, éstos no pueden obtener la licencia de exportación. A veces, se les acaba el contingente atribuido, por lo que compran a otros fabricantes contingentes no utilizados.

ANEXO 6

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE _____

DIVISION DE FISCALIZACION

REQUERIMIENTO ADUANERO ORDINARIO No. _____

FECHA _____

EXPEDIENTE No. _____

NOMBRE DEL IMPORTADOR _____

NIT _____

DIRECCION _____

Con el fin de adelantar el estudio de valor en aduana pertinente, el Jefe de la División de Fiscalización de la Administración Aduanera de _____,

en uso de las facultades legales conferidas por los Decreto 1071 y 1265 de 1.999, artículo 69 de la Resolución 5632 de 1999 y Resolución 555 de julio 28 de 2000, artículos 258, 469 a 475 del Decreto 2685 de 1.999 y, de conformidad con lo dispuesto en las normas de valoración aduanera, en especial el artículo 17 y el Párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo de Valoración de la OMC y artículo 9 de la Decisión Andina 378 de 1995, solicita el envío de la información y documentación relacionada a continuación, correspondiente a las siguientes declaraciones:

No.	DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN No.	FECHA

___ Fotocopia legible por ambas caras de las declaraciones de importación relacionadas, con sus respectivos documentos soporte, en especial la(s) Declaraciones Andinas de Valor (artículo 121 del Decreto 2685 de 1999).

___ Pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro.

- ___ Pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o deducidos.
- ___ Catálogos y especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características.
- ___ Breve explicación de la vinculación entre el comprador y el vendedor de la mercancía importada y documentos que la acrediten.
- ___ Documentos que acrediten que el precio declarado no está influido por la vinculación.
- ___ Información sobre valores criterio (artículo 1.2.b) del Acuerdo y artículo 237 del Decreto 2685 de 1999).
- ___ Contrato de Compra – venta, de Representación, Distribución Exclusiva, Cesión de Derechos de Licencia, entre otros.
- ___ Otros documentos que puedan ser necesarios según las circunstancias propias de la transacción (por ejemplo, pago de prestaciones o de comisiones).
- ___ Datos para la aplicación del Método Deductivo.
- ___ Documentos que demuestren los pagos efectuados, importes de los mismos, fecha y forma del pago y destinatario de éste.
- ___ Otros

Si desea que la información suministrada a la Administración se considere confidencial, marque "confidencial" en todos los documentos.

La documentación e información solicitada, debe estar dirigida a la Administración Aduanera de _____, División de Fiscalización, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha de recibo de esta solicitud y debe ser radicada en la División de _____ de esta Administración, ubicada en _____.

Sanción por no suministrar información, de conformidad con lo establecido por el artículo 499 numeral 9. del Decreto 2685 de 1999: "No suministrar o hacerlo en forma extemporánea , inexacta o incompleta, la información o pruebas requeridas con el fin de determinar el valor en aduana de las mercancías.

La sanción aplicable será de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada requerimiento incumplido."

Si del análisis de la documentación se demuestra que las mercancías no han sido valoradas correctamente a efectos aduaneros, se procederá a realizar el requerimiento

Orden Administrativa por medio de la cual se establece el procedimiento de control previo y posterior del valor en aduana declarado por las mercancías importadas . 127

especial aduanero y a ajustar la (s) Declaración (es) antes mencionada (s), así como todas las relativas a mercancías idénticas o similares durante un período de tres (3) meses antes y tres (3) meses después a la fecha de presentación de la (s) Declaración (es) objeto de estudio.

Jefe División de Fiscalización

ANEXO 7

CUESTIONARIO PARA AYUDAR A DETERMINAR SI LAS " COMISIONES " SON IMPONIBLES.

1. ¿Está el comisionista vinculado al vendedor?
2. En el supuesto de que el comprador haya anulado o modificado un pedido, ¿ debe adquirir el comisionista el derecho de propiedad de las mercancías o encargarse necesariamente de la reventa de éstas?
3. Cuándo los costos de transporte y manipulación excedan a los acordados por el comprador, o les sean inferiores, ¿ el comisionista debe costear los gastos excedentes, o en su caso, quedarse con lo sobrante?.
4. ¿ Adquiere el comisionista en algún momento, o es probable que adquiera, un derecho de propiedad de las mercancías, o asume el riesgo de su posesión?.
5. ¿ Asume el comisionista en algún momento los riesgos de la pérdida o daño de las mercancías?.
6. ¿ Se beneficia el comisionista, además de su remuneración, de descuentos o rebajas que conceda el vendedor?.

Si la respuesta a alguna de las preguntas de los numerales 1 a 6 es "SI" es probable que el comisionista no actúe como un comisionista de compra de buena fe y las remuneraciones que el comprador le pague se añadirán al precio realmente pagado o por pagar, si todavía no están incluidas. Si la respuesta a todas las preguntas de los numerales 1 a 6 es " NO ", pásese a las preguntas 7 y 9.

7. ¿Controla el comprador las actividades del comisionista en lo que respecta a:
SI NO
- a. Las cantidades por comprar?.....
- b. El nombre del/de el vendedor(es).
- c. El precio por pagar?.....
- d. El tipo y la calidad de las mercancías.....
- e. El método y el momento del envío.....

8. ¿ Recibe el comisionista del comprador todos los fondos antes de que deba pagar al vendedor por las mercancías?

9. ¿ Se calcula la comisión como un porcentaje del precio facturado?

La respuesta "SI" a las preguntas 7, 8 y 9 aunque hayan de tenerse en cuenta todas las circunstancias de la transacción, indicaría casi con seguridad que el comisionista es un comisionista de compra de buena fe. Sin embargo, el que se responda "NO" a algunas preguntas (por ejemplo, si el comisionista cobra una remuneración fija), no constituye razón suficiente para no considerar al comisionista como un auténtico comisionista de compra y añadir su remuneración al precio realmente pagado o por pagar.

ANEXO 8

FRAUDES EN RELACION CON LA VALORACION

El fraude, cuando se trata de la Declaración Andina del Valor es, esencialmente documental. Para conseguir su objetivo principal, eludir el pago de los derechos justos y obtener así ventajas económicas, el importador presentará un documento falso, inexacto o fraudulento.

A continuación se resumen algunos de los diferentes tipos de fraude en relación con la valoración:

1. Los elementos constitutivos del Valor en Aduana se omiten o se indican falsamente en la factura:

- Condiciones de entrega inexactas.
- Gastos de transporte con el valor real camuflado.
- Descuentos ficticios en la factura.
- Cánones realmente pagados omitidos intencionalmente.
- Costos de montaje o instalación de maquinaria a cargo del vendedor aumentados.
- - Compromisos contractuales, contratos de exclusividad, derechos de patente o gastos de publicidad, etc., ocultos.
- Mercancías falsamente designadas para justificar una subfacturación, por ejemplo "mil manteles de algodón por mil manteles de lino bordado".
- Comisión de venta declarada de manera inexacta para que se entienda como si fuera de compra.

2. La sobrefacturación, para facilitar la fuga de capitales, por ejemplo.

También la sobrefacturación permite que el precio de reventa repercuta en una disminución del beneficio bruto, con el fin de obtener rebajas importantes en los impuestos de renta.

3. La subvaloración. Mercancías de alto valor pero sujetas a fluctuaciones, difíciles de valorar se prestan particularmente a la subvaloración, podemos citar entre otras, alfombras, antigüedades, diamantes, piedras preciosas.

También en la subvaloración se establece una base gravable incorrecta por causa de la omisión en ajustes relacionados con los elementos constitutivos del valor (comisiones de venta, cánones, reversiones, etc) que debieron efectuarse, por negligencia o por desconocimiento de la norma; en todo caso, las consecuencias desde el punto de vista fiscal y frente a la industria nacional son iguales a los causados por la subfacturación.

4. Facturas dobles. Práctica que se lleva a cabo de común acuerdo con el exportador y a veces patrocinada por el agente de ventas o representante del exportador en el país importador. Consiste en la expedición de dos (2) documentos diferentes, en uno de ellos el precio es inferior al realmente pagado o por pagar y es el que se utiliza para las autoridades aduaneras a efectos del pago de los tributos, que en consecuencia resultan ser fraudulentos por la evasión fiscal que involucra.
5. Falsificación de los documentos. Las técnicas modernas han contribuido al perfeccionamiento de métodos de falsificación, por ejemplo:
 - La habilidad de un grabador;
 - El empleo de la fotocopidora;
 - La puesta en venta de lápices borradores que permite escribir sobre lo borrado;
 - La impresión en color que permite imitar perfectamente ciertos documentos.
6. Falsificación de los elementos del valor para eludir los contingentes, o sea, las limitaciones en relación con cantidad o valor impuestas a mercancías que se importan. La subvaloración de un producto sujeto a contingente permite declarar la mercancía como de segunda calidad, beneficiándose así de condiciones más favorables.
7. Conversiones del importe de la factura utilizando una tasa de cambio no oficial o no vigente para el caso de acuerdo con las normas.
8. La subfacturación es una práctica desleal que implica necesariamente falsedad en documentos para justificar un precio falso por debajo del realmente pagado o por pagar.

Esta práctica involucra fraudes de diferentes tipos:

- Cambiario, pues sólo se gira al exterior el valor que figura en la factura y el saldo del total del valor de la mercancía se gira o paga de manera ilegal o al menos no declarado ante las autoridades cambiarias.
- Fiscal, por la evasión que significa el pago de tributos con fundamento en una base gravable incorrecta.
- Competencia desleal con un grave daño a la producción nacional y a los importadores que actúan de buena fe.

Cuando al verificar una declaración se sospecha o son evidentes cualesquiera de las prácticas antes citadas, pueden tomarse las siguientes medidas:

- Cuando se sospecha una subfacturación deliberada, infórmese, si procede, a la División competente lo antes posible. Puede darse tal caso cuando se presente documentación falsa, por ejemplo, facturas dobles, documentos falsos de transporte, declaración falsa respecto al precio unitario, etc.
- Casos en que no se sospecha fraude (errores cometidos de buena fe o interpretación errónea), en cuyo caso se deben rectificar los errores cometidos de buena fe (ver Opinión Consultiva 11.1.);

Determinése la importancia de la subfacturación;

Pídase al importador que prepare una relación de declaraciones anteriores de mercancías por un período de tres meses con las siguientes indicaciones:

- Lugar de importación, número y fecha de la declaración, valor declarado,
- Tipo de cambio, en su caso,
- Tipo de derecho aplicable,
- Derechos pagados en menos por cada declaración.

Establezca una relación según el anterior apartado, basada en informaciones que las Administraciones tienen a su disposición;

Cotéjese los cálculos y la selección de las Declaraciones con los archivos de la empresa cuando esté acabada la relación;

Extienda una carta formulando el correspondiente Pliego de Cargos

En caso de fraude, sin perjuicio de las sanciones que de conformidad con la normatividad vigente deba imponerse a quien incurre en tal conducta, el funcionario competente para sancionar, una vez informe la providencia correspondiente, debe dar aviso a las autoridades judiciales o administrativas a fin de que se adelante la investigación que determine la posible comisión de un delito o falta administrativa.

- Triangulación. Consiste en ingresar como originarias y procedentes de un país con quien Colombia ha suscrito un acuerdo comercial de preferencias arancelarias, mercancías originarias y procedentes de otro país con quien no se tengan tales preferencias.

Investíguese la real procedencia y origen del producto. Si es necesario consultar, a través de los agregados comerciales de Colombia en el país de que se trata, la existencia de la empresa exportadora y/o vendedora.